



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
PEDRO RUIZ GALLO  
ESCUELA DE POSGRADO**



**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

---

**Fiscal y defensor público en la declaración de mujeres e  
integrantes del grupo familiar víctimas de violencia,  
Lambayeque, 2023**

# **TESIS**

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**AUTORA:**

**Angela del Rosario Díaz Vargas**

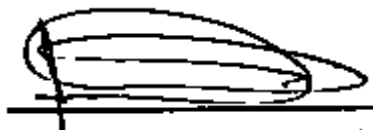
**ASESOR:**

**Dr. Mariano Larrea Chucas**

**LAMBAYEQUE, 2026**

**Fiscal y defensor público en la declaración de mujeres e integrantes del  
grupo familiar víctimas de violencia, Lambayeque, 2023**

PRESENTADA POR:



---

Angela del Rosario Díaz Vargas  
AUTORA

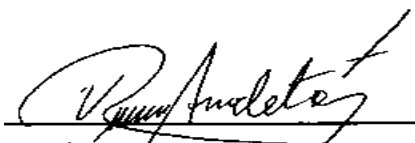


---

Dr. Mariano Larrea Chucas  
ASESOR

Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el  
Grado Académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES.

APROBADA POR:



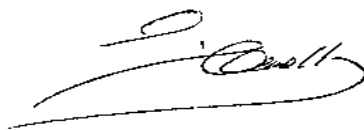
---

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero  
PRESIDENTE



---

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo  
SECRETARIO



---

Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea  
VOCAL

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

071

Siendo las 12:00 horas del día VIERNES, 27 de FEBRERO del año Dos Mil VEINTE Y SEIS

, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 369-2024-EPG-I de fecha 22.05.2024, conformado por:

<u>DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO</u>	PRESIDENTE (A)
<u>DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO</u>	SECRETARIO (A)
<u>MG. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA</u>	VOCAL
<u>DR. MARIANO LARREA CHUCAS</u>	ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada FISCAL Y DEFENSOR PUBLICO EN LA DECLARACION DE MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR VICTIMAS DE VIOLENCIA, LAMBAYEQUE, 2023.


presentado por el (la) Tesisista ANGELA DEL ROSARIO DÍAZ VERGAS.

sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 096-2026-EPG-I de fecha 18 DE FEBRERO DE 2026.

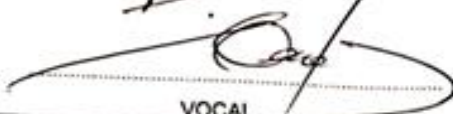
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES.

Siendo las 13:00 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

  
PRESIDENTE  
DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO

  
SECRETARIO  
DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

  
VOCAL  
MG. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA

ASESOR

**CONSTANCIA DE VERIFICACION DE ORIGINALIDAD**

Yo Mariano Larrea Chucas, usuario revisor de Tesis

Trabajo de Suficiencia Profesional  y/o Trabajo Académico

Titulado: Fiscal y defensor público en la declaración de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, Lambayeque, 2023.

Cuyo autor (es) son: Angela del Rosario Díaz Vargas; con DNI N° 42716843; declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 19%, verificables en el Resumen del Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito (a) analizó reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos, Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 05 de marzo del 2026



---

Dr. Mariano Larrea Chucas  
DNI: 16483760  
ASESOR

Defina la modalidad con (X)

**Adjunta:**  
**Resumen de Reporte automatizado de similitudes**  
**Recibo digital**

# FISCAL Y DEFENSOR PÚBLICO EN LA DECLARACIÓN DE MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, LAMBAYEQUE 2023

## INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo	Trabajo del estudiante	9%
2	hdl.handle.net	Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unprg.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
4	repositorio.ucv.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
5	idoc.pub	Fuente de Internet	<1%
6	www.defensoria.gob.pe	Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.upt.edu.pe	Fuente de Internet	<1%
8	qdoc.tips	Fuente de Internet	<1%

MARIANO LARREA CHUCAS  
DNI 16483760  
DPTO. ACAD. CONTABILIDAD  
ASESOR.




## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Angela Del Rosario Díaz Vargas
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	FISCAL Y DEFENSOR PÚBLICO EN LA DECLARACIÓN DE MUJER ...
Nombre del archivo:	angela_del_rosario_diaz_vargas-_informe_final..docx
Tamaño del archivo:	2.32M
Total páginas:	154
Total de palabras:	39,162
Total de caracteres:	215,892
Fecha de entrega:	03-jul-2025 09:47p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	2709943422



  
**MARIANO LARREA CHUCAS**  
 DNI 16483760  
 DPTO. ACAD. CONTABILIDAD  
 ASESOR.

### **Dedicatoria**

Esta investigación está dedicada a Dios por su infinita misericordia, a mi familia, por ser mi soporte y a todas las mujeres víctimas de violencia familiar.

## **Agradecimiento**

A mi asesor de tesis, Dr. Mariano Larrea Chucas, por predisposición para asesorarme, por su dedicación y su tiempo.

## Índice General

Acta de sustentación (copia).....	III
Dedicatoria.....	VII
Agradecimiento.....	VIII
Índice General.....	IX
Índice de Tablas.....	X
Índice de Anexos .....	XII
Resumen.....	XIII
Abstract.....	XIV
Introducción .....	15
Capítulo I.....	25
Diseño Teórico.....	25
<b>Sub Capítulo II</b> .....	29
<b>Bases Teóricas</b> .....	29
Sub Capítulo II .....	51
Bases conceptuales.....	51
Capítulo II.....	53
Diseño Metodológico .....	53
Capítulo III.....	62
Resultados y discusión de los resultados .....	62
Propuesta de intervención .....	138
Conclusiones .....	142
Recomendaciones .....	145
Referencias.....	148
Anexos .....	153

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1</b> <i>Categorización del ámbito temático</i> .....	56
<b>Tabla 2</b> <i>¿Cómo se desarrolla la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial?</i> .....	62
<b>Tabla 3</b> <i>¿Cuáles son las implicancias de la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial?</i> .....	66
<b>Tabla 4</b> <i>¿Cuál es la intervención del fiscal en los casos de declaraciones de víctimas de violencia en sede policial?</i> .....	69
<b>Tabla 5</b> <i>¿Cuál es la intervención del defensor público en los casos de declaraciones de víctimas de violencia en sede policial?</i> .....	72
<b>Tabla 6</b> <i>¿Cuáles son las consecuencias de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias? ¿Cuáles son las consecuencias de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias?</i> .....	75
<b>Tabla 7</b> <i>¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de fiscal en la declaración de la víctima de violencia en sede policial?</i> .....	79
<b>Tabla 8</b> <i>¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de defensor público en la declaración de la víctima de violencia en sede policial?</i> .....	82
<b>Tabla 9</b> <i>¿Qué opina respecto a las disposiciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias?</i> .....	94
<b>Tabla 10</b> <i>¿Qué opina respecto a las disposiciones que han determinado la conclusión del proceso por no poder incorporar la declaración de la víctima al juicio oral?</i> .....	99

<b>Tabla 11</b> <i>¿Cuál es su percepción respecto a las consecuencias de la inasistencia de la víctima a las audiencias?.....</i>	103
<b>Tabla 12</b> <i>¿Cuál es su percepción respecto a la imposibilidad de incorporación de la declaración de la víctima de violencia en el juicio oral? .....</i>	106
<b>Tabla 13</b> <i>¿Cuál es la importancia de que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa? .....</i>	109
<b>Tabla 14</b> <i>¿Es viable que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa? Si, no ¿Por qué?.....</i>	112
<b>Tabla 15</b> <i>¿De qué manera la intervención del Representante del Ministerio Público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer? .....</i>	115
<b>Tabla 16</b> <i>¿De qué manera la intervención del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer? .....</i>	117

## **Índice de Anexos**

Anexo 1: Datos Básicos del Problema.

Anexo 2: Instrumentos de Recolección de Datos.

Anexo 3: Rúbricas de Expertos de Instrumentos de Recolección de Datos.

## Resumen

El estudio tuvo como objetivo establecer de qué manera la intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer, Lambayeque, 2023. La metodología que se siguió fue de tipo básico, de enfoque cualitativo, de diseño fenomenológico, considerando como población abogados especializados en derecho penal y disposiciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias. La muestra fueron diez profesionales y nueve disposiciones fiscales. Las técnicas fueron la entrevista y el análisis documental. El instrumento la guía de entrevista y guía de análisis documental. Los resultados revelan que debe regularse la participación obligatoria del fiscal y del defensor público en la declaración policial, esta propuesta es no solo viable, sino necesaria, para garantizar la integridad del proceso penal en casos de violencia contra la mujer. La participación de ambos operadores desde la primera diligencia permitiría que la declaración de la víctima adquiriera valor probatorio suficiente para ser utilizada en juicio, incluso si esta no puede asistir posteriormente. Su participación desde el inicio del proceso permite proteger a la víctima de forma más efectiva, evitar decisiones arbitrarias de archivo, y asegurar que el proceso penal cumpla con su función preventiva y reparadora.

**Palabras clave:** defensor público, delito, fiscal, sede policial, violencia.

### **Abstract**

The objective of the study was to establish how the intervention of the Representative of the Public Prosecutor's Office and the public defender in the statement of the victim in police headquarters contributes to the prosecution of the crimes of violence against women, Lambayeque, 2023. The methodology followed was of basic type, qualitative approach, phenomenological design, considering as population lawyers specialized in criminal law and provisions that have determined the archiving of processes due to non-attendance of the victim of violence to the hearings. The sample consisted of ten professionals and nine tax provisions. The techniques used were interviews and documentary analysis. The instrument was the interview guide and the documentary analysis guide. The results reveal that the participation of the prosecutor and the public defender in the police statement is not only viable, but necessary to guarantee the integrity of the criminal process in cases of violence against women. The participation of both operators from the first proceeding would allow the victim's statement to acquire sufficient probative value to be used in the trial, even if she is unable to attend at a later date. Their participation from the beginning of the process allows for more effective protection of the victim, avoids arbitrary decisions to close the case, and ensures that the criminal process fulfills its preventive and restorative function.

**Keywords:** public defender, crime, prosecutor, police headquarters, violence.

## Introducción

La violencia contra las mujeres sigue siendo una de las formas más extendidas y normalizadas de vulneración de derechos humanos en todo el mundo. Según ONU Mujeres (2023), alrededor de 736 millones de mujeres —prácticamente una de cada tres a nivel global— ha experimentado alguna forma de violencia física o sexual a lo largo de su vida, ya sea por parte de su pareja, fuera de ella o en ambos contextos. Esta alarmante cifra ni siquiera incluye los casos de acoso sexual, lo que evidencia la magnitud del problema.

América Latina y el Caribe constituyen una de las regiones más afectadas por este fenómeno, albergando a 14 de los 25 países con las tasas más elevadas de femicidio en el mundo. De acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL, en 2019 se reportaron al menos 4,640 femicidios en 24 países de la región. Las tasas más altas por cada 100,000 mujeres se presentaron en Honduras (6,2), El Salvador (3,3), República Dominicana (2,7) y Bolivia (2,1) (UNFPA, 2023).

En el caso peruano, la situación no es menos preocupante. De acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2023), durante el año 2022, el 51.9 % de mujeres manifestó haber sufrido violencia psicológica o verbal por parte de su pareja, el 27.8 % violencia física y el 6.7 % violencia sexual. En el departamento de Lambayeque, el 44.7 % de mujeres entre 15 y 49 años reportó haber sido víctima de algún tipo de violencia por parte de su pareja, mientras que a nivel nacional este porcentaje asciende al 55.7 % (ENDES-INEI, 2022). Estas cifras revelan que las respuestas estatales aún no logran enfrentar de forma efectiva este fenómeno persistente y estructural.

Durante el periodo enero a setiembre de 2023, el Observatorio de la Violencia del MIMP (2023) reportó la atención de 3,180 casos de violencia en Lambayeque, en un marco donde se realizaron más de 133,000 intervenciones relacionadas con este problema, lo cual pone en evidencia la presión constante sobre el sistema de justicia y servicios de protección.

Desde el punto de vista normativo, la Constitución Política del Perú, en su artículo 159, establece que el Ministerio Público es responsable de iniciar y dirigir las investigaciones de delitos desde su primera manifestación, sea por denuncia o de oficio. A su vez, la Ley N.º 30364 fue diseñada como un mecanismo especializado para atender la violencia de género desde un enfoque de igualdad y derechos humanos, exigiendo que todo proceso vinculado a esta problemática se conduzca con las garantías mínimas necesarias para sancionar adecuadamente a los agresores y restituir los derechos de las víctimas.

Un aspecto central de esta ley es el artículo 6, que prohíbe expresamente el archivo de casos por la sola inasistencia de la víctima a una audiencia o diligencia fiscal o judicial. No obstante, en la práctica, esta disposición ha sido frecuentemente ignorada. La Defensoría del Pueblo (2023) reveló que el 92 % de las Fiscalías Provinciales Penales evaluadas archivaron denuncias por violencia contra mujeres debido a la incomparecencia de la agraviada, y que el 88 % de las fiscalías especializadas atribuyen el archivo justamente a esta causa. Este hallazgo evidencia una tensión entre el marco normativo y su implementación real, con consecuencias graves para la protección de derechos.

Además, el artículo 139 inciso 16 de la Constitución consagra el derecho a la defensa técnica gratuita en los casos previstos por ley, lo cual debería garantizar que toda víctima de violencia acceda a un abogado desde el inicio del proceso. No obstante, en la práctica, las declaraciones de las víctimas en sede policial suelen realizarse sin la presencia

de un defensor público ni de un fiscal, a menos que se trate de un caso de flagrancia. Esto limita la posibilidad de que dicha declaración pueda ser valorada válidamente en juicio si la víctima no asiste posteriormente, conduciendo muchas veces al archivo del proceso penal, con la consecuente impunidad del agresor.

La Ley N.º 30364, en su Texto Único Ordenado, establece que cualquier persona —víctima o tercero— puede presentar la denuncia, y que la declaración de la víctima debe contener suficiente claridad y consistencia como para iniciar el proceso penal. Sin embargo, en muchos casos, la víctima solo declara en la instancia policial, y no vuelve a presentarse ante el Ministerio Público o el Poder Judicial, situación que ha originado múltiples archivamientos, a pesar de la prohibición expresa contenida en el artículo 6-B de la ley y el artículo 32 de su reglamento.

Desde la experiencia de esta investigación —sustentada en la práctica profesional de la investigadora como fiscal en la Fiscalía Mixta Corporativa de Cayaltí— se ha podido advertir que una de las principales barreras para obtener una sentencia condenatoria en casos de violencia familiar es la ausencia del fiscal y del abogado defensor durante la primera declaración de la víctima. Esta omisión impide que el testimonio adquiera valor procesal en el juicio oral si la víctima no comparece, lo que se traduce en el archivo de la causa y la ausencia de sanción penal efectiva.

En efecto, la legislación vigente no establece como obligatoria la presencia del fiscal durante la denuncia, salvo en casos de flagrancia. Como resultado, el sistema judicial espera que la víctima ratifique su declaración ante el fiscal, cosa que muchas veces no ocurre, dejando la denuncia sin sustento procesal y permitiendo que el agresor evite el juicio y la condena.

Esta problemática no solo vulnera derechos fundamentales, sino que genera un vacío probatorio insalvable. Sin la participación del fiscal ni del defensor, la primera declaración carece de legitimidad probatoria y no garantiza la certeza del testimonio, como lo ha advertido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1866-2017-Sullana (2018), en el que se establece que una declaración sin control de legalidad deviene en una sindicación débil, no susceptible de valoración probatoria.

En resumen, la falta de presencia del Ministerio Público y de la defensa pública desde la etapa policial no solo afecta la calidad del proceso penal, sino que deja a las víctimas en una situación de indefensión, perpetúa la impunidad de los agresores y debilita el compromiso estatal frente a la violencia de género.

Ante ello se formuló como problema ¿De qué manera la intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de las víctimas en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, Lambayeque, 2023?.

Una de las principales causas que explican las dificultades en la persecución de los delitos de violencia contra la mujer en el Perú es la falta de regulación clara que disponga la participación obligatoria del fiscal y del defensor público durante la declaración de la víctima en sede policial. Si bien existen protocolos y lineamientos que promueven una actuación diligente, en la práctica muchas declaraciones se recogen sin estas garantías mínimas, lo que debilita su valor probatorio y deja a la víctima expuesta a posibles vulneraciones de sus derechos.

A ello se suma la sobrecarga estructural del sistema de justicia penal, en donde tanto los fiscales como los defensores públicos enfrentan limitaciones materiales y

logísticas para asistir a todas las diligencias iniciales, especialmente en zonas donde el acceso a recursos es desigual. Esta realidad genera un escenario en el que las víctimas, muchas veces, rinden su declaración sin orientación legal adecuada, sin conocer sus derechos ni las consecuencias de sus actos procesales.

Otro factor de peso es el desconocimiento generalizado, tanto en la ciudadanía como en algunos agentes del sistema de justicia, sobre la importancia de preservar la integridad de la prueba anticipada. La declaración de la víctima no siempre es tratada como un elemento central para la persecución penal, lo cual propicia una desprotección jurídica que impacta especialmente cuando la víctima, por miedo o intimidación, no puede continuar participando del proceso.

Asimismo, los patrones culturales que minimizan la violencia de género siguen influyendo en la forma en que se gestionan estos casos. Persisten actitudes institucionales que trivializan el sufrimiento de las víctimas y que priorizan la formalidad del proceso por encima del enfoque de género y la protección integral. Estas prácticas también se reflejan en la falta de mecanismos eficaces para coordinar entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Defensa Pública, generando vacíos en la asistencia legal oportuna.

La ausencia del fiscal y del defensor público durante la toma de la declaración a mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia en sede policial tiene consecuencias graves para el desarrollo del proceso penal y, sobre todo, para la protección de los derechos de las víctimas.

Una de las consecuencias más preocupantes es la pérdida de fuerza probatoria de la declaración inicial. Al no estar debidamente garantizada por la presencia del Ministerio Público ni por la asesoría de un defensor, dicha manifestación puede ser cuestionada en

juicio, lo que debilita la construcción del caso fiscal y favorece la impunidad. Esta situación es especialmente crítica cuando la víctima se ve imposibilitada de acudir a las audiencias posteriores, ya sea por temor, intimidación del agresor, revictimización o falta de apoyo institucional.

Otra consecuencia directa es la revictimización. Cuando la declaración no se realiza con acompañamiento legal ni con enfoque de género, se corre el riesgo de que la víctima sea interrogada de manera inapropiada, sin el resguardo emocional ni jurídico necesario, lo cual puede generar retraumatización. Esto no solo afecta su bienestar psíquico y emocional, sino que también mina su confianza en el sistema de justicia, alimentando una sensación de abandono y desprotección por parte del Estado.

Además, en muchos casos, la falta de valoración de esa primera declaración provoca el archivamiento de la causa. Los jueces, al advertir que la única declaración de la víctima no fue obtenida conforme a los principios del debido proceso ni bajo condiciones que garanticen su legalidad, pueden optar por no valorarla como prueba anticipada. Esto conduce, finalmente, a decisiones judiciales que dejan sin respuesta penal hechos de violencia graves, enviando un mensaje negativo a la sociedad respecto a la efectividad del sistema penal frente a la violencia de género.

En el plano institucional, esta omisión genera una fragmentación en la actuación del Estado. Se diluye la responsabilidad conjunta entre los órganos que deben actuar de manera coordinada para la protección de las víctimas y la persecución del delito. La falta de articulación entre Policía, Fiscalía y Defensa Pública contribuye a que las intervenciones sean aisladas, desordenadas y, en muchos casos, ineficaces.

En suma, la omisión de la intervención fiscal y de la defensa pública en la toma de declaración inicial a las víctimas no solo compromete la calidad del proceso penal, sino que tiene un profundo impacto en la vida de las personas afectadas por la violencia, debilitando la respuesta del Estado y perpetuando ciclos de impunidad.

En este estudio, el objetivo general fue establecer de qué manera la intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer, Lambayeque, 2023. Los objetivos específicos fueron: 1. Analizar las implicancias de la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial, 2. Analizar la actuación del fiscal y el defensor público como operadores de justicia, 3. Analizar las consecuencias de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias, 4. Analizar disposiciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias, 5. Entrevistar abogados especializados en derecho penal para comprender su percepción respecto a las consecuencias de la inasistencia de la víctima a las audiencias; y, 6. Proponer que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa para que esta sea valorada en juicio pese a la inasistencia de la víctima.

Esta investigación se fundamenta en la teoría del derecho penal del enemigo, la cual permite analizar críticamente cómo el Estado responde frente a aquellos sujetos que, al vulnerar derechos fundamentales mediante actos de violencia, son tratados no como ciudadanos titulares de derechos, sino como amenazas a neutralizar. Esta perspectiva teórica ayuda a comprender la lógica de sanción que subyace en el tratamiento penal de los

agresores reincidentes y peligrosos, y al mismo tiempo, permite visibilizar una grave omisión procesal: la falta de intervención del representante del Ministerio Público y del defensor público en la primera declaración de la víctima. Esta ausencia genera consecuencias profundas, pues deja sin respaldo legal una diligencia clave que da inicio al proceso penal.

Desde el plano práctico, el estudio cobra sentido al evidenciar la necesidad urgente de otorgar valor legal a la declaración inicial de la víctima en sede policial. Esta diligencia, que muchas veces es la única que se logra obtener por parte de la agraviada, carece de validez procesal por haberse realizado sin la presencia del fiscal ni del abogado defensor. Como resultado, el Ministerio Público se ve limitado para continuar con la investigación, optando por no formalizar la investigación preparatoria y archivar el caso. Esta situación debilita seriamente la acción penal y deja desprotegidas a las víctimas. La propuesta que plantea esta investigación —incorporar la participación obligatoria del fiscal y del defensor público en la toma de dicha declaración— busca evitar que se invalide una prueba crucial, y a su vez, que se garantice un debido proceso con estándares mínimos de legalidad y justicia.

Además, este trabajo visibiliza una realidad muchas veces ignorada: en la práctica, muchas mujeres logran denunciar, pero no regresan a declarar ante el fiscal, ya sea por miedo, intimidación del agresor o presiones emocionales y familiares. Esta falta de ratificación no debería ser considerada un motivo válido para el archivo del caso, ya que termina reforzando la impunidad. Peor aún, esta omisión propicia que el agresor retome o incluso intensifique las conductas violentas, perpetuando un ciclo que afecta no solo a la víctima sino también a su entorno.

Desde el enfoque metodológico, la investigación adopta una estrategia cualitativa, adecuada para comprender las dinámicas institucionales y humanas que intervienen en los procesos de denuncia y valoración probatoria. El estudio contempla el análisis de seis disposiciones fiscales que culminaron en archivo debido a la falta de garantías en la declaración de la víctima. Asimismo, se realizarán entrevistas a diez fiscales del Distrito Fiscal de Lambayeque, todos ellos con experiencia en casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Esta ruta metodológica permitirá recolectar información clave para analizar las causas reales que impiden la continuidad de los procesos penales en contextos de violencia de género, así como las propuestas que los propios operadores de justicia consideran viables.

Este trabajo representa un aporte valioso tanto para las mujeres víctimas de violencia como para el sistema judicial en su conjunto. Al demostrar la importancia de que las declaraciones policiales sean realizadas con participación del fiscal y del abogado defensor, se garantiza que estas puedan ser valoradas en juicio, incluso si la víctima no comparece posteriormente. De este modo, se fortalece la respuesta del Estado frente a la violencia, se reduce la impunidad y se respalda la misión constitucional de erradicar todas las formas de discriminación y agresión contra las mujeres. Esta propuesta beneficia directamente a las víctimas, al reducir su exposición a múltiples declaraciones que las revictimizan, y favorece a fiscales, jueces y defensores, al dotarlos de herramientas procesales más eficaces y justas para perseguir el delito.

Por último, se plantea como hipótesis: Si se modifica el artículo 27 del TUO de la Ley N.º30364 incorporando intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial entonces se contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer, porque no habría que repetir la

declaración de la agraviada y podría darse lectura en juicio, en caso la agraviada no concurra, Lambayeque, 2023

## **Capítulo I**

### **Diseño Teórico**

#### **Sub Capítulo I**

##### **Antecedentes**

### **1.1. Antecedentes**

En Colombia, Leal y Castro (2023) exploraron los principales retos que enfrenta la Fiscalía en la atención de casos de violencia de género. Mediante un enfoque cualitativo y dogmático, identificaron que la Fiscalía tiene un rol fundamental como garante de los derechos fundamentales dentro del proceso penal. Subrayan que su intervención no solo asegura el respeto a las garantías procesales, sino que también permite avanzar en la protección efectiva de las víctimas, en concordancia con la evolución histórica de los derechos humanos.

Desde Argentina, Battistuzzi (2022) abordó el derecho de las víctimas de violencia a acceder a la justicia. A partir de un estudio cualitativo, destacó el rol clave de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al exigir que los Estados brinden asistencia jurídica gratuita en casos de vulnerabilidad económica, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales o se enfrentan procesos judiciales complejos. Esta garantía busca hacer posible el inicio y seguimiento de acciones judiciales por parte de personas que, de otro modo, quedarían excluidas del sistema.

En Ecuador, Chévez et al. (2022) centraron su investigación en el marco procesal penal ecuatoriano y el rol de la víctima como sujeto de derechos dentro del sistema

acusatorio. A través de un enfoque analítico y cualitativo, demostraron que, si bien el marco legal contempla mecanismos judiciales y administrativos para atender la violencia de género, persisten serias barreras estructurales: la impunidad, la deshumanización institucional, los estereotipos de género y la falta de reparación integral. Todo ello limita el acceso efectivo a la justicia de las víctimas.

También en Colombia, Murillo (2021) analizó el principio de no repetición en relación con la rehabilitación de las víctimas de violencia doméstica. Su revisión documental reveló que, pese al respaldo normativo nacional e internacional (como lo expresado en la Conferencia de Beijing de 1995), las acciones estatales siguen siendo insuficientes. Señala que el problema radica en la invisibilización de las causas estructurales y en la baja efectividad de las medidas preventivas y de protección implementadas.

Por su parte, en Ecuador, Estancio (2020) propuso una reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP) que priorice la recepción inmediata del testimonio de víctimas y testigos en casos de violencia. A partir de un enfoque mixto, sugiere que la toma temprana de declaración no solo garantiza el derecho de defensa, sino que también fortalece la legitimidad del proceso penal. Destaca que la demora o ausencia de esa prueba genera vulneraciones tanto al imputado como a las víctimas, pues desprotege sus derechos procesales y obstaculiza la investigación.

A nivel nacional

En Lima, Quispe (2023) analizó un expediente fiscal en el contexto de violencia familiar. Desde un enfoque descriptivo y cualitativo, halló que muy pocos casos alcanzan la etapa de acusación o juicio oral, debido a factores como la falta de

colaboración de las víctimas en las diligencias, ya sea por temor, desconfianza o falta de condiciones adecuadas. Esto demuestra la fragilidad del proceso penal cuando no se garantiza un entorno protector desde el inicio.

En Ica, Crisante (2022) abordó el derecho a la defensa en casos de violencia familiar. A través de entrevistas con especialistas en derecho penal, concluyó que las audiencias sobre medidas de protección se realizan sin contar con mecanismos efectivos de defensa, lo cual vulnera el principio de contradicción y afecta los derechos del denunciado. Este vacío procesal genera tensiones entre la protección de la víctima y el respeto a las garantías del imputado.

Desde Lima, Vargas (2022) evaluó la actuación de la Policía Nacional del Perú en el tratamiento de denuncias por violencia familiar. Su investigación reveló que los agentes carecen de formación adecuada en temas emocionales y legales, lo que impide una atención eficaz y empática a las víctimas. Esta deficiencia también afecta la cadena de custodia probatoria y contribuye al debilitamiento de las políticas públicas dirigidas a erradicar la violencia de género.

En el mismo contexto, Fabián (2021) estudió la reincidencia policial en conductas de violencia contra mujeres. A partir de un diseño cualitativo transversal, concluyó que la falta de responsabilidad administrativa y penal de los agentes que desatienden a las víctimas refuerza la impunidad, lo cual las expone nuevamente al círculo de violencia.

Por último, en Tacna, Rosas (2019) examinó el impacto de la impunidad en casos de agresión psicológica. Mediante métodos mixtos, evidenció que la revictimización y los trastornos emocionales persistentes son consecuencia directa de

la inacción del sistema penal frente a estos delitos, lo cual demuestra que la ausencia de sanción contribuye a perpetuar el daño psicológico y a debilitar la protección institucional.

## Sub Capítulo II

### Bases Teóricas

#### 1.2. Teorías aplicables

**Teoría del derecho penal del enemigo.-** La teoría del derecho penal del enemigo, desarrollada por Günther Jakobs, sostiene que el Estado, en determinadas circunstancias, no actúa frente al ciudadano con base en sus derechos fundamentales, sino que responde con un enfoque represivo, considerando a ciertos sujetos como "enemigos" sociales. Este tratamiento se da cuando la persona, mediante su conducta delictiva grave —como terrorismo, crimen organizado o violaciones sistemáticas de derechos—, desafía la autoridad del orden jurídico. En este contexto, el sistema penal no busca únicamente sancionar hechos pasados, sino prevenir futuras amenazas, aplicando penas severas, anticipadas y con una disminución de las garantías procesales que normalmente amparan a cualquier ciudadano. Esta concepción se caracteriza por una lógica de prevención extrema, endurecimiento de sanciones y debilitamiento de las garantías procesales tradicionales (Palacios, 2010). En el marco de la presente investigación, esta teoría permite reflexionar sobre la forma en que el Estado, al omitir la protección efectiva a víctimas de violencia familiar, termina favoreciendo la impunidad de agresores que, por su reincidencia y peligrosidad, podrían ser tratados como sujetos que amenazan el orden jurídico y social.

**Teoría de la doble victimización (o victimización secundaria).-** Esta teoría pone en evidencia cómo el propio sistema de justicia puede, de manera involuntaria, convertirse en una nueva fuente de sufrimiento para la persona agraviada. Es decir, una vez denunciado el hecho de violencia, la víctima se ve expuesta a nuevos episodios de revictimización, ya sea por la inadecuada atención institucional, por la falta de garantías al momento de declarar o por procedimientos burocráticos que retrasan o diluyen el

acceso a la justicia. Aunque el Nuevo Código Procesal Penal establece, en su Título Preliminar, que los procesos deben desarrollarse con respeto a los derechos fundamentales y a la equidad procesal, en la práctica persisten contradicciones que afectan a las víctimas, especialmente cuando el acceso a medidas de protección o justicia efectiva depende exclusivamente de su participación reiterada (Mendoza, 2020). Esta teoría permite comprender cómo la ausencia de condiciones adecuadas en la toma de la primera declaración —sin la presencia del fiscal ni del defensor público— contribuye a una segunda forma de agresión institucional que afecta gravemente a las mujeres víctimas de violencia.

**Teoría circular de la victimización.-** La teoría circular de la victimización postula que muchas personas que hoy son víctimas fueron en algún momento victimarios, y viceversa. Esta interrelación dinámica entre agresión y victimización explica cómo ciertas experiencias traumáticas no resueltas —como el maltrato infantil o la violencia intrafamiliar— pueden generar respuestas agresivas o conductas desviadas en la vida adulta. Así, los niños agredidos pueden crecer replicando patrones violentos, no como agresores primarios, sino como una forma de defensa o de reproducción del daño sufrido. Esta perspectiva resalta el impacto psicosocial de la violencia estructural y cómo el sufrimiento no atendido puede transformarse en resentimiento, generando nuevas víctimas dentro de un ciclo que se retroalimenta. En este marco, se explica por qué algunas mujeres víctimas de violencia tienden a retraerse del proceso judicial, incluso justificando o minimizando las agresiones recibidas, al no haber superado plenamente la carga emocional que conlleva su historia personal (Assis & Benítez, 2020).

**Teoría criminológica de la víctima en el sistema penal.-** Desde la criminología clásica, las víctimas fueron históricamente invisibilizadas, tratadas como sujetos pasivos sin mayor relevancia en el surgimiento o resolución del delito. No fue hasta el desarrollo de la criminología crítica y la victimología moderna que se comenzó a reconocer a la víctima como un actor fundamental en el proceso penal. Esta teoría reconoce que, lejos de ser figuras estáticas, las víctimas deben ser protegidas, escuchadas y consideradas como sujetos de derecho activos en la búsqueda de justicia. El desconocimiento de su rol dentro del sistema penal —ya sea por omisión normativa o por desidia institucional— ha contribuido a la impunidad y a la perpetuación del daño. En la presente investigación, esta teoría permite evidenciar cómo la falta de participación efectiva del Ministerio Público y de la defensa pública en las primeras etapas del proceso (como la declaración policial) debilita el papel de la víctima y compromete la legitimidad de la acción penal (Assis & Benítez, 2020).

**Teoría de la función preventiva positiva.-** Propuesta por Jakobs. Intenta validar la autenticidad de las reglas. "La sanción social existe para definir un crimen, es decir, para validar la construcción normativa particular de la comunidad. " El autor sostiene que estas directrices no buscan evitar nuevas infracciones ni impedir que potenciales delincuentes cometan delitos, sino que pretenden asegurar que todos los ciudadanos respeten las leyes para fomentar la confianza y aceptación de las normas. En la etapa de cumplimiento de la pena, la prevención general activa no tiene relevancia, ya que debe estar basada en la prevención específica, que también influye en la ejecución de la sanción. Una pena adecuada a la culpabilidad del infractor es, por su naturaleza, una sanción esencial para fortalecer las normas (Borowski, 2019).

El fenómeno de la violencia contra la mujer no puede comprenderse únicamente desde una perspectiva jurídica formalista, sino que requiere del apoyo de teorías sociales y jurídicas que expliquen las causas estructurales de la desigualdad y la forma en que el sistema penal responde —o falla en responder— a estos hechos. En ese marco, diversas teorías resultan útiles para interpretar los hallazgos de esta investigación.

**Teoría del derecho feminista.**- la cual sostiene que el derecho, en tanto construcción social e histórica, ha reproducido las relaciones de poder que colocan a las mujeres en una posición de desventaja frente a los hombres. Esta corriente crítica enfatiza que muchas normas jurídicas y prácticas institucionales han sido diseñadas desde una lógica patriarcal, sin considerar adecuadamente las experiencias particulares de las mujeres (Bartlett, 1990). En este sentido, la omisión de garantizar la presencia obligatoria del fiscal y del defensor público durante la declaración policial de las víctimas refuerza un sistema que desprotege a quienes ya se encuentran en situación de vulnerabilidad.

**Teoría de la cultura de la violencia.**- la cual explica cómo, en determinadas sociedades, las formas de agresión física, psicológica o sexual se han normalizado al punto de integrarse en la vida cotidiana. Esta teoría, sostenida por autores como Galtung (1990), permite entender por qué en regiones como Lambayeque la violencia familiar puede ser minimizada incluso por operadores del sistema de justicia, lo que lleva a que las declaraciones de las víctimas no se realicen bajo condiciones adecuadas de protección.

**Teoría de la culpabilización de la víctima.**- señala cómo, en diversos contextos judiciales, se tiende a responsabilizar a la persona agraviada por el hecho delictivo sufrido. Este fenómeno afecta directamente a las mujeres víctimas de violencia, quienes

muchas veces son cuestionadas por no haber denunciado antes, por regresar con el agresor o por no presentarse a las audiencias (Ryan, 1971). Esta lógica termina debilitando la acción penal y desincentiva la denuncia.

**Teoría de la actividad rutinaria.**- desarrollada por Cohen y Felson (1979), sostiene que el delito se produce cuando confluyen tres factores: un infractor motivado, una víctima disponible y la ausencia de un “guardián eficaz”. En el caso de las víctimas de violencia familiar, la no participación del fiscal y del defensor en la primera declaración representa una falla institucional que debilita ese “guardianaje” estatal, facilitando la impunidad.

**Teoría de la doble desviación.**- la cual sostiene que las mujeres que participan en procesos penales son juzgadas no solo por su conducta procesal, sino también por contravenir estereotipos de género tradicionales. Según esta perspectiva, las víctimas que no acuden a las audiencias pueden ser vistas como “poco colaborativas” o “manipuladoras”, sin tomar en cuenta las condiciones psicológicas o el contexto de coerción que las rodea (Lloyd, 1995).

**Teoría del control de poder.**- de Hagan, Gillis y Simpson (1985) ayuda a comprender cómo la estructura familiar y los roles de género influyen en la capacidad de acción de las mujeres. En contextos patriarcales, las mujeres tienen menor posibilidad de ejercer su autonomía, incluso en el proceso de denuncia, lo que evidencia la necesidad de acompañamiento legal desde las primeras diligencias.

### **1.3. Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (VMIGF)**

La violencia de género constituye una de las expresiones más alarmantes de desigualdad estructural en el Perú. Según la Defensoría del Pueblo (2022), las mujeres enfrentan múltiples barreras que restringen el ejercicio de sus derechos fundamentales

como la educación, salud, empleo, participación política y, especialmente, el acceso a la justicia. Estas limitaciones, sumadas a agresiones de carácter físico, psicológico, sexual y económico, impiden que las mujeres se desarrollen en condiciones de igualdad. Frente a esta realidad, la Ley N.º 30364 (2015) reconoce a las mujeres como un grupo que requiere una protección jurídica reforzada, dado el contexto de violencia y discriminación persistente.

Flores (2020) clasifica la violencia hacia la mujer en diferentes tipos. La violencia física se traduce en conductas que afectan directamente la integridad corporal o la salud de la víctima, mientras que la violencia psicológica suele pasar desapercibida, tanto para la víctima como para su entorno, lo que dificulta su denuncia. Esta se manifiesta en formas de control, humillación o aislamiento. Por otro lado, la violencia sexual involucra actos no consentidos o coacción a material sexual explícito. Finalmente, la violencia patrimonial implica daños económicos deliberados.

Valdivia (2022) aporta una visión integral al definir la agresión familiar como toda conducta que cause sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de convivencia, sin que importe si comparten actualmente el domicilio. La violencia intrafamiliar, en ese sentido, también abarca agresiones entre parientes consanguíneos o afines hasta el tercer grado. Esta definición resalta que los actos de violencia pueden desarrollarse tanto en el ámbito público como en el privado.

Desde una perspectiva regional, la Organización Panamericana de la Salud (2022) considera que la violencia de género implica toda acción que cause o pueda causar daño físico, psicológico o sexual motivado por el género, incluso cuando esta se ejerce a través de amenazas, coerción o restricciones arbitrarias a la libertad. La ONG

Plan Internacional (2021) sostiene que las desigualdades estructurales y los estereotipos de género han agudizado los índices de violencia, especialmente durante la pandemia del COVID-19. El confinamiento obligatorio obligó a muchas mujeres a convivir con sus agresores, reduciendo su posibilidad de buscar ayuda y exponiéndolas a una situación de riesgo aún mayor.

Medline Plus (2020) indica que la violencia doméstica no solo se limita a las parejas, sino que puede provenir también de otros integrantes del núcleo familiar. Esta puede manifestarse a través de agresiones físicas, sexuales, económicas o emocionales, así como mediante el acoso constante hacia la víctima.

Flores (2020) remarca que las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar no solo afectan el bienestar individual, sino que repercuten negativamente en la estabilidad emocional, social y económica del entorno familiar. Estas agresiones pueden surgir en distintos niveles: entre cónyuges, entre padres e hijos, o hacia adultos mayores, y se expresan en diversas dimensiones como la psicológica, patrimonial, física o sexual.

El Ministerio Público del Perú (2022), mediante la Resolución N.º 431-2022-MP-FN, estableció lineamientos para la actuación de los fiscales en casos de violencia familiar, incorporando el enfoque de género como eje rector. Esta normativa tiene como objetivo garantizar la protección de las víctimas y la reparación integral del daño ocasionado.

Desde el Poder Judicial del Perú (2022), la Comisión de Justicia de Género identifica diversos enfoques fundamentales para abordar la violencia contra la mujer. El enfoque de género, por ejemplo, reconoce que las desigualdades entre hombres y mujeres son la raíz de muchos actos de violencia, por lo que se busca generar

condiciones de igualdad sustantiva. El enfoque de integralidad, en cambio, considera que múltiples factores sociales, culturales e institucionales contribuyen a la perpetuación de la violencia. El enfoque intercultural propone que se respeten las distintas realidades culturales de los pueblos originarios. Por su parte, el enfoque de derechos humanos establece como principios básicos la igualdad, la no discriminación, la participación y el acceso a la justicia e información. El enfoque de interseccionalidad reconoce que la violencia puede intensificarse cuando se intersectan factores como el origen étnico, la religión o la condición socioeconómica. Finalmente, el enfoque generacional reconoce el derecho de todas las personas a lo largo de su vida a ser tratadas con dignidad, independencia y autonomía.

Muñoz (2020) precisa que, conforme a la ley, el sujeto activo del delito de violencia de género es el varón, no otra mujer, pues se parte de una estructura de poder y control que históricamente ha subordinado a la mujer. En ese marco, se trata de un delito especial que se funda en el incumplimiento de un deber jurídico de respeto hacia la víctima.

En Ecuador, el Reglamento para la erradicación de la violencia contra las mujeres establece mecanismos para evitar la repetición de actos de violencia, además de diseñar procedimientos de prevención, atención y reparación (Registro Oficial del Ecuador, 2018). En España, la Ley Orgánica 1/2004 propone medidas integrales para combatir la violencia de género, reconociendo las relaciones de poder y dominación como causas estructurales de este fenómeno (Boletín Oficial del Estado de España, 2021). Guatemala, a través de su reglamento respectivo, promueve medidas de protección eficaces e inmediatas, y ha conformado una instancia especializada en la prevención de este tipo de violencia (Diario de Centro América, 2000). México, por su

parte, establece en su ley general un enfoque coordinado entre los distintos niveles de gobierno para proteger a las mujeres, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos en un marco democrático (Diario Oficial de la Federación, 2022).

La persistencia en la incriminación ha sido abordada por autores como Beriso y García (2019), quienes sostienen que, más allá de pequeñas inconsistencias en las versiones de las víctimas, debe primar una narrativa coherente que se mantenga en el tiempo, sin contradicciones sustanciales. Para Cervantes (2022), es fundamental que la declaración de la víctima sea detallada, precisa y coherente a lo largo del proceso, lo que garantiza su eficacia como prueba. Esta exigencia busca evitar la impunidad y la revictimización, generando un sistema más justo y protector.

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es un fenómeno complejo que tiene profundas raíces históricas, culturales y estructurales. No se trata simplemente de hechos aislados o privados, sino de un problema social que vulnera derechos fundamentales y exige una respuesta articulada del Estado desde un enfoque de derechos humanos y género.

En el contexto peruano, esta forma de violencia ha sido reconocida como una grave problemática pública, lo cual se refleja en la promulgación de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Esta norma define a la violencia como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, tanto en el ámbito público como privado” (Congreso de la República del Perú, 2015, art. 5). Esta definición se alinea con los estándares internacionales recogidos en la Convención de Belém do Pará y en la CEDAW, en tanto reconoce las múltiples formas en que se manifiesta la violencia de género.

Desde una mirada teórica, se entiende que la violencia contra la mujer no es producto de un conflicto aislado, sino de relaciones de poder desiguales que han sido socialmente construidas y sostenidas a través del tiempo. Autoras como Lagarde (2005) sostienen que la violencia estructural hacia las mujeres se expresa no solo en agresiones físicas, sino en patrones de control, sometimiento y desvalorización de su autonomía. Esta violencia, además, suele ser tolerada o invisibilizada por los entornos sociales e incluso por algunas instituciones del sistema de justicia.

Un aspecto clave dentro del estudio de esta problemática es el reconocimiento del grupo familiar como un espacio donde pueden ocurrir graves vulneraciones a la integridad de las personas. La ley peruana incluye dentro de este grupo no solo al cónyuge o conviviente, sino también a hijos, padres, hermanos y personas con relaciones afectivas, incluso si no conviven en el mismo domicilio. Este criterio amplio permite abordar la violencia en su real dimensión, considerando que el vínculo emocional o de dependencia puede facilitar situaciones de abuso (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2022).

A nivel doctrinario, la violencia familiar ha sido conceptualizada como un tipo de violencia relacional, donde existe una relación de poder asimétrica y en la que el agresor se vale del vínculo de cercanía para ejercer control o daño (Bonino, 2006). Esta relación, muchas veces, dificulta que la víctima denuncie o continúe con el proceso penal, debido al miedo, la dependencia económica, el daño emocional o la presión social, lo cual impacta directamente en la persecución penal y en la actuación de las instituciones encargadas de protegerla.

En ese sentido, autores como Martín-Baró (1989) advierten que el tratamiento institucional de la violencia contra la mujer debe ser transformador, y no solo reactivo.

Es decir, no basta con sancionar, sino que es necesario diseñar procedimientos que garanticen la protección efectiva de la víctima, particularmente desde el primer momento en que se recogen sus declaraciones, ya sea en la comisaría o en el Ministerio Público.

Por ello, el acompañamiento legal desde la primera declaración no es un simple formalismo, sino una garantía mínima para evitar la revictimización, reforzar la credibilidad de los testimonios y asegurar que la declaración pueda ser valorada durante el proceso judicial, incluso si la víctima no puede asistir posteriormente por razones justificadas.

#### **1.4. Declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial**

El TUO de Ley N° 30364 señala sobre la declaración de las víctimas de violencia familiar señala lo siguiente:

“Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración” (TUO de Ley N° 30364, 2020) .

Por otro lado, tenemos lo prescrito en el Reglamento de la Ley N° 30364 (2016) que:

“11.1. La declaración de la víctima se realiza conforme a lo estipulado en el artículo 19° de la Ley, en especial cuando se trate de niñas, niños o adolescentes y mujeres bajo los parámetros establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, priorizando los casos de violencia sexual”

Del Águila (2019) plantea que, para evitar la exposición emocional innecesaria de las víctimas de violencia doméstica, es fundamental que su testimonio sea recabado una sola vez, en el marco de una entrevista estructurada. De este modo, se protege su integridad psicológica, evitando que la víctima tenga que relatar en múltiples ocasiones los episodios traumáticos que ya ha experimentado. Esta propuesta responde a la necesidad de evitar que las víctimas sufran una revictimización institucional al repetir constantemente sus relatos ante distintos actores del sistema.

En esa misma línea, Paco (2021) sostiene que si la declaración de la víctima se ha tomado bajo los parámetros de prueba anticipada, el objetivo del legislador es justamente salvaguardar su estabilidad emocional y evitar la exposición a más sufrimiento, sobre todo en contextos donde se busca detener la escalada de violencia desde las primeras instancias.

Sin embargo, se ha identificado que, en muchas comisarías, las víctimas enfrentan un trato inadecuado: desde interrogatorios reiterados hasta expresiones de indiferencia o insensibilidad por parte del personal policial. Esto, lejos de ofrecer un espacio seguro, obliga a las víctimas a revivir episodios de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial, con consecuencias emocionales aún más graves.

En el contexto argentino, el Ministerio Público ha justificado en algunos casos la inacción estatal en la falta de denuncia por parte de la víctima. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara al señalar que, tratándose de delitos graves como la violencia sexual, no se requiere que la víctima repita múltiples veces su testimonio para que el Estado asuma su deber de investigar. Más bien, las autoridades deben adoptar medidas que prevengan la revictimización, cuidando que cada contacto de la víctima con el sistema de justicia no implique una reexperimentación del trauma (Fabian, 2021).

La declaración de la mujer o de los integrantes del grupo familiar víctima de violencia doméstica es, en la mayoría de casos, el único testimonio con el que se cuenta en la fase inicial. Por tanto, debe tenerse en cuenta desde el inicio del proceso penal. Sin embargo, el sistema exige estrictos estándares de corroboración, lo cual genera un serio problema cuando la víctima, por temor o presión, opta por no continuar con el proceso. En consecuencia, la falta de su declaración puede imposibilitar la judicialización del caso.

Es común que muchas mujeres desistan de continuar con las acciones legales después de haber denunciado. Este fenómeno puede explicarse desde distintos factores: el miedo a represalias, el deseo de mantener la unidad familiar o la percepción de que denunciar causará mayores conflictos. A ello se suma el hecho de que el sistema de justicia no siempre brinda respuestas adecuadas ni un trato empático. Así, muchas veces, las víctimas son forzadas a repetir su testimonio sin obtener una protección real, lo que alimenta la desconfianza hacia las instituciones.

Por ello, cualquier prueba pericial que se derive del testimonio o del cuerpo de la víctima debe ser coherente con el contenido de la denuncia inicial. La labor de los

peritos debe reflejar objetivamente lo ocurrido y contribuir a esclarecer los hechos con rigor y sensibilidad (Paco, 2019).

Ledesma (2017) enfatiza que una denuncia no solo activa la investigación fiscal, sino que puede abrir la vía hacia medidas preventivas como visitas de evaluación, medidas de protección, acciones penales o el resguardo de derechos patrimoniales o alimentarios. Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N.º 30364, el juez tiene la facultad de ordenar medidas de protección incluso antes de que se inicie el proceso judicial, siempre que existan elementos de convicción y peligro en la demora.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, corresponde a la Policía Nacional mantener el orden interno, prevenir e investigar delitos, y garantizar la seguridad ciudadana. Este mandato se articula con los principios del Código Procesal Penal que instan a proteger a las víctimas de violencia, no solo con medidas de resguardo inmediatas, sino también con mecanismos que aseguren el acceso a la justicia sin vulnerar su dignidad ni exponerlas a nuevas formas de sufrimiento.

El artículo 15º del TUO de la Ley N.º 30364, sostiene:

“La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad”.

(...)

“Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” (Art. 16° del TUO de la Ley N.° 30364).

La declaración de la víctima en sede policial constituye una de las diligencias más relevantes dentro del proceso penal, especialmente en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Esta declaración no solo tiene un valor probatorio en sí misma, sino que también representa un momento crítico para la protección de la víctima, el inicio de la investigación penal y la activación de las medidas de protección inmediatas que exige la Ley N.° 30364.

En el marco del sistema procesal penal peruano, esta diligencia es generalmente realizada en la comisaría de familia o la unidad especializada en violencia familiar, donde la víctima acude por iniciativa propia o tras ser derivada por personal de salud, educación u otros actores. Sin embargo, en la práctica, esta declaración suele

tomarse sin la presencia del fiscal ni del defensor público, lo cual puede afectar la legalidad y la eficacia de dicha prueba testimonial, especialmente si la víctima no vuelve a participar del proceso judicial.

La Ley N.º 30364 reconoce que desde el primer contacto con el sistema estatal, las víctimas deben ser protegidas de la revictimización, por lo que resulta fundamental que la entrevista policial se desarrolle en condiciones de seguridad, privacidad, y con acompañamiento legal. Esta etapa inicial debería garantizar, además, el respeto del principio de dignidad, la no discriminación y el enfoque de género, tal como lo exige el artículo 3 de dicha norma (Congreso de la República del Perú, 2015).

Desde el punto de vista doctrinario, autores como Muñoz Conde (2020) advierten que toda declaración realizada sin presencia de un defensor y sin control del Ministerio Público puede ser objeto de cuestionamientos durante el juicio oral, especialmente cuando se pretende incorporar como prueba anticipada. Esta fragilidad probatoria puede conducir al debilitamiento de la carga acusatoria, más aún cuando las víctimas —por miedo, amenazas o dependencia emocional— se ven impedidas de comparecer ante el juzgado o desisten de participar.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en múltiples sentencias que los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia reforzada en los casos de violencia basada en género, lo cual incluye garantizar que las declaraciones de las víctimas se recojan de forma inmediata, segura y con plena validez procesal (CIDH, 2009). La omisión de este estándar mínimo genera responsabilidad estatal internacional.

Además, desde la perspectiva psicosocial, se ha evidenciado que la primera declaración de la víctima es un momento de alta carga emocional y psicológica. Según

el MIMP (2022), si esta declaración no se recoge con sensibilidad, preparación y con orientación legal, puede provocar retraumatización, desconfianza hacia el sistema judicial y, en consecuencia, abandono del proceso penal.

Por todo lo anterior, la actuación policial en la toma de declaraciones debe dejar de ser un trámite informal y convertirse en una diligencia formal, con garantías mínimas de legalidad. La presencia del fiscal garantiza que se recoja la información necesaria para dar inicio a la investigación y solicitar medidas urgentes. A su vez, la defensoría pública cumple un rol fundamental al asesorar a la víctima sobre sus derechos, preparar emocionalmente su testimonio y velar porque este sea admitido como prueba válida en juicio, incluso en su ausencia, conforme al artículo 158 del Código Procesal Penal peruano.

#### **1.4. Actuación del fiscal y el defensor público como operadores de justicia en casos de VMIGF**

Para garantizar una respuesta efectiva frente a la violencia de género, resulta indispensable articular esfuerzos entre las instituciones del sector público y las organizaciones de la sociedad civil. Estas últimas desempeñan un rol crucial al facilitar la denuncia temprana de los hechos, acompañar a las víctimas y promover el acceso a una protección jurídica efectiva. En contextos donde la violencia se ejerce de manera sistemática, es fundamental contar con mecanismos que aseguren tanto la atención oportuna como la protección integral de los derechos de las mujeres (Espinoza, 2023).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30364, los agentes del sistema de justicia tienen la obligación de evitar que las víctimas de violencia sufran una doble victimización. Esto implica, entre otras

medidas, que no deben ser sometidas a interrogatorios repetitivos ni a situaciones que revivan el trauma. Asimismo, se prohíbe cualquier tipo de comentario que atente contra su dignidad, ya sea en relación con su vida íntima, su apariencia, su comportamiento o sus relaciones personales. En ese sentido, se hace un llamado a desterrar el uso de estereotipos discriminatorios que solo perpetúan la desigualdad y obstaculizan la justicia.

Una vez recibida la denuncia por parte de la víctima, la Policía Nacional tiene el deber de remitirla de forma inmediata al Ministerio Público. En esta etapa, se activa el acompañamiento especializado, que incluye la atención psicosocial y la adopción de medidas de protección cuando corresponda. La Defensoría del Pueblo, en coordinación con la policía, asume la labor de supervisar que estas medidas se apliquen de manera efectiva, garantizando así la integridad y seguridad de la víctima.

En esta estructura de atención, la fiscalía debe contar con defensoras públicas que cuenten con formación especializada en género y violencia, debidamente acreditadas y capacitadas de forma continua. Estas profesionales deben estar disponibles en todo momento, los siete días de la semana, durante todo el año, para responder ante cualquier requerimiento de las víctimas, de organizaciones sociales o de autoridades competentes. Para asegurar su disponibilidad, se propone la elaboración y difusión semanal de una lista actualizada de profesionales asignadas, la cual debe ser remitida a todas las instituciones que forman parte del sistema nacional de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Este registro debe ser accesible tanto a través de medios físicos como digitales, incluyendo a las organizaciones de la sociedad civil (Espinoza, 2023).

El artículo 17° del TUO de la Ley N.° 30364, sostiene:

“La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo con sus competencias”.

Artículo 18.- Trámite de la denuncia presentada ante el juzgado de familia

“El juzgado de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio”.

El Fiscal, según la Ley Orgánica del Ministerio Público, es el encargado de la acción penal y de conducir el proceso. Así también, la Defensoría pública “tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnico legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el Reglamento, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca” (Artículo 2 del Dec. Leg., 2018).

La importancia de legitimar la obligatoriedad de la intervención del fiscal y el defensor público a fin de introducir la declaración de la víctima, de conformidad con el artículo 383 del Código Penal

“Artículo 383.- Lectura de la prueba documental

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

(...)

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; (...).”

Es así que el presente estudio aborda la intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial para contribuir a la persecución de los delitos de violencia a la mujer.

En el marco de la persecución penal de los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la intervención del Ministerio Público y de la Defensa Pública cumple un rol fundamental para garantizar no solo la legalidad del proceso, sino también la protección efectiva de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

La Constitución Política del Perú reconoce al Ministerio Público como el organismo autónomo encargado de promover la acción de la justicia, velar por la legalidad y por los derechos fundamentales de las personas (art. 159). Esta función se encuentra estrechamente vinculada al principio de “debida diligencia reforzada”, especialmente cuando se trata de hechos de violencia de género. En virtud de este principio, los fiscales deben actuar de manera proactiva, oportuna y especializada desde las primeras diligencias del proceso penal, incluyendo la toma de declaración en sede policial.

El fiscal, en estos casos, no solo representa al Estado, sino que se convierte en un garante del acceso a la justicia para las víctimas. Su presencia en la toma de

declaración inicial, en coordinación con la Policía Nacional, permite supervisar la legalidad del acto, asegurar que se respeten los derechos de la víctima y recoger elementos probatorios con valor anticipado. Tal como señala el Ministerio Público (2023), la intervención fiscal en casos de violencia familiar debe priorizar la protección de la integridad física y emocional de la víctima, además de impulsar la investigación penal con enfoque de género y perspectiva interseccional.

Por su parte, la Defensa Pública cumple una función complementaria pero no menos esencial. El defensor público no solo interviene para garantizar los derechos del imputado, sino también, cuando así lo dispone la Ley N.º 30364, brinda defensa y orientación legal gratuita a la víctima de violencia (MIMP, 2022). Su presencia en la declaración de la víctima contribuye a fortalecer la calidad de su testimonio, orientarla adecuadamente sobre sus derechos, y evitar que la misma se exponga a interrogatorios revictimizantes o a manipulaciones del procedimiento.

Desde la teoría jurídica, la actuación del fiscal y del defensor público se vincula con el principio de tutela judicial efectiva, el cual exige que todas las personas, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, puedan acceder a mecanismos reales y eficaces de protección jurídica. Como advierte Fix-Zamudio (2006), este principio no se limita a permitir el acceso formal al proceso, sino que impone al Estado la obligación de garantizar una justicia sustantiva, especializada y sensible a las condiciones de cada persona.

Asimismo, el sistema acusatorio vigente en el Perú —regido por el Código Procesal Penal de 2004— exige una actuación activa del fiscal desde la etapa preliminar. La eficacia del proceso penal en casos de violencia de género no depende únicamente de la denuncia de la víctima, sino del impulso que le imprima el fiscal a la

investigación, incluso en ausencia de aquella, conforme lo establece el artículo 330 del CPP.

En cuanto al defensor público, su rol en este tipo de procesos ha sido reconocido como un mecanismo fundamental para garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa en sentido amplio, que también protege a la parte agraviada. La defensa pública, especialmente en zonas rurales o con alta tasa de violencia como Lambayeque, permite que las víctimas no queden desamparadas frente a los tecnicismos procesales o la ausencia de recursos económicos para contratar un abogado particular.

En suma, la intervención del fiscal y del defensor público desde la etapa policial no debe considerarse un acto secundario o discrecional, sino una obligación constitucional y ética frente a las víctimas de violencia. La coordinación temprana de estos operadores fortalece la prueba testimonial, garantiza la legalidad de las actuaciones y, sobre todo, asegura que el proceso penal avance aun en contextos adversos o de silencio forzado.

## Sub Capítulo II

### Bases conceptuales

#### a) **Declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia**

**a nivel policial.**- La declaración de la víctima constituye un momento crucial dentro de la investigación de los delitos de violencia familiar, pues es generalmente el primer acto que permite al sistema penal tomar conocimiento del hecho y activar los mecanismos de protección correspondientes. En este sentido, autores como Jordi Ferrer Beltrán afirman que “la declaración de la víctima no puede entenderse como un simple testimonio más, sino como una pieza procesal compleja, atravesada por su condición de parte afectada y por su vulnerabilidad frente al sistema de justicia” (Ferrer Beltrán, 2007, p. 134). Esta visión reconoce que la víctima, en especial en casos de violencia de género, debe ser escuchada en condiciones que resguarden su integridad, eviten la revictimización y garanticen el uso legal de su testimonio incluso en el juicio, en caso no pueda reiterarlo posteriormente.

#### b) **Actuación del fiscal y el defensor público como operadores de justicia.**

- El rol del fiscal y del defensor público trasciende lo meramente técnico y se ubica en el corazón del derecho de acceso a la justicia, sobre todo en contextos de violencia estructural. En esa línea, Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que “el fiscal representa no solo la legalidad, sino también el interés público en la protección de los derechos fundamentales, mientras que el defensor público constituye el rostro visible del Estado frente a quienes carecen de recursos y están más expuestos a la marginación” (Zaffaroni, 2012, p. 95). Esta afirmación subraya la dimensión ética y garantista de ambos operadores, cuya actuación oportuna y coordinada es clave

para asegurar procesos justos, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

- c) **Artículo 27 del TUO de la Ley N.º30364 incorporando intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial** “En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante” (Artículo 27 del TUO de la Ley N.º30364).
- d) **Persecución de los delitos de violencia a la mujer, porque no habría que repetir la declaración de la agraviada y podría darse lectura en juicio, en caso la agraviada no concurra.**-Se propone que tanto el representante del Ministerio Público como el defensor público intervengan de manera activa en la declaración de la víctima en sede policial, especialmente en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Esta intervención no debe entenderse como un simple formalismo procesal, sino como una garantía efectiva de legalidad, acompañamiento y protección desde el primer momento en que la víctima se atreve a narrar lo vivido. Y es que muchas veces, la declaración rendida ante la policía termina perdiendo fuerza en el proceso judicial por no haber contado con las formalidades mínimas que exige el debido proceso. Pero lo más grave es que, si la víctima —por miedo, amenazas o desgaste emocional— no se presenta posteriormente al juicio, esa primera declaración, aunque valiosa y sincera, puede terminar siendo desechada. Esto pone en riesgo toda la persecución penal del agresor.

## Capítulo II

### Diseño Metodológico

#### 2.1. Diseño de Contrastación de hipótesis.

El abordaje fue cualitativo. Según Reyes (2022) la investigación cualitativa es flexible y está respaldada por un análisis en profundidad y una rápida recuperación de resultados. El estudio se centra en datos jurídicos y doctrinales, considerando la participación de peritos en causas penales., para profundizar en el tema abordado y solventar la propuesta de modificatoria respecto del artículo 27 del TUO de la Ley N.º30364 incorporando intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial entonces se contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer, porque no habría que repetir la declaración de la agraviada y podría darse lectura en juicio, en caso la agraviada no concurra.

El método fenomenológico ha sido elegido para la investigación. La realidad social puede ser formada a través de la aplicación de fórmulas, categorías sociales, análisis e interpretaciones. Para esto, se pueden emplear grabaciones o fotografías. Una fórmula consiste en un método para realizar actividades o analizar situaciones que se aplica en un nuevo contexto social como si fuera igual al anterior. Al final, es la comunidad la que la establece. La exégesis y el axioma no solo explotan el poder del lenguaje y sus autores, que se extiende hacia el contenido y se transforma en realidad (Silva, 2019).

#### *Tipo de investigación*

Según (CONCYTEC, 2018) es un estudio de tipología básica. En general, la integridad de la evidencia debe evaluarse examinando los métodos utilizados para

recopilar y evaluar los datos. Los resultados deben ser revisados externamente antes de ser aceptados por la comunidad científica en general (Mikolajewicz y Komarova, 2019). El alcance del estudio es descriptivo propositivo. Descriptivo porque evidencia la realidad y las normas vigentes y aplicables a la declaración de la víctima, tanto en el TUO de la Ley N.º 30364, su reglamento, como en el Código Procesal Penal y es propositiva, al evidenciar la necesidad modificar el artículo 27 del TUO de la Ley N.º 30364, luego de un análisis dogmático, y en pro de la persecución del delito.

### ***Métodos de Investigación.***

Para abordar el presente estudio, se recurrió a un enfoque cualitativo sustentado en el análisis de experiencias, percepciones y decisiones jurídico-institucionales que rodean la declaración de mujeres y personas integrantes del grupo familiar víctimas de violencia en sede policial. En ese marco, se emplearon los siguientes métodos científicos:

**Método inductivo.-** Este método permitió razonar desde lo particular hacia lo general. A partir del análisis detallado de las respuestas brindadas por los abogados penalistas entrevistados, así como del estudio de disposiciones relacionados con la actuación del fiscal y defensor público, se extrajeron patrones comunes y se formularon conclusiones generales sobre la eficacia o limitaciones del sistema penal frente a la ausencia de estas autoridades en la primera declaración. El uso del razonamiento inductivo resultó especialmente útil para comprender la lógica detrás de los archivamientos por inasistencia de la víctima y sus implicancias en el derecho a la tutela judicial efectiva.

**Método dogmático.-** Este método fue aplicado al analizar la norma penal sustantiva y procesal desde una perspectiva jurídico-teórica. Se consideró el desarrollo doctrinal que ha tenido el tratamiento normativo de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el Perú, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la ausencia de valoración probatoria de las declaraciones brindadas en comisaría. El análisis dogmático permitió también identificar cómo varía la actuación del Ministerio Público y la Defensa Pública según el bien jurídico protegido y el tipo de delito imputado.

**Método de análisis.-** Mediante este método se descompusieron los datos obtenidos — entrevistas, documentos normativos y disposiciones — en unidades significativas que fueron estudiadas por separado. Esta descomposición analítica facilitó la identificación de aspectos críticos del proceso de declaración de víctimas, como la falta de garantías procesales, el rol de la Policía Nacional, la ausencia de articulación interinstitucional y el impacto que ello tiene en la persecución del delito.

**Método de síntesis.-** Una vez sistematizada la información, se procedió a integrar los datos relevantes en categorías temáticas principales, tales como: declaración policial, intervención fiscal, intervención del defensor público, inasistencia de la víctima, archivo de procesos y propuestas de mejora. Esta labor de síntesis permitió generar una comprensión articulada del fenómeno estudiado, orientando tanto la discusión como la propuesta normativa formulada al final del estudio.

**Tabla 1***Categorización del ámbito temático*

Categoría	Definición	Indicadores	Items
Artículo 27 del TUO de la Ley N.º30364 incorporando intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial	“En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante” (Artículo 27 del TUO de la Ley N.º30364).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cómo se desarrolla la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial?</li> <li>2. ¿Cuáles son las implicancias de la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial?</li> <li>3. ¿Cuál es la intervención del fiscal en los casos de declaraciones de víctimas de violencia en sede policial?</li> <li>4. ¿Cuál es la intervención del defensor público en los casos de declaraciones de víctimas de violencia en sede policial?</li> <li>5. ¿Cuáles son las consecuencias de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias?</li> <li>6. ¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de fiscal en la declaración de la víctima de violencia en sede policial?</li> <li>7. ¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de defensor público en la declaración de la víctima de violencia en sede policial?</li> <li>8. ¿Qué opina respecto a las disposiciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias?</li> <li>9. ¿Qué opina respecto a las disposiciones que han determinado la conclusión del proceso por no poder incorporar la declaración de la víctima al juicio oral?</li> </ol>	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Persecución de los delitos de violencia a la mujer, porque no habría que repetir la declaración de la agraviada y podría darse	Se propone la intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial para dotar de legalidad la declaración y poder	<ol style="list-style-type: none"> <li>10. ¿Cuál es su percepción respecto a las consecuencias de la inasistencia de la víctima a las audiencias?</li> <li>11. ¿Cuál es su percepción respecto a la imposibilidad de incorporación de la declaración de la víctima de violencia en el juicio oral?</li> <li>12. ¿Cuál es la importancia de que el Representante del Ministerio Público</li> </ol>	10, 11, 12, 13, 14 y 15

lectura en juicio, en caso la agraviada no concurra	introducirla a juicio de ser necesario, y así realizar la persecución de los delitos de violencia a la mujer.	participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa?  13. ¿Es viable que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa? Si, no ¿Por qué?  14. ¿De qué manera la intervención del Representante del Ministerio Público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer?  15. ¿De qué manera la intervención del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer?	
---	---	--	--

## 2.2. Población y Muestra.

La población del presente estudio estuvo conformada por fiscales especializados en derecho penal o mixtos que laboran en el Distrito Judicial de Lambayeque, tomando como muestra a diez fiscales que cumplieron con un criterio esencial de inclusión: contar con al menos dos años de experiencia en el ejercicio de sus funciones. Esta condición garantizó que sus respuestas se sustentaran en vivencias concretas y conocimiento acumulado respecto a la casuística de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Se excluyó a aquellos fiscales que no hubieran intervenido en casos vinculados directamente al objeto de estudio, a fin de asegurar la pertinencia y profundidad del análisis.

Este diseño permitió comprender de manera directa las percepciones y valoraciones de un grupo específico de operadores de justicia sobre una problemática muy sensible: la debilidad procesal que se genera cuando la declaración de la víctima

no cuenta con garantías suficientes en sede policial, lo que impide su posterior incorporación al juicio oral en caso de inasistencia de la agraviada.

En esa línea, se optó por un enfoque cualitativo, que resultó pertinente para explorar a fondo una situación concreta y analizar la forma en que es vivida e interpretada por quienes la enfrentan desde la práctica fiscal. Como señala Valle (2022), este tipo de enfoque permite capturar la complejidad del fenómeno jurídico en contextos reales, especialmente cuando se busca no solo describir procedimientos, sino entender los significados que los actores atribuyen a sus decisiones y acciones.

Asimismo, se revisaron nueve disposiciones fiscales —seis de archivo y tres de conclusión de proceso— que tenían en común un patrón preocupante: en todos los casos, el proceso se truncó como consecuencia de la inasistencia de la víctima a las audiencias, sin que fuera posible incorporar válidamente al juicio la declaración rendida en sede policial, ya que en su momento no contó con la presencia del representante del Ministerio Público ni del abogado defensor público.

### **2.3. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales.**

#### *Técnicas e instrumentos*

Dado que la presente investigación se enmarca dentro de un enfoque cualitativo, se emplearon técnicas orientadas a la comprensión profunda de las percepciones y prácticas vinculadas a la intervención del fiscal y del defensor público en la declaración de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia. Se consideraron dos técnicas principales: la entrevista semiestructurada y el análisis de documentos.

Para el desarrollo de esta investigación, se emplearon técnicas de recolección de información cualitativa que permitieran comprender, desde la experiencia directa de los

operadores de justicia, las implicancias procesales de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias judiciales.

La técnica principal fue la entrevista en profundidad, aplicada a través de un instrumento previamente diseñado: la guía de entrevista, orientada a explorar la percepción de los fiscales respecto a las consecuencias jurídicas que se generan cuando la víctima no acude a rendir testimonio en las audiencias programadas. Esta técnica requirió una cuidadosa preparación por parte de la investigadora, no solo en cuanto a la logística y el enfoque temático, sino también en el diseño reflexivo de las preguntas. Tal como señalan Valle et al. (2022), en el proceso de elaboración de las entrevistas es esencial asegurarse de que las preguntas sean claras, significativas por sí mismas y, al mismo tiempo, lo suficientemente abiertas como para obtener información profunda, sin inducir respuestas preestablecidas.

Adicionalmente, se empleó la técnica de revisión documental, con el propósito de analizar disposiciones fiscales emitidas en procesos de violencia contra la mujer. Para ello, se utilizó como instrumento una guía de análisis documental, centrada en identificar casos concretos en los que se haya dispuesto el archivo o conclusión del proceso debido a la inasistencia de la víctima, así como la imposibilidad de introducir al juicio la declaración policial por ausencia del fiscal o defensor público durante su recepción.

Esta combinación metodológica permitió abordar la problemática desde una doble dimensión: por un lado, desde la experiencia directa de quienes intervienen en estos casos (los fiscales), y por otro, desde el análisis crítico de documentos que reflejan decisiones institucionales con consecuencias jurídicas directas para la protección de los derechos de las víctimas.

Esta técnica permitió recoger las experiencias, percepciones y valoraciones de

abogados penalistas sobre las consecuencias que genera la ausencia de la víctima en las audiencias, así como sobre la necesidad de asegurar su defensa legal desde la etapa policial. La entrevista semiestructurada ofreció flexibilidad para profundizar en temas relevantes y permitió adaptarse al perfil profesional de cada participante, garantizando así una conversación fluida y significativa.

La guía de entrevista fue diseñada considerando los objetivos específicos del estudio. Incluyó preguntas abiertas que abordaron temas como: la valoración de la declaración de la víctima en sede policial, el rol del fiscal y del defensor en esa etapa, la experiencia frente a procesos archivados por inasistencia, y la percepción sobre la propuesta normativa planteada. Este instrumento permitió ordenar la entrevista sin limitar la espontaneidad del entrevistado ni su reflexión profesional.

En cuanto al trabajo de gabinete, se empleó como técnica el análisis de documentos, utilizando como instrumento una guía de análisis documental especialmente diseñada para examinar las disposiciones fiscales vinculadas al objeto de estudio. Esta técnica resultó de gran valor para el proceso investigativo, ya que permitió abordar directamente las decisiones emitidas por el Ministerio Público en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, centrándose en disposiciones de archivo o conclusión del proceso debido a la inasistencia de la víctima a las audiencias judiciales.

Como lo indican Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), el análisis documental implica leer, resumir y presentar documentos significativos, considerando una variedad de fuentes que contienen información válida y pertinente para justificar las afirmaciones que sustentan los hallazgos del estudio. En este caso, el análisis permitió extraer contenido relevante para cada uno de los objetivos específicos, los cuales se desarrollan posteriormente en las secciones de análisis y discusión del informe final.

Asimismo, esta técnica fue clave para identificar patrones jurídicos y prácticos recurrentes en las decisiones que determinaron el archivo de procesos. Permitted, además, contrastar dichos patrones con el marco normativo vigente, y verificar los vacíos institucionales que impiden una adecuada protección del derecho a la justicia de las víctimas. El análisis documental no solo sirvió como base empírica, sino que también sustentó la propuesta de incorporar la intervención obligatoria del representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración inicial, garantizando que esta pueda tener valor probatorio en juicio en caso de inasistencia posterior de la agraviada.

Este instrumento permitió establecer criterios para revisar y sistematizar disposiciones y normativas relevantes. Se incluyeron categorías como: motivo de archivo, mención a la declaración policial, intervención del fiscal y defensor, y observaciones jurídicas sobre la prueba testimonial. La guía orientó la selección y lectura crítica de los documentos, facilitando así la construcción de conclusiones sólidas y contextualizadas.

### ***Equipos y materiales.***

El equipo es el personal que trabajo en realizar la investigación: autora y asesor, como materiales se tiene al material de oficina con el que la investigadora cuenta, así como las normas actualizadas.

## Capítulo III

### Resultados y discusión de los resultados

#### 3.1. Presentación y análisis de los resultados.

*Resultado del objetivo específico 1. Analizar las implicancias de la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial*

**Tabla 2**

*¿Cómo se desarrolla la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial?*

E1	E2	E3	E4	E5
Se desarrolla de manera inmediata, en sede policial, luego de la interposición de la denuncia; en la mayoría de los casos y considerando el gran número de denuncias que se interponen por este tipo de delito, las declaraciones son recepcionadas sin presencia fiscal, ni del abogado del denunciado.	Luego de la interposición de la denuncia policial, el personal policial del área de familia, procede a recepcionar la declaración de la víctima, en las instalaciones de la comisaría; por ser personal policial del área de familia, cuentan con cierta preparación a fin de recabar la declaración, formulando preguntas dirigidas no sólo a que se explique la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, sino además dirigidas a determinar si dependen económicamente	En sede policial, las declaraciones de las víctimas, se da en presencia del personal policial a cargo de la investigación, inmediatamente después de recepcionar la denuncia; se procede a dar lectura de sus derechos como víctimas y se les pide indicar la forma en que sucedieron los hechos y brindar detalles que permita subsumir o no los hechos en el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar.	En sede policial, las declaraciones de las víctimas, se da en presencia del personal policial a cargo de la investigación, inmediatamente después de recepcionar la denuncia; se procede a dar lectura de sus derechos como víctimas y se les pide indicar la forma en que sucedieron los hechos y brindar detalles que permita subsumir o no los hechos en el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar.	Se desarrolla en las instalaciones de la comisaría, con participación del Fiscal, defensor público de víctimas o abogado particular de la agraviada, con conocimiento del abogado de la parte imputada en caso de detenido. La participación de los operadores de justicia puede ser presencial o virtual

de los agresores o si existe algún otro tipo de dependencia; esta declaración es recepcionada en las oficinas del área de familia, que comúnmente son compartidas con los efectivos policiales de delitos; en la mayoría de los casos, la declaración es recepcionada sin presencia fiscal, ni del abogado del denunciado.

E6	E7	E8	E9	E10
<p>Por lo general en sede policial, la declaración de la víctima se recibe como parte de las diligencias preliminares. Se realiza, generalmente, sin la presencia del Ministerio Público ni del defensor del investigado, inclusive que se trate de un caso de flagrancia. La víctima debe ser informada sobre sus derechos, y la policía debe actuar con</p>	<p>Se rinde la declaración en forma inmediata, sólo con presencia del personal policial.</p>	<p>Se desarrolla de manera inmediata, luego de recepcionar su denuncia en sede policial, con participación y/o conocimiento del fiscal.</p>	<p>Se desarrolla con la participación de la abogada del Centro Emergencia Mujer, a quien se le da cuenta por parte de la autoridad policial de casos de su competencia, en donde el representante del Ministerio Público y/o personal policial realiza las preguntas correspondientes a esclarecer los hechos, pero siempre teniendo en cuenta la perspectiva de género y evitar una posible revictimización.</p>	<p>Se encuentra a cargo del personal policial a cargo de la investigación, con participación del RMP, en caso haya detenido.</p>

---

enfoque de género y respeto a la dignidad. Sin embargo, muchas veces, estas garantías no se respetan plenamente, afectando la calidad y validez posterior de la declaración, no obstante, cuando se trata de casos de violencia sexual se suele ser más garantistas

---

Una mayoría significativa de los entrevistados (E1, E2, E3, E4, E6, E7) coincide en que la declaración de la víctima se realiza en sede policial, de forma inmediata luego de interpuesta la denuncia. También resaltan que esta diligencia suele desarrollarse sin la presencia del representante del Ministerio Público ni del abogado del denunciado, salvo en situaciones específicas como flagrancia o violencia sexual (E6). Se reconoce además que esta declaración es parte de las diligencias preliminares y que debe garantizarse el respeto a los derechos de la víctima, aunque ello no siempre se cumple.

Otra coincidencia importante es la mención del enfoque de género (E2, E6, E9), el cual debe orientar tanto la formulación de preguntas como el trato hacia la víctima para evitar su revictimización. Asimismo, algunos entrevistados destacan que personal del área de familia suele estar a cargo de la diligencia (E2), lo que sugiere una intención institucional de especialización.

En contraste, algunos entrevistados (E5, E8, E9, E10) señalan que sí existe, al menos en ciertos casos, participación del fiscal o del defensor público, ya sea presencial o virtual. E5

incluso menciona la presencia del abogado de la parte imputada cuando hay detención. E8 destaca que el Centro de Emergencia Mujer también participa, especialmente cuando la víctima es derivada desde la comisaría. Por su parte, E10 aclara que la presencia del Ministerio Público ocurre cuando hay detenidos. Estas diferencias reflejan una falta de uniformidad en el procedimiento, lo cual podría deberse a factores como la zona geográfica, la carga procesal, la disponibilidad de personal especializado o la gravedad del caso.

La doctrina sostiene que la declaración de la víctima en sede policial debe reunir condiciones mínimas de garantía procesal para ser válida y útil en la etapa de juicio oral. Así, es fundamental que esta se realice con la participación del fiscal, la defensoría pública y, de ser posible, con el abogado del imputado, en atención al principio de contradicción y al debido proceso. Según la Resolución N° 05–2018 de la Fiscalía Provincial de Tumbes, la declaración de la víctima de violencia familiar ante la Policía puede considerarse una prueba con fuerza probatoria si cumple con los requisitos de la prueba anticipada (como presencia del defensor y registro íntegro), pero en caso contrario, dicha declaración tiene únicamente valor investigativo y no jurisdiccional, sirviendo principalmente para sustentar indicios que permitan formular una acusación o iniciar acciones legales.

**Tabla 3** *¿Cuáles son las implicancias de la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
Su declaración sirve de base, para la imputación fiscal, y cuando hay detenidos por flagrancia, sirve a fin de interponer proceso inmediato.	Su declaración sirve de base, para la imputación fiscal; por ello, debe ser recepcionada con las formalidades de ley, esto es con el debido emplazamiento al investigado y con presencia fiscal, a fin de evitar repetir la misma (lo que implica revictimización); y a fin también de poder ingresar la misma vía lectura, en un posible juicio oral, en caso la víctima no concorra al juicio.	La declaración de la víctima a nivel policial, por ser su primera versión, es muy importantes porque permiten conocer la forma en que acontecieron los hechos, si estos son reiterativos, además si han venido aumentando a través del tiempo, también conocer su existe algún tipo de dependencia entre la víctima y el agresor y al ser inmediata permite evitar que la víctima se retracte o simplemente luego ya no desee declarar.	La declaración de la víctima ante la policía, al ser su primera versión, es crucial ya que permite entender cómo ocurrieron los sucesos, si son repetitivos, además si han crecido con el paso del tiempo, también puede determinar si hay alguna relación de dependencia entre la víctima y el agresor. Al ser inmediata, también puede prevenir que la víctima se retracte o simplemente no quiera declarar.	Recabar la declaración de una agraviada con las formalidades de ley es muy importante, por cuanto garantiza la no revictimización, por tanto, que no se repita dicha diligencia en sede fiscal, pues esa única declaración podrá ser utilizada hasta la etapa de juicio oral, en caso la agraviada no concorra a juicio
<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
La declaración policial tiene un valor indiciario, no puede ser introducida en juicio oral si no fue tomada con las garantías procesales	Que no es posible, utilizar la declaración policial en etapa de juicio oral, al no haber participado el Ministerio Público y haberse corrido traslado al defensor.	Que puede servir para que el Representante del Ministerio Público, presente requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, de contar con adicionales elementos de	La primera versión, y de ser posible siempre al realizarse con garantías de ley de la única a nivel de investigación a efectos de evitar la revictimización.	La implicancia de la declaración es que contiene la sindicación que se efectúa contra el investigado; es la primera versión que

---

mínimas (presencia del fiscal y del defensor). Esto implica que si la víctima no ratifica su versión en el proceso fiscal o judicial, la acusación puede perder fuerza probatoria, afectando la sanción efectiva del agresor.	convicción que den cuenta de los hechos y la vinculación de éstos con el imputado.	rinde, por ello, se presume que las fidedigna, por eso debe siempre al realizarse con garantías de ley.
---	---	---

---

Las personas entrevistadas reconocen que la declaración de la mujer o de los integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, realizada en sede policial, representa un momento crucial del proceso penal. En primer lugar, resaltan que esta declaración cumple una doble función: por un lado, sirve como punto de partida para la imputación fiscal y, por otro, permite al Ministerio Público evaluar la pertinencia de medidas urgentes, como el inicio de un proceso inmediato en casos de flagrancia. La versión que brinda la víctima en este primer momento suele ser la más espontánea y detallada, lo cual la convierte en una fuente importante de información sobre la gravedad del hecho, su carácter reiterativo y la existencia de vínculos de dependencia entre la víctima y el presunto agresor.

Los entrevistados coinciden en que esta declaración, para ser válida y útil en el proceso, debe ser recepcionada respetando el marco legal vigente. Es decir, se requiere la presencia del fiscal y del defensor del investigado, así como un debido emplazamiento. Solo bajo estas condiciones, la declaración podría tener un valor probatorio suficiente para incorporarse en

juicio oral, especialmente en los casos en los que la víctima no asista por temor, revictimización o abandono del proceso.

Una preocupación recurrente entre los operadores consultados es que, si la diligencia se lleva a cabo sin estas formalidades, la declaración pierde su valor probatorio pleno y se reduce a un simple indicio. Esto representa un riesgo procesal importante, ya que en muchos casos la víctima no se ratifica en sede judicial o decide no declarar nuevamente. En ese contexto, no haber actuado correctamente desde la instancia policial puede conducir a la debilitación del caso y a la impunidad del agresor. Por ello, también se destaca que tomar la declaración con las garantías necesarias contribuye a evitar la revictimización, pues reduce la necesidad de repetir la diligencia en etapas posteriores.

Así, las implicancias de esta declaración no solo son jurídicas, sino también humanas y emocionales: un solo acto diligente puede proteger a la víctima y fortalecer la respuesta penal del Estado, mientras que una actuación negligente puede quebrar toda posibilidad de justicia.

Desde un enfoque jurídico, se ha establecido que la declaración de la víctima de violencia familiar en sede policial puede adquirir valor como prueba anticipada si es tomada con presencia del fiscal y del defensor del investigado. De no cumplir con estas garantías mínimas, esta manifestación se considerará únicamente como acto de investigación, sin eficacia probatoria plena en juicio oral. En consecuencia, su valor dependerá de la forma en que fue realizada y de si fue incorporada bajo los parámetros del debido proceso (Ministerio Público, 2018).

**Resultado del objetivo específico 2. Analizar la actuación del fiscal y el defensor público como operadores de justicia**

**Tabla 4**

*¿Cuál es la intervención del fiscal en los casos de declaraciones de víctimas de violencia en sede policial?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
El fiscal interviene participando en la declaración de la víctima, ya sea de manera presencial o virtual, sobre todo cuando se trata de casos con detenidos en flagrancia; cuando no hay detenidos, la participación fiscal depende de que el personal policial comunique el hecho al Fiscal de Turno.	En la práctica, en caso de detenidos por flagrancia, en la mayoría de los casos el Fiscal participa en las declaraciones de las víctimas; pero en los casos, donde no hay detenidos, la participación Fiscal en las declaraciones es nula, ya que el personal policial no comunica este tipo de denuncias al Fiscal de turno.	En la práctica sucede, que el Fiscal participa en pocos casos, cuando son de gravedad y siempre y cuando haya detenido; más aún, cuando no hay detenido el personal policial, no cumple con comunicar el hecho al fiscal de turno.	En la realidad, ocurre que el Fiscal solo interviene en casos graves y siempre que haya sido detenido; aún más, cuando el personal de policía no está detenido, no se conforma con reportar el suceso al fiscal correspondiente.	El Fiscal es quien dirige la diligencia, contando con el apoyo del efectivo policial asignado al caso. El Fiscal es quien controla también las preguntas de los abogados, evitando que se formulen preguntas impertinentes o sesgadas de estereotipos de género
<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
En la realidad, la intervención del fiscal no siempre se produce en esta etapa, salvo en casos de flagrancia. Sin embargo, debería estar presente para	En algunas oportunidades, el personal policial nos ponen en conocimiento las denuncia, entonces el Ministerio Público suele	Intervenimos, participando de manera presencial y/o virtual en la declaración	Dar el cumplimiento de las garantías de ley y que esta se lleve conforme a los estándares internacionales y lo observado en la ley N° 30364.	Participa en las declaraciones, contribuyendo con que sean recepcionadas de manera correcta, formulando las preguntas pertinentes.

---

garantizar la participación en las legalidad del declaraciones. acto, prevenir vulneraciones de derechos y asegurar que lo declarado pueda tener valor probatorio. Su ausencia puede restar validez procesal a la declaración y por ende implicancias negativas en el desarrollo de juicio.

---

Los testimonios recogidos permiten visibilizar un panorama mixto y muchas veces contradictorio respecto a la intervención del fiscal durante la toma de declaraciones de víctimas de violencia familiar en sede policial. Si bien algunos entrevistados destacan el rol activo del representante del Ministerio Público, la mayoría revela una práctica limitada o condicionada por factores como la flagrancia del delito o la gravedad del caso.

Para E1, el fiscal sí participa en la diligencia de declaración, ya sea de forma presencial o virtual, especialmente cuando se trata de casos con detenidos por flagrancia. Sin embargo, reconoce que si no hay detenidos, la intervención fiscal depende exclusivamente de que la Policía comunique el hecho. En la misma línea, E2 sostiene que el fiscal participa solo en casos de flagrancia, pero aclara que cuando no hay detenidos, su participación es prácticamente nula porque la Policía no pone en conocimiento del hecho al fiscal de turno.

E3 y E4 confirman esta tendencia. Señalan que la participación del fiscal es escasa y se limita únicamente a situaciones de gravedad o con detenidos. Además, remarcan que en la práctica policial no se cumple con el deber de informar sistemáticamente al Ministerio Público, lo cual impide su intervención oportuna. E5, en cambio, adopta una postura ideal: describe que

el fiscal es quien dirige la diligencia, regula las preguntas de las partes y vela por el respeto al enfoque de género, aunque este relato parece responder más a lo que debería ocurrir que a lo que efectivamente ocurre.

Los entrevistados E6 y E7 comparten una postura crítica y realista. Ambos reconocen que la intervención fiscal no es constante y que solo se produce en casos de flagrancia. E6 resalta que la ausencia del fiscal afecta directamente la validez jurídica de la declaración, mientras que E7 menciona que solo algunas veces el personal policial comunica los hechos al Ministerio Público. E8 señala que la participación sí se da, ya sea de forma presencial o virtual, aunque no precisa si esto ocurre de forma regular o excepcional.

Finalmente, E9 y E10 ponen el foco en el rol de garantía que tiene el fiscal. E9 sostiene que su presencia es necesaria para asegurar el cumplimiento de la Ley N.º 30364 y los estándares internacionales de protección de víctimas, mientras que E10 resalta que el fiscal debe intervenir para asegurar que la declaración se tome correctamente, formulando preguntas pertinentes y evitando prácticas revictimizantes.

En conjunto, los testimonios permiten concluir que la intervención del fiscal en sede policial no es una práctica homogénea ni garantizada en todos los casos. Depende del contexto, la gravedad del hecho y, sobre todo, de la comunicación activa entre Policía y Ministerio Público. Esta situación genera un riesgo significativo de que declaraciones clave pierdan valor procesal, lo cual debilita la respuesta penal ante la violencia familiar.

La normativa vigente establece que el fiscal debe intervenir en la toma de declaración de la víctima cuando se trate de casos de violencia familiar. El Protocolo Base de Actuación Conjunta entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público precisa que la participación del fiscal es fundamental para garantizar el cumplimiento del debido proceso, prevenir la revictimización y asegurar que la diligencia tenga eficacia procesal. La ausencia del fiscal en estos actos puede afectar la incorporación de la declaración en el juicio oral, y por tanto,

perjudicar la persecución penal efectiva (Ministerio Público & Policía Nacional del Perú, 2019).

**Tabla 5**

*¿Cuál es la intervención del defensor público en los casos de declaraciones de víctimas de violencia en sede policial?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
No concurren a la declaración de las víctimas; su participación se limita a la de los investigados, salvo en caso complejos	Los defensores públicos no participan en la declaración de las víctimas; en caso de flagrancia el Ministerio Público o personal policial, en algunos casos, comunica la detención y notifica al defensor a fin de que participe en la declaración de la víctima, pero no concurren, dejándose constancia de su notificación.	Los defensores públicos no participan en la declaración de las víctimas; sucede en la práctica, que en casos de detenidos el personal policial comunica la detención y realización de diligencias, pero los defensores públicos informan que solo participaran en la manifestación del detenido.	Los defensores públicos no intervienen en la declaración de las víctimas; ocurre en situaciones de arrestos, el personal policial informa la detención y ejecución de acciones, pero los defensores públicos comunican que solo asistirán en la protesta del arrestado.	Pueden participar el defensor público y el defensor público del imputado, en caso este no cuenta con abogado particular. Ambos velan por el respeto de los derechos de sus respectivos patrocinados.
<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
El defensor público debe intervenir en defensa del imputado, de la víctima. En la declaración policial, su presencia	En algunas ocasiones, en caso de detenidos flagrancias, el defensor publico participa en las declaraciones de la víctima y hace algunas	En su mayoría, con conocimiento de ellos, aduciendo que solo participarán en la declaración del imputado.	La de cautelar el derecho de defensa investigado, como realizar ser el caso preguntas aclaratorias respetando la perspectiva	La de garantizar el derecho de defensa al investigado, así como realizar de ser el caso preguntas aclaratorias.

---

<p>obligatoria solo si ya hay un detenido. Si no hay detenido, su intervención no es habitual, lo que impide la contradicción. Esta falta de contradicción impide luego la incorporación de la declaración en juicio.</p>	<p>interrogantes en defensa de su patrocinado.</p>	<p>género y evitar la revictimización</p>
---	--	---

---

Los testimonios recabados evidencian una realidad preocupante en torno al papel del defensor público en las declaraciones policiales de las víctimas de violencia. La mayoría de los entrevistados coincide en que la participación del defensor público se orienta casi exclusivamente a la defensa del imputado, y no hacia la víctima, salvo casos excepcionales en los que interviene el defensor público especializado en víctimas, cuya participación es aún más inusual.

Según E1, los defensores públicos no asisten a las declaraciones de las víctimas, limitándose a representar al imputado, y solo en casos complejos podría darse una participación más activa. E2, E3 y E4 relatan un patrón similar: en casos de flagrancia, el Ministerio Público o la Policía notifican al defensor público, pero estos no concurren a la declaración de la víctima y, en su lugar, solo dejan constancia de su notificación o informan que asistirán únicamente a la manifestación del detenido.

Una mirada más completa la brinda E5, quien menciona que podrían participar tanto el defensor público del investigado como el defensor público de víctimas, siempre que este último haya

sido asignado. No obstante, esta declaración parece referirse al deber ideal, más que a lo que ocurre habitualmente en la práctica.

E6 ofrece una reflexión más jurídica: afirma que el defensor público tiene la obligación de intervenir solo si ya hay una detención, pero al no hacerlo con regularidad, se impide que exista contradicción en la declaración, lo que luego anula la posibilidad de introducir esa manifestación en juicio oral como prueba válida. Esta falta de intervención repercute directamente en el éxito del proceso penal.

E7 reconoce que en algunos casos, especialmente cuando hay flagrancia, el defensor público sí participa en la declaración de la víctima, formulando preguntas en defensa de su patrocinado. Sin embargo, E8 contradice esta práctica, señalando que los defensores solo toman conocimiento, pero declinan su presencia, alegando que su rol se restringe a la declaración del imputado.

E9 y E10, por su parte, resaltan cuál debería ser la función del defensor público en estos actos: garantizar el derecho de defensa del investigado, realizar preguntas aclaratorias y, en el mejor de los casos, formularlas respetando la perspectiva de género y evitando la revictimización de la denunciante.

En suma, los entrevistados coinciden en que la intervención del defensor público durante la declaración policial de la víctima es escasa o nula. Este vacío procedimental no solo afecta las garantías del imputado —al impedir contradicción procesal—, sino que también reduce la posibilidad de que la declaración de la víctima tenga eficacia probatoria en juicio oral, sobre todo si ella no vuelve a declarar por temor o retraumatización.

La participación del defensor público en las diligencias policiales tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa del investigado desde el primer acto de investigación. Según el Protocolo Interinstitucional de Actuación Conjunta entre el Ministerio de Justicia, la Policía Nacional y el Ministerio Público, la declaración de la víctima debe realizarse con la presencia

del defensor del imputado, a fin de garantizar la contradicción procesal y evitar que dicha diligencia sea posteriormente anulada o descartada como prueba en juicio. Cuando esta participación no se produce, se debilita la estructura procesal del caso y se afecta la búsqueda de justicia para la víctima (MINJUSDH, 2019).

***Resultado del objetivo específico 3. Analizar las consecuencias de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias***

**Tabla 6**

*¿Cuáles son las consecuencias de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
Respecto a las audiencias de juicio oral; si no concurren a pesar de los apremios legales, tendrá que darse lectura a su declaración previa, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.	Ante la inasistencia de la víctima al juicio oral; en primer lugar, corresponde su conducción compulsiva, al amparo del inciso 1) del artículo 379° del Código Procesal Penal; en caso con pueda ser localizado para su conducción compulsiva, corresponde prescindir del testimonio, al amparo del inciso 2) del artículo 379° del Código Procesal Penal; en este último	En caso de audiencia de control de acusación, no es necesaria su presencia; caso de juicio oral, al concurrir se procederá a dar lectura a su declaración previa, en caso existiera la misma y cumpla los requisitos de ley.	Si se trata de una audiencia de control de acusación, no se requiere su presencia; si se trata de un juicio oral, si no asiste, se procederá a leer su declaración previa, si existe y cumple con los requisitos legales.	En caso la víctima no concurre a la audiencia de juicio oral y no se tenga una declaración previa con las formalidades de ley, es probable que el juicio se pierda, sin embargo, el fiscal debe recabar otros elementos de convicción durante la investigación que en un eventual juicio puedan actuarse como prueba periférica y de esta manera suplir la

	<p>supuesto, corresponde solicitar se de lectura de la declaración previa rendida por la víctima durante la investigación, en mérito al literal d), inciso 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, lo cual sólo será posible si el acta de declaración cumple ciertos requisitos, esto es que se haya recepcionado en presencia del RMP y con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes.</p>			<p>eventual ausencia de la agraviada en juicio.</p>
<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
<p>Cuando la víctima no asiste a declarar en sede fiscal o en juicio oral, se pierde la oportunidad de ratificar su versión. Si no existen otras pruebas suficientes, puede llevar a la absolución del acusado. Pero en el caso de que asista la víctima y se contradiga en su versión</p>	<p>La ausencia de la sindicación directa al acusado</p>	<p>En caso de audiencias de juicio oral, ante la inasistencia de la víctima, corresponde solicitar su conducción compulsiva; si aun así, no concurre, se podría dar lectura a su declaración rendida durante la investigación, en caso cumpla</p>	<p>La pérdida de la persistencia de la incriminación en una etapa de intermediación como es sobre todo la de juicio oral ante el juez.</p>	<p>Que, no sea posible introducir su versión de los hechos en el juicio, en caso se esté en esta etapa; salvo que su declaración cumpla con los requisitos de ley, para su oralización</p>

---

inicial o no recuerde exactamente los sucesos, no se podría utilizar las técnicas del refrescamiento de memoria y declaración previa para advertir su contradicción.	con los requisitos de ley.
---	-------------------------------

---

Las consecuencias de la inasistencia de la víctima de violencia familiar a las audiencias judiciales son múltiples y, en muchos casos, determinantes para el resultado del proceso. Los entrevistados muestran un alto conocimiento de la normativa procesal penal, pero también expresan preocupaciones prácticas sobre lo que ocurre cuando la víctima, por temor, retraumatización o desinterés, decide no acudir.

E1 indica que, en el juicio oral, si la víctima no asiste, debe darse lectura a su declaración previa, siempre que esta cumpla con los requisitos de ley. En la misma línea, E2 es más detallado y explica que, ante la inasistencia, primero corresponde su conducción compulsiva conforme al artículo 379.1 del CPP. Si no puede ser ubicada, se prescinde del testimonio, y solo si su declaración anterior fue tomada en presencia del fiscal y con emplazamiento a las partes, puede leerse conforme al artículo 383.1.d del CPP.

E3 y E4 coinciden en que, si se trata de la audiencia de control de acusación, no se requiere la presencia de la víctima. Sin embargo, si se trata del juicio oral y no concurre, corresponde leer su declaración previa, siempre que se haya tomado legalmente. E5 advierte que, si la víctima no comparece y no se cuenta con una declaración válida, el juicio podría perderse. Por ello, recomienda que el fiscal recoja otros elementos de convicción que puedan actuar como prueba periférica para sostener la acusación.

E6 introduce otra preocupación: si la víctima no asiste a juicio o sede fiscal, se pierde la oportunidad de ratificar su versión, y si no hay otros medios probatorios sólidos, se corre el riesgo de absolver al acusado. Además, si la víctima comparece pero cambia su versión o no recuerda, no se podrían aplicar técnicas como el refrescamiento de memoria o la lectura de la declaración previa, a menos que cumpla las formalidades legales.

E7 es directo, la ausencia implica la pérdida de una sindicación directa al acusado, es decir, se desvanece la principal prueba de cargo. E8 reitera que ante inasistencia, se debe intentar la conducción compulsiva, y si falla, se puede dar lectura a la manifestación anterior si esta fue bien tomada. E9 enfatiza que la ausencia provoca la pérdida de la persistencia de la incriminación, una de las condiciones valoradas en el juicio oral. Finalmente, E10 señala que la inasistencia puede impedir la incorporación de la versión de los hechos, a menos que la declaración anterior tenga validez legal y pueda ser oralizada.

En conjunto, los testimonios reflejan que la inasistencia de la víctima puede debilitar gravemente la acusación penal, sobre todo si no se cuenta con otros medios de prueba o si la declaración previa no fue tomada con las formalidades del debido proceso. Además, esta situación genera tensiones entre el derecho de defensa del imputado y el derecho de la víctima a ser protegida, lo cual plantea la urgencia de actuar con diligencia desde la etapa policial y fiscal.

Conforme al Código Procesal Penal peruano, la inasistencia de la víctima al juicio oral obliga al tribunal a considerar su conducción compulsiva. De no lograrse su ubicación, se podrá prescindir del testimonio, y excepcionalmente, se permitirá la lectura de su declaración previa, siempre que esta se haya recibido con todas las garantías procesales, incluyendo la presencia del fiscal y el defensor. Esta limitación tiene una implicancia clave: si no se cumplen estos requisitos, la declaración no podrá ser valorada como prueba válida, afectando gravemente la posibilidad de alcanzar una condena (Pérez León-Barreto, 2022).

**Tabla 7**

*¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de fiscal en la declaración de la víctima de violencia en sede policial?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
No se podrá lectura a la declaración previa.	En caso se quiera dar lectura durante el juicio oral, ante la inasistencia de la víctima, no será posible, al no cumplir con la formalidad.	Ninguna, la declaración igual se recepciona en sede policial, más aún con las nuevas facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú; pero en el supuesto el caso llegue a juicio, esa acta de declaración no podrá ser oralizada.	la Ninguna, la declaración se recibe igualmente en el lugar de policía, incluso con las recientes facultades concedidas a la Policía Nacional del Perú; sin embargo, si el caso se lleva a juicio, ese documento de declaración podrá ser pronunciado.	La ausencia del fiscal durante la declaración de la víctima puede traer como consecuencia que no se recabe toda la información que se necesite, y por tanto, que se tenga que repetir la diligencia en sede fiscal.
<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
Sin la presencia del fiscal, la declaración no puede ser considerada prueba anticipada ni válida para su lectura en juicio. Esto compromete seriamente el valor de esa diligencia como elemento de prueba, por lo que en estos casos se suele hacer declaración en cámara Gesell.	Que no es posible, dar lectura de la declaración en etapa de juicio.	Imposibilita la oralización en Audiencia de Juicio.	La necesidad de convocarse a nivel fiscal la declaración de la agraviada, advirtiéndose que muchas veces la ausencia del representante del Ministerio Público en sede policial se debe a la sobrecarga procesal y numero insuficiente de fiscales a nivel nacional.	Ante la ausencia del Fiscal, el personal policial procederá a recepcionar la declaración; pero se deberá recepcionar una declaración ampliatoria con presencia fiscal y con el debido emplazamiento a la parte investigada, a fin de garantizar el

Los testimonios de los entrevistados permiten advertir que la ausencia del fiscal durante la declaración policial de la víctima de violencia familiar genera efectos jurídicos sustanciales que inciden directamente en la eficacia de dicha diligencia como prueba en el proceso penal. Aunque la Policía Nacional del Perú ha adquirido mayores facultades en la etapa preliminar, la intervención del Ministerio Público sigue siendo clave para dotar de valor procesal a la declaración.

Para E1 y E2, la consecuencia más relevante de que el fiscal no participe en la diligencia es que, si la víctima no asiste al juicio oral, no podrá darse lectura a su declaración previa. En ese contexto, la declaración pierde utilidad como medio probatorio principal. E3 y E4 coinciden en que la declaración puede ser recibida por la policía, conforme a sus competencias actuales, pero remarcan que no podrá ser oralizada ni valorada como prueba anticipada en juicio, lo que limita su eficacia en las etapas posteriores del proceso.

E5 ofrece una mirada complementaria al señalar que la ausencia del fiscal afecta la calidad de la diligencia, ya que puede impedir que se obtenga información completa o relevante. Esto conlleva a que muchas veces sea necesario repetir la declaración en sede fiscal, lo cual incrementa el riesgo de revictimización.

E6, E7 y E8 son tajantes al afirmar que sin la presencia del fiscal, la declaración no puede ser introducida como prueba válida en juicio oral. Esto compromete la solidez del caso, en especial si la víctima no está dispuesta o no puede rendir una nueva declaración más adelante. E6 incluso menciona que ante esta situación se suele optar por recabar la versión de la víctima a través de cámara Gesell, como mecanismo que permite garantizar la contradicción y validez de la prueba.

Por su parte, E9 reconoce que muchas veces la ausencia del fiscal no se debe a negligencia, sino a una sobrecarga procesal y déficit de personal fiscal, lo que genera un incumplimiento estructural de su rol. Finalmente, E10 indica que, en estos casos, la Policía igual toma la declaración, pero se debe programar una nueva diligencia fiscal con el debido emplazamiento a la parte investigada, para no vulnerar el derecho de defensa.

En síntesis, los entrevistados coinciden en que la ausencia del fiscal en la declaración policial de la víctima impide su utilización como prueba anticipada en juicio, obliga a reiterar la diligencia en etapas posteriores, y puede llevar incluso a la pérdida de la prueba clave, sobre todo si la víctima no declara nuevamente por temor, retraumatización o desinterés. Esta situación revela la urgencia de fortalecer la presencia fiscal en la etapa preliminar para garantizar la protección de los derechos de la víctima y la eficacia del proceso penal.

El Ministerio Público debe intervenir directamente en la declaración de la víctima en casos de violencia familiar, especialmente cuando esta se realiza en sede policial. La falta de presencia del fiscal impide que la diligencia pueda ser considerada como prueba anticipada, ya que se vulnera el principio de contradicción procesal. En consecuencia, si la víctima no asiste al juicio oral, la declaración rendida sin fiscal no podrá ser introducida válidamente en juicio, lo que compromete la eficacia de la persecución penal (Chinchay Castillo, 2021).

**Tabla 8**

*¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de defensor público en la declaración de la víctima de violencia en sede policial?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
Consecuencia inmediata ninguna, igual se procede a recepcionar su declaración; pero en caso la víctima no concurra al juicio, no se podrá introducir su declaración previa.	La ausencia del defensor público en la declaración de la víctima, debido a que no fue emplazado para la declaración, impide que se proceda a dar lectura a la declaración de la víctima, en caso no concurra al juicio oral.	Ninguna, la declaración igual se recepciona en sede policial, más aún con las nuevas facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú; pero en el supuesto el caso llegue a juicio, esa acta de declaración no podrá ser oralizada.	la declaración se recibe igualmente en dependencias policiales, incluso con las recientes facultades concedidas a la Policía Nacional del Perú; sin embargo, si el caso se lleva a juicio, ese documento de declaración podrá ser pronunciado.	Si se trata del defensor público del imputado, y este no cuenta con abogado particular, la declaración de la víctima solo es un acto de investigación más, y no podrá ser utilizado en un eventual juicio en caso la agraviada no concurra.
<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
Sin la presencia del defensor, se vulnera el derecho a la contradicción. Esto impide que lo declarado sea admitido en juicio. Aunque el defensor defiende al imputado, su ausencia durante la declaración de la víctima impide asegurar que el proceso sea	Sino fue notificado para la declaración primigenia, no es posible presentarla en juicio oral, para darle lectura	En caso no haya defensa del particular o pública, tampoco podrá oralizarse la declaración de la víctima en juicio.	Si ha existido un correcto traslado de la programación de la diligencia no existiría mayores consecuencias, debido a que el representante del Ministerio Público actúa con imparcialidad a fin de reunir elementos de cargo y descargo.	Si la defensa pública o privada, ha sido válidamente notificada para la declaración, no habría ninguna consecuencia negativa, se habría cautelado el derecho de defensa; pero no haber sido así, deberá ampliarse la

---

justo, sin embargo esto podría salvarse si se tiene constancia de notificación al abogado del imputado.	declaración, corriendo traslado válidamente a la parte investigada.
---	---

---

Los testimonios revelan que la ausencia del defensor público —ya sea por falta de notificación o inasistencia injustificada— durante la toma de declaración de la víctima en sede policial genera efectos procesales importantes que comprometen la posibilidad de utilizar dicha declaración en el juicio oral, especialmente si la víctima no asiste a esta etapa.

Según E1, si bien la declaración se recibe igual en sede policial, la consecuencia aparece si la víctima no comparece en juicio, pues en ese caso no podrá leerse su declaración anterior, al carecer de valor probatorio por no haber sido obtenida con las garantías del debido proceso. En esa misma línea, E2 sostiene que si el defensor público no fue emplazado para la diligencia, la lectura de la declaración en juicio queda impedida.

Los entrevistados E3 y E4 señalan que, a pesar de que la Policía Nacional puede recibir declaraciones sin necesidad de que esté presente el defensor, si el caso avanza a juicio y no se cuenta con la presencia del defensor durante dicha diligencia, la declaración no podrá ser oralizada como medio probatorio válido. E5, por su parte, aclara que si se trata del defensor del imputado (en ausencia de un abogado particular), la declaración de la víctima solo tendrá carácter de acto de investigación preliminar, por lo que no podrá ser utilizada como prueba en juicio si la agraviada no concurre.

E6 brinda un enfoque jurídico más profundo al indicar que la falta de defensor vulnera el derecho a la contradicción, uno de los pilares del proceso penal acusatorio. En ausencia de defensa técnica en la diligencia, la declaración no puede incorporarse al juicio oral, aunque

reconoce que esto podría salvarse si se acredita la notificación válida al abogado del imputado.

E7 concuerda: sin notificación, la oralización posterior de la declaración queda vedada.

E8 refuerza este punto al señalar que sin la presencia o notificación de un defensor — público o privado— la declaración de la víctima pierde eficacia probatoria en juicio. No se trata de una mera formalidad, sino de un requisito fundamental para asegurar el derecho de defensa. E9, sin embargo, matiza la situación indicando que si el Ministerio Público actúa con imparcialidad y se notificó correctamente la diligencia, no habría consecuencias graves. Finalmente, E10 reafirma que la clave está en la notificación válida: si se demuestra que el defensor fue correctamente emplazado y no acudió, la diligencia se mantiene válida; de lo contrario, debe repetirse.

En conclusión, la mayoría de entrevistados coincide en que la ausencia del defensor público (o privado) durante la declaración policial de la víctima impide su utilización en juicio oral, a menos que se haya garantizado el derecho de defensa mediante notificación válida. Este escenario genera riesgos procesales serios, ya que si la víctima no desea declarar en juicio por temor o retraumatización, se pierde la prueba principal del caso, debilitando la acusación y favoreciendo potencialmente la impunidad.

La doctrina procesal coincide en que para que una declaración previa pueda ser valorada en juicio oral, es indispensable que haya sido tomada en presencia del fiscal y con el debido emplazamiento a la defensa técnica del imputado, sea pública o privada. La ausencia del defensor en esta diligencia anula la posibilidad de introducir dicha prueba por lectura en juicio, salvo que se acredite notificación válida. El derecho de contradicción exige que la defensa tenga oportunidad real de participar desde los primeros actos de investigación.

***Resultado del objetivo específico 4. Analizar disposiciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias***

A continuación, se presenta el análisis de resoluciones emitidas por las fiscalías provinciales penales en Lambayeque. No se considera el nombre de las partes, a fin de salvaguardar su identidad:

**CASO 1**

Número de Carpeta Fiscal: 2406124501-2023-602-0

Disposición Fiscal N.º 02 – Motupe, 20 de noviembre de 2023

Delito: Agresiones psicológicas (art. 122-B del Código Penal)

La agraviada denunció agresiones verbales y amenazas por parte de su conviviente, con quien tenía una relación de 14 años y cinco hijos en común. Relató que el denunciado la insultó gravemente, la amenazó y los expulsó del hogar familiar.

Causas del archivamiento:

- No se logró practicar la pericia psicológica a la víctima, necesaria para acreditar la afectación emocional.
- A pesar de haber sido citada dos veces, la víctima no acudió a rendir declaración.
- No se contó con elementos objetivos adicionales (como testigos o videos) que sustenten la denuncia.

Este caso evidencia cómo la inasistencia de la víctima, aunque comprensible por miedo, dependencia económica o agotamiento emocional, obstaculiza gravemente la acción penal. La falta de medios alternativos para obtener prueba del daño emocional genera una desprotección estructural. La exigencia procesal de pruebas objetivas puede invisibilizar agresiones psicológicas, que por su propia naturaleza son difíciles de acreditar sin colaboración activa de la víctima o asistencia pericial inmediata.

## **CASO 2**

Número de Carpeta Fiscal: 2406124501-2023-513-0

Disposición Fiscal N.º 02 – Motupe, 17 de octubre de 2023

Delito: Agresiones psicológicas (art. 122-B del Código Penal)

La víctima denunció violencia psicológica reiterada por parte de su conviviente, en un contexto de celos, control y amenazas. El denunciado llegó ebrio y le gritó que se fuera sola, amenazándola con matarla si se iba con los hijos. La pareja tenía antecedentes de maltrato y una relación de más de 12 años con hijos menores.

Causas del archivamiento:

- No se realizó la pericia psicológica en el CEM ni en la Unidad Médico Legal.
- La víctima fue citada, pero no asistió a declarar pese a estar notificada.
- No se aportaron pruebas complementarias a su testimonio.

El caso refleja un patrón de revictimización institucional: la mujer, pese a estar en un entorno de violencia crónica, queda sin respaldo legal por no cumplir con formalidades como acudir a citas, a menudo sin garantías de protección. El sistema penal reproduce la desigualdad de género al no adaptarse a la realidad de las víctimas, exigiendo actuaciones activas cuando muchas mujeres están inmovilizadas por el miedo, la dependencia o la vergüenza.

## **CASO 3**

Número de Carpeta Fiscal: 2406124501-2023-560-0

Disposición Fiscal N.º 02 – Motupe, 31 de octubre de 2023

Delito: Agresiones físicas y psicológicas (art. 122-B del Código Penal)

La víctima denunció que fue agredida por su cónyuge mientras dormía. Relató que fue golpeada en el rostro y la sien, y recibió insultos denigrantes. Sus hijos intervinieron en su defensa. Había denuncias previas de 2019. Se le dictaron medidas de protección.

Causas del archivamiento:

- No se acreditaron lesiones físicas recientes, según el certificado médico legal.
- Aunque se contó con informe psicológico del CEM que sí concluyó afectación emocional, la decisión final no detalló si se valoró suficiente como prueba.
- El proceso no se formalizó, probablemente por considerar insuficiente la afectación física.

Este caso revela una contradicción grave: aunque sí existía pericia psicológica positiva y medidas de protección judiciales, el Ministerio Público optó por no formalizar el proceso. Esto evidencia un sesgo en la valoración probatoria, que prioriza las agresiones físicas visibles por encima del daño psicológico diagnosticado. Es un ejemplo claro de cómo el sistema aún subvalora la violencia emocional, reproduciendo estereotipos y limitando el acceso efectivo a justicia.

Estos tres casos ilustran con claridad cómo la inasistencia de las víctimas y la falta de valoración adecuada de la violencia psicológica inciden directamente en el archivamiento de investigaciones. La rigidez probatoria del sistema penal, unido a la pasividad institucional ante la vulnerabilidad de las víctimas, se convierte en un obstáculo estructural para erradicar la violencia de género. No basta con normativas protectoras si la práctica fiscal se basa en criterios que desconectan el fenómeno de la violencia de su contexto social, emocional y económico.

#### **CASO 4**

Número de Carpeta Fiscal: 2406124501-2023-495-0

Disposición Fiscal N.º 02 – Motupe, 27 de septiembre de 2023

Delito: Agresiones psicológicas (art. 122-B del Código Penal)

La denunciante manifestó que fue víctima de agresiones verbales por parte de su padre, quien la insultó con palabras ofensivas y denigrantes cuando acudió a conversar sobre un tema patrimonial familiar. Optó por retirarse para evitar una escalada del conflicto.

Causas del archivamiento:

- La agraviada no asistió a rendir su declaración a pesar de haber sido notificada formalmente en dos oportunidades.
- El Centro de Emergencia Mujer no realizó evaluación psicológica alguna a la víctima, ni tampoco la Unidad Médico Legal.
- No se presentaron testigos o medios alternativos para acreditar afectación psicológica.

Este caso pone en evidencia cómo los vínculos de parentesco directo (padre-hija) pueden generar reticencia en la víctima para colaborar con la investigación. La institucionalidad penal, al no ofrecer alternativas probatorias o medidas más sensibles con la complejidad de las dinámicas familiares, termina archivando casos con un sesgo formalista. El no acudir a declarar se interpreta como desistimiento tácito, desconociendo que en muchos casos el silencio es una estrategia de autoprotección o miedo a represalias.

## **CASO 5**

Número de Carpeta Fiscal: 2406124501-2023-393-0

Disposición Fiscal N.º 02 – Motupe, 11 de septiembre de 2023

Delito: Agresiones físicas y psicológicas (art. 122-B del Código Penal)

La víctima denunció haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su expareja, en un contexto de amenazas, insultos y posible agresión corporal. El caso fue derivado al CEM y se dictaron medidas preliminares de protección.

Causas del archivamiento:

- No se realizó la pericia psicológica ni la evaluación médica legal.

- La agraviada fue citada dos veces y no se presentó a declarar.
- No se pudo determinar afectación psíquica ni corporal ante la ausencia de pruebas objetivas.

Aquí se repite un patrón de archivamiento automático por inasistencia, sin mayor análisis sobre los motivos estructurales que pueden explicar esa incomparecencia. Las víctimas en situación de violencia pueden estar atravesando episodios de intimidación o chantaje emocional, y el sistema penal no cuenta con mecanismos eficaces para garantizar su participación segura ni para suplir su ausencia con otras formas de prueba indirecta. Así, se termina desactivando la tutela penal sin agotar los medios probatorios razonables.

## **CASO 6**

Número de Carpeta Fiscal: 2406124501-2023-515-0

Disposición Fiscal N.º 02 – Motupe, octubre de 2023

Delito: Agresiones físicas y psicológicas (art. 122-B del Código Penal)

Ambas mujeres denunciaron al mismo agresor por actos de violencia familiar. Una de ellas fue calificada como caso de "riesgo severo" según la ficha del MIMP. Se emitieron oficios para que ambas víctimas acudan al CEM y a la UML, pero no se presentaron.

Causas del archivamiento:

- No se concretaron pericias psicológicas ni médicas, ya que ninguna de las víctimas acudió a los servicios programados.
- No se recogieron testimonios u otros elementos que sustenten las versiones.
- El fiscal determinó que, ante la falta de elementos de convicción suficientes, no se podía ejercer acción penal.

Este caso evidencia con crudeza cómo incluso en situaciones de alto riesgo identificado institucionalmente, el proceso puede concluir sin ninguna intervención efectiva. La omisión de

asistencia de las víctimas a las citas no puede considerarse desinterés, sino una señal de vulnerabilidad profunda. El Estado, al no establecer un seguimiento activo ni medidas efectivas para garantizar la comparecencia, termina desprotegiendo a quienes más lo necesitan.

## **CASO 7**

Número de Carpeta Fiscal: 2406124501-2023-448-0

Disposición Fiscal N.º 02 – Motupe, 21 de septiembre de 2023

Delito: Agresiones físicas y psicológicas (art. 122-B del Código Penal)

La denunciante manifestó haber sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su pareja. Sin embargo, al ser notificada para las diligencias necesarias, no asistió, ni se realizaron los exámenes periciales médicos ni psicológicos.

Causas del archivamiento:

- La víctima no se presentó a declarar ni acudió a las evaluaciones psicológicas o médicas pese a estar debidamente notificada.
- El Centro de Emergencia Mujer confirmó que no se cuenta con evaluación psicológica de la agraviada.
- La falta de elementos probatorios impidió determinar afectación psíquica o corporal.

Este caso vuelve a visibilizar el abismo entre la normativa protectora y la ejecución fiscal concreta. A pesar de estar tipificado como delito, la carga probatoria se deposita exclusivamente en la víctima, sin que el Estado active mecanismos complementarios que puedan suplir su ausencia. El archivo se convierte en una forma de silenciamiento estructural de la violencia cotidiana que enfrentan muchas mujeres, especialmente si dependen económicamente del agresor o temen represalias por denunciar.

## **CASO 8**

Número de Carpeta Fiscal: 2406124501-2023-568-0

Disposición Fiscal N.º 02 – Motupe, noviembre de 2023

Delito: Agresiones psicológicas (art. 122-B del Código Penal)

La denunciante refirió haber sido víctima de constantes humillaciones, ofensas e insultos por parte de su esposo, situación que se volvió insostenible y la llevó a denunciar. El caso fue derivado para evaluación psicológica, pero no se logró realizar ningún tipo de prueba pericial.

Causas del archivamiento:

- La agraviada no acudió a rendir su declaración ni a la pericia psicológica asignada.
- No se obtuvo testimonio ni evidencia documental o testifical que respalde la denuncia.
- El Ministerio Público concluyó que no existen elementos suficientes para formalizar la investigación.

El carácter psicológico de la violencia denunciada requiere una mirada más sensible desde el sistema judicial. La inasistencia de la víctima no debería interpretarse automáticamente como desinterés, pues puede deberse a temor, desconfianza en el sistema o revictimización previa. El uso de criterios restrictivos limita la protección efectiva y perpetúa un sistema que no comprende ni se adapta a las necesidades reales de las mujeres violentadas.

## **CASO 9**

Número de Carpeta Fiscal: 2406124501-2023-501-0

Disposición Fiscal N.º 02 – Motupe, 25 de septiembre de 2023

Delito: Agresiones físicas y psicológicas (art. 122-B del Código Penal)

La víctima relató haber sufrido agresiones físicas y verbales por parte de su ex pareja. Denunció haber sido golpeada y hostilizada de forma reiterada, lo cual impactó

emocionalmente en su vida familiar y laboral. Pese a ello, no asistió a las citaciones ni se concretaron pericias médicas o psicológicas.

Causas del archivamiento:

- No se realizaron las diligencias periciales debido a la inasistencia reiterada de la agraviada.
- El fiscal determinó que no había elementos objetivos para sustentar la denuncia sin su colaboración.
- No se identificaron testigos, videos ni otros indicios independientes.

Este caso muestra cómo el sistema aún está diseñado para mujeres que pueden enfrentar procesos penales como si estuvieran en igualdad de condiciones que su agresor. La falta de acompañamiento psicológico, asesoría legal temprana y seguimiento activo genera una brecha de acceso a la justicia. La inasistencia no siempre significa desinterés: puede ser una manifestación de agotamiento emocional, miedo o soledad institucional.

De los nueve casos analizados, el archivo se debió principalmente a la inasistencia de la víctima a las diligencias clave: rendición de declaración y realización de pericias psicológicas. Ningún caso presentó testigos directos, grabaciones o evidencia objetiva alternativa que pudiera suplir la ausencia de la víctima. En todos los archivos, el Ministerio Público sostuvo que no existían elementos de convicción suficientes, pues la prueba central — el testimonio y la pericia— no se concretó.

El sistema exige que la víctima asuma un rol activo en la persecución penal, sin considerar su contexto de miedo, dependencia emocional o económica, y sin estrategias adaptadas para garantizar su seguridad o contención emocional.

Estos casos evidencian serias tensiones entre la práctica fiscal y los compromisos asumidos por el Perú a nivel internacional:

a) Convención Belém do Pará (1994)

Art. 7(b): “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

Violación identificada: La fiscalía no agota recursos para investigar ni supe la ausencia de la víctima con mecanismos alternativos de prueba o protección.

b) CEDAW – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Recomendación General N.º 35: Obliga a los Estados a evitar prácticas que obstaculicen el acceso de las mujeres a la justicia penal.

Violación identificada: Requiere erradicar prácticas formales que desestimen denuncias si la mujer no participa activamente en la investigación, lo cual muchas veces es imposible debido a factores estructurales.

c) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jurisprudencia como *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* establece que: “El deber de investigar debe realizarse con una perspectiva de género, sin depender exclusivamente del impulso de la víctima.”

La revisión de estas disposiciones fiscales permite evidenciar que el archivo de procesos por inasistencia de víctimas de violencia de género es una práctica recurrente en el sistema fiscal peruano. Esta práctica tiene un efecto devastador para la erradicación de la violencia, pues desprotege a mujeres que por razones estructurales no pueden enfrentar un proceso penal en igualdad de condiciones, y reproduce un sistema formalista que prioriza los procedimientos sobre la protección efectiva de derechos.

De las entrevistas, se evidencia que:

**Tabla 9**

*¿Qué opina respecto a las disposiciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias?*

E1	E2	E3	E4	E5
<p>2 En caso la víctima no concurre y no se puedan recabar elementos de convicción que corroboren la sindicación inicial, lo correcto sería disponer el archivo; sin embargo, la sola incomparecencia de la víctima no justifica el archivo conforme establece el artículo 6-B del Reglamento de la Ley N° 30364.</p>	<p>Al respecto estas disposiciones serían contrarias al artículo 6-B del Reglamento de la Ley N° 30364, el cual establece que la inasistencia de la víctima a las audiencias en sede policial, fiscal o judicial no produce su archivamiento por desistimiento, tampoco a pedido de la persona denunciante, ya que el ámbito de tutela especial es impulsado de oficio por el órgano competente, tampoco procede archivamiento por abandono; sin embargo, yendo a la práctica, se evidencia que a pesar de la prohibición expresa de la norma, los casos por agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar, se viene archivando</p>	<p>Lo considero incorrecto, en caso de agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar, no es posible fundamentar un archivo en la incomparecencia de la víctima, incluso ello está normado en la Ley 30364 y su reglamento; por ello, el RM debe actuar diligentemente y recopilar otros medios de prueba que puedan corroborar los hechos denunciados.</p>	<p>Lo creo erróneo, en situaciones de ataques contra mujeres e integrantes del núcleo familiar, no se puede basar un registro en la falta de participación de la víctima, incluso según lo establecido en la Ley 30364 y su reglamento; por lo tanto, el RM debe proceder con cautela y recolectar otros recursos de prueba que puedan confirmar los sucesos denunciados.</p>	<p>No es que se archive por la sola incomparecencia de la víctima a su declaración en sede fiscal, sino que al ser en la mayoría de casos, la principal fuente de prueba, no se cuenta con mayores elementos para sostener una imputación</p>

---

por inasistencia de las víctimas a las declaraciones ampliatorias en sede fiscal, debido a que en la mayoría de los casos, la información obtenida en las declaraciones a nivel policial, resulta insuficiente para armar la teoría del caso del MP, siendo que en la mayoría de los casos, el personal policial formula preguntas dirigidas sólo a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, pero no a fin de acreditar el contexto de violencia (dependencia, confianza o responsabilidad) o la existencia de un estereotipo de género, siendo que se procede al archivo no por desistimiento expresamente, sino porque no es posible subsumir los hechos en el tipo penal, ante la escasa información recopilada durante la declaración policial.

---

E6	E7	E8	E9	E10
<p>Es práctica es recurrente. La víctima es una parte fundamental del proceso, no debería ser la única fuente probatoria. El Ministerio Público debe adoptar medidas para asegurar su participación, pero también debe actuar de oficio, recolectando otros medios probatorios. Archivar un caso solo por ausencia de la víctima, sin agotar la investigación, puede implicar una denegación de justicia.</p>	<p>Que no debería archivar por ello; sin embargo, atendiendo que no se han presentado a ratificar su declaración en sede fiscal y no cumplir con las formalidades de ley, no tiene futuro el caso.</p>	<p>Que, en algunos casos se genera impunidad, pues si bien las víctimas de agresiones declararon de manera inmediata en sede policial, dando cuenta de la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; sin embargo, al no concurrir a ratificar y/o ampliar su declaración en sede fiscal -con todas las garantías de ley y debido emplazamiento del imputado-, es probable que el caso se archive, a menos que se cuenten con otros elementos de convicción que de manera periférica permitan al fiscal, sustentar el caso.</p>	<p>Las considero válidas siempre y cuando no existan mayores elementos de corroboración, teniendo en cuenta que se trata de obligación de las partes el esclarecimiento de los hechos y siempre también obligación de abordar esta inasistencia en una perspectiva de género y valoración conjunta de los elementos de convicción analizados por el magistrado a cargo de la investigación.</p>	<p>Considero que las disposiciones no deben sustentarse solo en la incurrancia de la víctima; sino que, si del análisis conjunto de los elementos de convicción se advierte que no es posible corroborar los hechos, entonces se debe disponer el archivo, independiente de la concurrencia o no de la denunciante.</p>

Los testimonios recabados muestran una preocupación compartida respecto a las decisiones fiscales o judiciales que han dispuesto el archivo de procesos penales por violencia

contra la mujer e integrantes del grupo familiar, únicamente debido a la inasistencia de la víctima a las audiencias. Si bien algunos entrevistados comprenden las dificultades probatorias que dicha ausencia genera, la mayoría coincide en que esta práctica resulta incompatible con la protección reforzada que exige la Ley N.º 30364 y su reglamento.

E1 expresa que, aunque la inasistencia puede generar dificultades, por sí sola no justifica el archivo del proceso, salvo que no existan elementos de convicción que respalden la sindicación inicial. Esto va en línea con lo dispuesto en el artículo 6-B del Reglamento de la Ley N.º 30364, que prohíbe expresamente el archivo por abandono o desistimiento. E2 desarrolla con mayor detalle que estas disposiciones de archivo —aunque habituales— contravienen directamente el artículo 6-B del reglamento, que establece que la inasistencia de la víctima no produce desistimiento ni justifica el archivo. Sin embargo, admite que en la práctica los procesos sí se archivan, debido a que las declaraciones tomadas por la policía suelen ser insuficientes, al no abordar elementos contextuales esenciales como la relación de poder, dependencia o los estereotipos de género.

En la misma línea, E3 y E4 califican como incorrecta o errónea esta práctica, señalando que el Ministerio Público tiene la obligación de actuar diligentemente y recabar otros medios de prueba. Destacan que la víctima no debe ser la única fuente probatoria, y que su ausencia no puede significar automáticamente el cierre del caso. E5 introduce una distinción importante: señala que no se archiva únicamente por la ausencia de la víctima, sino porque su declaración es muchas veces la única prueba sustancial con la que se cuenta, y al no poder utilizarse, la imputación se vuelve insostenible.

E6 refuerza esta crítica indicando que, si bien esta práctica es frecuente, constituye una forma de denegación de justicia, ya que la investigación no se agota adecuadamente. Insiste en que el fiscal debe actuar de oficio y agotar todos los medios de prueba posibles, incluso sin la presencia de la agraviada. E7, E8 y E9 reconocen la tensión entre la necesidad de ratificación

y la ausencia de otros medios probatorios. Sostienen que el archivo no debe fundarse exclusivamente en la inasistencia, pero aceptan que, en la práctica, esto sucede si no se cuenta con una declaración válida o con pruebas periféricas suficientes que sustenten la teoría del caso.

Finalmente, E10 considera que el archivo solo es procedente cuando el análisis conjunto de los elementos de convicción evidencia que no es posible acreditar el hecho denunciado, independientemente de si la víctima asistió o no. Subraya que la valoración debe realizarse desde una perspectiva de género, considerando los obstáculos que enfrentan las víctimas para participar activamente en el proceso. En conjunto, los entrevistados concluyen que archivar una causa penal por violencia familiar solo por inasistencia de la víctima contraviene el marco legal vigente, especialmente la Ley N.º 30364 y su reglamento. Además, refleja una deficiencia estructural en la investigación penal, que continúa dependiendo excesivamente del testimonio de la agraviada, sin un enfoque integral ni suficiente autonomía probatoria por parte del Ministerio Público.

Según el artículo 6-B del Reglamento de la Ley N.º 30364, la inasistencia de la víctima a las diligencias no puede ser interpretada como desistimiento ni abandono, y no justifica el archivo del caso. La tutela penal en los casos de violencia de género es de carácter público y debe ser impulsada de oficio por el órgano competente. Así, la responsabilidad recae en el sistema de justicia para continuar con las investigaciones y adoptar medidas diligentes, incluso sin la participación directa de la agraviada (Peralta, 2024).

**Tabla 10**

*¿Qué opina respecto a las disposiciones que han determinado la conclusión del proceso por no poder incorporar la declaración de la víctima al juicio oral?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
Resultan ser legales, ya que si no existe una sindicación directa de la víctima, no es posible una condena; pero genera impunidad y se le dice al agresor, que no importa su conducta agresora, si logra evitar que la víctima concurra a juicio y brinde su testimonio.	Al respecto, se advierte que ante la inasistencia de la víctima en juicio, corresponde su conducción compulsiva, al no poder concretarse la misma, corresponde prescindir del testimonio; por ello, en muchos casos no es posible acreditar la teoría del caso con los demás medios de prueba (testimonios, exámenes periciales y documentales), por lo que se termina absolviendo al acusado; siendo que, ante la insuficiencia de medios de pruebas, es correcto la absolución.	En etapa de juicio oral, se requiere que el juzgado llegue a una nivel de certeza capaz de doblegar el principio de presunción de inocencia; ahora si esto es posible con otros medios de prueba, pericias psicológicas reconocimientos médicos, testigos presenciales, videos, considero que sería incorrecta la absolución, por falta de declaración de la víctima.	En la fase de juicio oral, es necesario que el tribunal alcance un grado de certeza que pueda desafiar el principio de presunción de inocencia; ahora, si se puede lograr con otros medios de prueba, evaluaciones psicológicas, reconocimientos médicos, testigos presenciales, vídeos, creo que sería incorrecto la absolución, debido a la ausencia de declaración de la víctima.	Si no se cuenta con otras pruebas que puedan suplir la ausencia de la víctima en juicio, y tampoco se cuenta con una declaración previa, entonces la absolución es correcta, sin embargo, el fiscal es responsable de recabar otros elementos de prueba durante la investigación.
<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
Estas resoluciones, aunque pueden ser válidas procesalmente,	Que no son las correctas, porque debería tenerse en cuenta la declaración	Generan de cierta manera, impunidad y a la par disminuye la percepción de	De igual manera, mientras haya habido el debido emplazamiento serán válidas,	En el mismo sentido, considero que, si del análisis conjunto de los

---

<p>reflejan una policial; sin justicia en las deficiencia en embargo, se debe agraviadas. la etapa de cumplir con las investigación. garantías Si la procesales declaración no actuales. fue correctamente obtenida, se debilita la acusación. Esto demuestra la necesidad de mejorar las técnicas de recolección de prueba inicial, asegurando la presencia de fiscal y defensor desde el inicio, o la actuación de la declaración mediante prueba anticipada o cámara Gesell.</p>	<p>siempre en razón medios de cuando es dicha prueba, se declaración el advierte que no único medio de es posible prueba que pueda corroborar los soslayar la hechos, presunción de entonces se inocencia. debe disponer la absolución, independiente de la concurrencia o no de la agraviada.</p>
---	--

---

Los testimonios analizados reflejan una tensión estructural en la justicia penal peruana cuando, en casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar, no es posible incorporar la declaración de la víctima al juicio oral por falta de garantías procesales o por su inasistencia. En tales circunstancias, los jueces muchas veces optan por absolver al acusado al no contarse con elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la presunción de inocencia.

El reconoce que esta práctica es legalmente válida, ya que en ausencia de una declaración incriminatoria directa de la víctima, no se logra el estándar probatorio necesario

para condenar. Sin embargo, señala que esto envía un mensaje de impunidad al agresor, quien podría interpretar que lograr que la víctima no declare es equivalente a librarse del castigo.

Desde una mirada más técnica, E2 explica que ante la inasistencia de la víctima en juicio, primero se debe intentar su conducción compulsiva, pero si esta fracasa y no existen otros medios de prueba suficientes, la absolución se impone como consecuencia lógica del principio de presunción de inocencia. Añade que, en estos casos, el problema es probatorio, no jurídico.

E3 y E4 coinciden en que la declaración de la víctima no debe ser el único medio probatorio relevante, y que la valoración integral de otros elementos, como pericias psicológicas, exámenes médico-legales, testigos presenciales o videos, puede llevar válidamente a una condena. Por lo tanto, sostienen que archivar o absolver por la sola falta de la declaración es una respuesta deficiente, cuando existen otras fuentes que pueden ser utilizadas con solvencia probatoria.

E5, aunque reconoce la necesidad de pruebas adicionales, señala que en caso de ausencia total de medios de prueba alternativos, la absolución es jurídicamente correcta, pero también subraya que es responsabilidad del fiscal haber previsto esta posibilidad y recabado otros elementos desde la etapa de investigación.

E6 propone un enfoque de mejora institucional: estas resoluciones, aunque válidas, evidencian deficiencias previas, especialmente por no haber actuado la declaración de la víctima bajo las garantías debidas, como la participación del fiscal y el defensor, o haberla tramitado como prueba anticipada o en cámara Gesell. E7 considera que sería deseable que se pueda valorar la declaración policial, pero reconoce que ello requiere cumplir con los requisitos

procesales actuales. Su postura refleja una tensión entre la necesidad probatoria y las garantías del debido proceso.

E8 se enfoca en la dimensión simbólica y social: la absolución por imposibilidad de incorporar el testimonio de la víctima puede ser percibida como impunidad, lo que disminuye la confianza de las víctimas en el sistema de justicia, especialmente si ya se habían atrevido a denunciar. E9 plantea que si la declaración de la víctima es el único medio para acreditar el hecho, y no se logra introducir al juicio, la absolución es jurídicamente válida, siempre que se haya respetado el debido emplazamiento. Finalmente, E10 sostiene que lo determinante no debe ser la asistencia de la víctima, sino la capacidad del Ministerio Público para reunir medios probatorios objetivos, y que la absolución debe dictarse solo cuando el análisis conjunto no permite probar el hecho.

En conjunto, los entrevistados sostienen que estas disposiciones pueden ser legales, pero revelan fallas estructurales en la etapa de investigación, donde no se prevé adecuadamente la ausencia de la víctima y no se actúan pruebas alternativas. Asimismo, hay coincidencia en que la declaración de la víctima no debe ser la única prueba relevante, y que el sistema debe avanzar hacia un modelo donde el fiscal actúe con mayor diligencia e independencia probatoria.

**Respecto al objetivo específico 5.- Entrevistar abogados especializados en derecho penal para comprender su percepción respecto a las consecuencias de la inasistencia de la víctima a las audiencias**

**Tabla 11**

*¿Cuál es su percepción respecto a las consecuencias de la inasistencia de la víctima a las audiencias?*

E1	E2	E3	E4	E5
<p>Se puede deber a muchos factores, a que se reconcilió con el agresor, a que depende (económica o emocionalmente) del agresor, que no desea que se condene al padre de sus hijos o a un familiar cercano, a que no desea verse envuelta en temas judiciales, o a simple desinterés;</p>	<p>La inasistencia de víctimas de violencia familiar a las audiencias, resulta ser un hecho común, debido a que es parte del ciclo de violencia, donde luego de la agresión, procede la conciliación, lo que motiva que no se ratifiquen en juicio; aunado a que en muchos casos, el agresor es el esposo, conviviente o padre, de quienes las víctimas dependen económicamente, por ello, la importancia de resguardar el testimonio de las víctimas, cumpliendo las formalidades de ley, lo que evita</p>	<p>A víctima es la principal fuente de prueba, ella nos narrara la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y los precedentes del mismo; en caso no concurra a las audiencias, el fiscal deberá tener cubierta su teoría del caso, con otros elementos de convicción.</p>	<p>Formación y contexto en el que ocurrieron los sucesos y los antecedentes relacionados; si no asiste a las audiencias, el fiscal deberá mantener su teoría del caso, incluyendo otros elementos de prueba.</p>	<p>Considero que realizando una buena investigación, es posible suplir las ausencias de las víctimas al juicio, sin embargo, se deben realizar también los mayores esfuerzos para recabar su declaración durante la investigación con las formalidades de ley, y así se pueda utilizar durante el juicio.</p>

también la revictimización.				
E6	E7	E8	E9	E10
La inasistencia genera impunidad y puede ser aprovechada por la defensa para solicitar absolución. Muchas víctimas no acuden por miedo, dependencia económica o falta de garantías, pero también falta de interés en la prosecución del proceso. El sistema debe mejorar la protección a víctimas para evitar estos escenarios.	Que, ya se amistarón con el agresor, lo que es parte del proceso de violencia familiar, y si no se cuenta con una declaración que cumpla los requisitos de ley, entonces no se podrá dar lectura durante el juicio oral.	En que muchas veces, se rectifican de su versión inculpativa; pierden el interés en el caso; disminuye la afectación física y/o emocional por los hechos denunciados, o simplemente ya no desean continuar con la investigación al haber retomado la relación con el agresor.	La acotada en la respuesta anterior, en razón que el esclarecimiento de los hechos es la finalidad del proceso en la cual todas las partes procesales están obligadas a participar, sin olvidar que en casos de violencia también existe una obligación en el juzgador de tomar en cuenta la perspectiva de género al analizar cada caso concreto.	Al respecto, el labor fiscal resulta muy importante; en el sentido que el RMP debe agotar los medios a fin de contar con la presencia de la víctima en el juicio; de no ser posible, se debe introducir vía su declaración previa; lo cual solo es posible si reúne los requisitos de ley; por ello, es muy importante que las declaraciones de las víctimas, se realicen con presencia fiscal y presencia del abogado, o en todo caso su debido emplazamiento.

Entre los testimonios recogidos, se aprecia una marcada coincidencia respecto a la frecuencia y complejidad de la inasistencia de las víctimas de violencia a las audiencias judiciales. Los entrevistados expresan que este fenómeno no solo es común, sino también profundamente humano, pues suele responder a factores que van más allá del ámbito jurídico. Algunos mencionan que muchas víctimas deciden no acudir por miedo, por reconciliación con el agresor, por dependencia económica o emocional, por no querer afectar al padre de sus hijos,

o simplemente por agotamiento y desinterés ante un proceso judicial que se percibe lejano y hostil. En este punto, la mayoría reconoce que la víctima de violencia no siempre actúa con libertad plena, y que sus decisiones deben ser comprendidas dentro del ciclo de violencia que suele acompañar estos casos.

También existe consenso en torno a la necesidad de tomar la declaración de la víctima desde la etapa policial con todas las garantías legales: en presencia del fiscal, con el debido emplazamiento del abogado defensor y respetando los estándares del enfoque de género. Este procedimiento no solo asegura que el testimonio pueda ser incorporado válidamente en juicio si la víctima no concurre, sino que evita la revictimización, al no exigirle repetir sus declaraciones en distintas etapas del proceso.

De igual modo, los entrevistados coinciden en que, si bien el testimonio de la víctima es una pieza fundamental para esclarecer los hechos, el fiscal no debe depender exclusivamente de él. En ese sentido, es indispensable que desde la etapa de investigación preliminar se recojan otros elementos de convicción, como exámenes médicos, peritajes psicológicos, testimonios de testigos o documentos, que puedan reforzar la acusación y sostenerla en ausencia de la víctima.

Por otro lado, un aspecto que también fue mencionado de manera reiterada es que la inasistencia de la víctima puede ser utilizada por la defensa como un argumento para debilitar la acusación y buscar la absolución del imputado. En estos casos, el sistema de justicia se ve desafiado, pues muchas veces no logra asegurar ni la comparecencia de la víctima ni la validez procesal de su testimonio previo, lo cual puede traducirse en impunidad.

No obstante, también se identifican algunas diferencias de enfoque entre los participantes. Mientras algunos consideran que la inasistencia puede ser superada mediante una investigación fiscal sólida y estratégica, otros señalan que sin la presencia de la víctima o sin una declaración válida, el proceso difícilmente prosperará, sobre todo si no se cuenta con pruebas complementarias. Esta divergencia revela una tensión real entre los ideales de un

proceso penal diligente y las limitaciones estructurales del sistema para garantizar protección, acompañamiento y justicia en los casos de violencia familiar.

**Tabla 12**

*¿Cuál es su percepción respecto a la imposibilidad de incorporación de la declaración de la víctima de violencia en el juicio oral?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
Es una realidad común en el proceso penal, por lo que, se debe dar alguna solución o lograr que las declaraciones de las víctimas cumplan los requisitos legales, para su posterior incorporación en juicio.	Es parte del derecho de defensa acusado, y la consecuencia de no haber recepcionado la declaración con las formalidades de ley.	Al respecto, uno de los principios del juicio es la oralidad, por ello, la única forma de dar lectura del acta de declaración de la víctima es que esta cumple con los requisitos establecidos, de no ser así, no es posible su introducción al juicio.	Si la víctima no asiste al juicio y no se cuenta con una declaración inicial con todas las formalidades, resulta inviable darle lectura, ya que también es un derecho incuestionable que la defensa examine a la agraviada.	Si la víctima no concurre al juicio y no se tiene una declaración previa con todas las formalidades, es imposible darle lectura pues también es un derecho inexorable la posibilidad de que la defensa examine a la agraviada.
<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
Cuando no se puede incorporar la declaración, se pierde la prueba más importante en muchos casos de violencia familiar. Esto representa una falla estructural en la investigación. La imposibilidad de usar esta	Que, si debiera tenerse en cuenta la declaración rendida en sede policial.	Limita la actuación del fiscal y muchos casos recaeran en absolucón.	Que siempre será necesario agotar el recabar la declaración de la víctima durante la investigación preparatoria a efectos de poder respaldar el requerimiento acusatorio y tesis fiscal,	Mi percepción, que durante la etapa de investigación no se tuvo la debida diligencia departe del RMP, de recabar la declaración de la víctima con las garantías de ley; con mira al posible juicio oral, donde a

---

prueba puede conducir a resultados injustos y revictimización.	ante el caso indicado.	fin de dar lectura corresponde que se haya cumplimiento con los requisitos de ley, esto presencia fiscal, presencia del abogado del investigado o su debido emplazamiento.
--	---------------------------	--

---

Los entrevistados coinciden en que la imposibilidad de incorporar la declaración de la víctima en juicio oral es una situación frecuente y problemática en los procesos penales por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Esta imposibilidad, según relatan, no solo afecta el avance del proceso judicial, sino que también limita gravemente la capacidad del Ministerio Público para sostener su teoría del caso, sobre todo cuando la víctima constituye la principal fuente probatoria.

Existe también consenso en que la incorporación de dicha declaración depende estrictamente del cumplimiento de requisitos formales durante su recepción en etapas previas, como son la presencia del fiscal, el debido emplazamiento del abogado defensor y el respeto del derecho a la contradicción. Todos los entrevistados reconocen que si estos elementos no están presentes, la declaración no podrá ser leída en juicio, lo cual responde a una exigencia legítima del derecho de defensa del imputado.

Varios entrevistados expresan que esta limitación genera consecuencias graves: en muchos casos, lleva a la absolución del acusado, incluso cuando hay elementos que podrían probar la comisión del delito. En ese sentido, resaltan que la omisión del fiscal en asegurar las garantías procesales mínimas desde la etapa policial constituye una falla estructural del sistema

de justicia. Como consecuencia, no solo se pierde una prueba relevante, sino que se produce un efecto disuasivo para futuras denuncias, reforzando la sensación de impunidad.

Sin embargo, se observa una ligera divergencia en cuanto a cómo enfrentar esta situación. Algunos consideran que se deberían flexibilizar las reglas para incorporar la declaración policial en juicio, aunque no se hayan cumplido todos los requisitos (E7). En contraste, la mayoría insiste en que se debe respetar el principio de oralidad y contradicción, y que la única solución válida es tomar las declaraciones con las garantías necesarias desde el inicio, de modo que puedan ser introducidas posteriormente sin vulnerar los derechos del acusado (E1, E2, E3, E4, E10). Esta discusión evidencia una tensión estructural entre la necesidad de proteger a las víctimas y el deber de garantizar un proceso justo para el imputado. Superar esta disyuntiva exige que el sistema actúe con mayor diligencia y preparación desde la fase inicial de la investigación.

**Resultado del objetivo específico 6. Proponer que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa para que esta sea valorada en juicio pese a la inasistencia de la víctima**

**Tabla 13**

*¿Cuál es la importancia de que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
Resulta ser muy importante, ya que garantiza no sólo la correcta recepción de la declaración, sin vulnerar los derechos de la víctima, ni el derecho de defensa del investigado; sino que, en caso la participación del Fiscal concurra con la participación del defensor público, eso asegura que en caso, la víctima no concurra a juicio, se pueda dar lectura a su	Es importante porque constituye una garantía, de que esa primera declaración de la víctima, al cumplir con las garantías de ley, podrá ser introducida para su lectura en juicio oral, en caso la víctima no concurra.	Resulta sumamente importante, ya que son requisitos de ley, para poder oralizar el acta de declaración en caso de inconcurrencia de la víctima al juicio.	Es crucial acatar las formalidades legales, para que puedan ser empleadas en un juicio ante la posible falta de presencia de la agraviada.	Es importante cumplir con las formalidades de ley, a fin que pueda ser utilizada en juicio ante la eventual inasistencia de la agraviada.

---

declaración en juicio.

<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
<p>Esta participación asegura la validez del acto, garantiza la contradicción y protege los derechos de todas las partes. Además, permitiría que la declaración pueda incorporarse válidamente al juicio oral si luego la víctima no concurre. También refuerza la calidad de la investigación fiscal desde su inicio.</p>	<p>De que pueda presentarse en la etapa de juicio oral, en caso no asista la víctima</p>	<p>Es de vital importancia, pues de ello dependerá que dicha declaración sea válida “formalmente” y podrá ser oralizada en Audiencia de Juicio.</p>	<p>La comunicación siempre será obligatoria ante la participación fiscal, por lo que si considero importante; no obstante deberá meritarse objetivamente la falta de magistrados en los 33 distritos fiscales lo que sin duda lleva a esta problemática.</p>	<p>Resulta muy importante, a fin de evitar repetir el acto; no obstante deberá meritarse objetivamente en cada caso, debido a que el número de fiscales en el distrito fiscal, es reducido a fin de lograr participar en todas las declaraciones.</p>

---

Los entrevistados coinciden de forma clara en que la participación del fiscal y la comunicación previa a la defensoría pública son elementos esenciales para garantizar la validez de la declaración de la víctima en sede policial. Esta formalidad no solo protege los derechos procesales del imputado, sino que, desde una perspectiva más amplia, evita la revictimización y permite que dicha declaración pueda ser incorporada válidamente en el juicio oral si la víctima no concurre, lo cual es frecuente en casos de violencia familiar.

Todos los participantes sostienen que cumplir con estos requisitos tiene una doble función: asegurar la legalidad del acto y prevenir la impunidad. Al garantizar la presencia del representante del Ministerio Público y el defensor, se protege el principio de contradicción y se permite que la declaración adquiera valor probatorio posterior. Una coincidencia relevante es el reconocimiento de que esta formalidad no solo es deseable, sino obligatoria para que el acta tenga eficacia legal en el juicio. Además, varios entrevistados resaltan que esta buena práctica fortalece la calidad de la investigación desde sus etapas iniciales (E1, E6, E8), permitiendo al fiscal sostener su acusación con mayor solidez aún si la víctima se ausenta en juicio.

Sin embargo, se observan divergencias respecto a la viabilidad operativa de esta exigencia. Mientras algunos resaltan su importancia sin condiciones, otros (E9, E10) señalan que la limitada cantidad de fiscales en muchos distritos fiscales del país impide que esta obligación se cumpla en todos los casos. Esta observación pone en evidencia la brecha estructural que enfrenta el sistema de justicia penal en Perú, en especial en lo que concierne al acceso oportuno a operadores de justicia capacitados y presentes.

Este contraste evidencia que, aunque jurídicamente la exigencia es clara, la realidad institucional plantea obstáculos logísticos que requieren ser solucionados mediante políticas públicas específicas, como la redistribución de recursos o el uso de tecnología (videoconferencias, por ejemplo) para asegurar la participación efectiva del fiscal y del defensor.

**Tabla 14**

*¿Es viable que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa? Si, no ¿Por qué?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
Si es viable, y debería ser obligatorio; podría implementarse mecanismo para asegurar ello, como es la participación virtual del RMP y del abogado del investigado; considerando la carga de detenidos en los turnos fiscales.	Si es posible, con la flexibilización de los medios tecnológicos, el Fiscal podría participar de todas las declaraciones de las víctimas de violencia familiar; de igual modo, es posible que el personal policial, quien asume la investigación preliminar, comunique telefónicamente al defensor del turno y levante el acta respectiva; para ello, deberían implementarse turnos permanentes para los defensores públicos.	Considero que es viable, debido a que existe un Fiscal de Turno, que pueden participar incluso de manera virtual de las declaraciones.	Es crucial que se informe de la acción a la defensa del acusado, deseamos llevar a cabo un acto de investigación que pueda ser expuesto en juicio ante la posible falta de presencia de la agravia.	Es imprescindible que se comunique de la diligencia a la defensa del imputado, si queremos tener un acto de investigación que pueda ser oralizado en juicio ante la eventual inasistencia de la agravia.
<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
Sí, es viable. Ahora hay varios medios para solucionar ese situación requiere una adecuada	Considero que no es necesaria la presencia del defensor público, toda vez que si se llega a etapa de juicio,	Si es viable; es lo correcto por formalidad.	Debería, no obstante la carga procesal así como también las limitaciones logísticas impiden muchas	Debería ser siempre de esta manera; sin embargo, en mérito al exceso de

<p>articulación interinstitucional, pero no es imposible. La práctica muestra que es factible implementar sistemas de declaración inicial con todas las garantías. Esto mejoraría la eficacia del proceso y reduciría los casos de impunidad.</p>	<p>podrá interrogar a la agraviada; respecto al Ministerio Público, considero que tampoco sería necesario, ya que se puede recabar su declaración ampliatoria durante las diligencias preliminares e incluso en juicio se procederá a interrogar a la víctima.</p>	<p>veces pasar esta vaya a través de los medios virtuales.</p>	<p>carga durante los turnos, resulta difícil de materializa; a fin de coadyuvar con ello, se podría facilitar la recepción de manera virtual.</p>
---	--	--	---

Las opiniones recogidas muestran un consenso general en que la participación del representante del Ministerio Público y la comunicación previa a la defensa técnica del imputado son viables, necesarias y deseables en el contexto de la declaración de mujeres víctimas de violencia familiar. La mayoría de entrevistados (E1, E2, E3, E5, E6, E8, E9, E10) considera que esta exigencia no solo es posible, sino que constituye una condición fundamental para garantizar el debido proceso y la posterior validez de la prueba testimonial durante el juicio oral.

Se enfatiza, además, que la tecnología actual (como la videoconferencia o las comunicaciones telefónicas) puede hacer viable esta participación sin mayores dificultades logísticas, incluso considerando la alta carga procesal del Ministerio Público. La implementación de protocolos de actuación que incluyan la intervención remota del fiscal y del defensor permitiría superar las barreras prácticas que suelen presentarse, especialmente en provincias o contextos de limitado acceso físico de los operadores de justicia.

Asimismo, se remarca que esta participación no solo tiene valor formal, sino que fortalece la calidad de la prueba testimonial desde su origen, lo que puede marcar la diferencia

entre una sentencia condenatoria o absolutoria, sobre todo en contextos donde la víctima no acude al juicio oral y se requiere que su testimonio previo sea introducido por lectura.

No obstante, algunas divergencias se hacen evidentes. El entrevistado E7 plantea que no considera necesaria la participación del defensor ni del fiscal en la etapa policial, porque estima que podrían interrogar directamente a la víctima en el juicio. Esta postura, sin embargo, se enfrenta a un serio límite práctico: la alta tasa de inasistencia de víctimas al juicio oral. Esta ausencia, como se ha visto en respuestas previas, puede impedir que su testimonio sea admitido si no se tomaron previsiones legales desde la etapa de investigación.

Finalmente, otros entrevistados (E9 y E10) reconocen que, aunque normativamente es lo ideal, la realidad operativa del sistema de justicia—caracterizada por la sobrecarga y el limitado personal—dificulta su cumplimiento universal. Por ello, sugieren el diseño de mecanismos complementarios como turnos reforzados, uso obligatorio de medios virtuales y mayor articulación interinstitucional.

**Tabla 15**

*¿De qué manera la intervención del Representante del Ministerio Público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
La participación del RMP, junto con la participación del abogado del investigado (privado o público), contribuye en que no se repita la declaración, y se encuentra habilitada para su incorporación en juicio.	Contribuye para obtener una información de mayor calidad de la víctima, además para evitar la repetición del acto, siempre y cuando también se encuentre presente el abogado defensor del investigado; siendo que, la no repetición del acto, evita que la víctima pueda retractarse o ya no apersonarse en caso su declaración se desarrolle a posterioridad.	Es sumamente importante, porque el RMP dirige jurídicamente la investigación, contribuyendo con que el interrogatorio se desarrolle de manera adecuada, además es defensor de la legalidad; y su presencia, es un requisito para darle permitir la lectura de a declaración de la víctima en caso no concurra al juicio.	Es crucial la presencia del fiscal ya que este supervisa los trámites y asegura la protección de los derechos de la víctima.	Es importante la presencia del fiscal pues este controla la diligencia y garantiza el respeto de los derechos de la víctima
<b>E6</b>	<b>E7</b>	<b>E8</b>	<b>E9</b>	<b>E10</b>
Su intervención convierte un simple acto indiciario en una diligencia útil para el juicio. Permite una recolección más rigurosa de pruebas, garantiza que no haya coacción o inducción	De que los agresores tengan conocimiento de que se está realizando una investigación en su contra.	Permitirá que sea oralizada en Audiencia de Juicio y sustentar el caso para una condena.	En cuanto permite cautelar la declaración de la agraviada con garantías de ley, no obstante, deberá también observarse la necesidad de la intermediación en la etapa de juicio oral, la cual deberá ser	Debido a que, permite que la declaración de la agraviada se preste con las garantías de ley; garantizando que en caso la víctima no llegue a juicio, pueda darse lectura a su declaración

---

indebida y, sobre todo, hace posible la incorporación posterior de la declaración al proceso penal.	valorada en cada caso en concreto.	previa, siempre y cuando también con presencia del abogado defensor o se le haya notificado válidamente.
---	------------------------------------	--

---

Los testimonios recogidos evidencian un amplio consenso sobre el papel fundamental que cumple el representante del Ministerio Público (RMP) en la etapa inicial de la investigación, especialmente durante la declaración de la víctima en sede policial. Para la mayoría de entrevistados (E1, E2, E3, E5, E6, E8, E9, E10), la presencia del fiscal no solo asegura el respeto de los derechos de la víctima, sino que también fortalece el valor procesal de dicha declaración, lo que la hace susceptible de ser utilizada en juicio oral si la víctima no concurre.

La intervención del RMP permite además que la diligencia se realice con mayor rigurosidad y calidad jurídica, ya que el fiscal tiene la responsabilidad de dirigir la investigación preliminar (E3, E4). Esto garantiza que el interrogatorio no sea sesgado, que se proteja a la víctima de estereotipos revictimizantes, y que se aborden aspectos estructurales del caso como el contexto de violencia, dependencia emocional o económica, y patrones de agresión recurrente.

Otro aspecto destacado por los entrevistados (E2, E6, E10) es que, al cumplirse con los requisitos legales —como la participación o notificación del abogado defensor—, esta declaración puede ser introducida en el juicio oral mediante lectura, en caso de que la víctima no asista. Esta posibilidad contribuye directamente a sostener la acusación y evitar la impunidad

en delitos que suelen caracterizarse por la reticencia de las víctimas a declarar nuevamente o acudir a juicio.

Una divergencia leve aparece en la postura del entrevistado E7, quien destaca como contribución principal que el agresor tome conocimiento de que existe una investigación en su contra. Aunque es cierto que este efecto puede generarse, la mayoría de entrevistados coinciden en que el valor principal de la intervención del fiscal es garantizar la validez legal del testimonio y su eventual uso procesal, más allá de su función disuasiva. En suma, la participación del RMP fortalece la persecución penal, protege los derechos de la víctima, reduce la necesidad de repetir la diligencia —evitando así la revictimización— y contribuye a que el caso llegue con pruebas útiles al juicio oral.

**Tabla 16**

*¿De qué manera la intervención del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer?*

<b>E1</b>	<b>E2</b>	<b>E3</b>	<b>E4</b>	<b>E5</b>
En garantizar el derecho de defensa.	Contribuye en garantizar el derecho del investigado, además puede realizar preguntas durante la declaración; además su presencia, junto con la presencia de Fiscal permite no repetir el acto de declaración a posterioridad.	Es sumamente importante, porque el defensor público garantiza el respeto del derecho de defensa del investigado, y debe participar en caso haya detenido o no; además su presencia, es un requisito para darle permitir la lectura de a declaración de la víctima en caso no concurra al juicio.	Esto asegura que se disponga de un acto de investigación exclusivo que pueda emplearse en todas las fases del procedimiento, hasta el juicio oral.	Con ello se garantiza que se tenga un acto de investigación único que pueda ser utilizado en todas las etapas del proceso, hasta el juicio oral.

E6	E7	E8	E9	E10
<p>Asegura la contradicción. Su presencia valida la diligencia desde el punto de vista procesal y evita su nulidad. Aunque su rol es defender al imputado, su presencia indirectamente fortalece la validez del proceso, lo que puede beneficiar incluso a la víctima al permitir el uso de su declaración como prueba válida.</p>	<p>De que les hagan saber a sus patrocinados el delito que están cometiendo.</p>	<p>Simplemente a la validez formal requerida en el CPP</p>	<p>Considero que mientras haya un debido emplazamiento no tendrá mayor relevancia en razón a la presencia fiscal.</p>	<p>Debido a que, permite que la declaración de la agraviada se preste con las garantías de ley y garantiza el derecho de defensa del investigado; garantizando que en caso la víctima no llegue a juicio, pueda darse lectura a su declaración previa, siempre y cuando también cuente con presencia del RMP; aunque bastaría con la presencia fiscal y el emplazamiento válido de la defensa del investigado.</p>

La intervención del defensor público durante la declaración de la víctima en sede policial es valorada, en su mayoría, como un elemento fundamental para garantizar la legalidad del proceso penal y evitar posibles nulidades. Para los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5, E6, E8 y E10, la presencia del defensor —aunque su rol sea proteger al imputado— contribuye indirectamente a la validez procesal del acto de declaración de la víctima, pues asegura que se respete el principio de contradicción y el derecho de defensa desde el inicio del proceso.

Una coincidencia reiterada (E2, E3, E5, E6, E10) es que, si el defensor participa junto al fiscal, la diligencia adquiere un valor probatorio reforzado y puede ser incorporada en juicio oral mediante lectura, en caso de que la víctima no comparezca. Esta posibilidad es crucial en delitos de violencia familiar, donde la víctima puede retractarse, desistir o no asistir por temor, dependencia económica o presión familiar. Algunos entrevistados (E4, E5) destacan que la participación del defensor permite que se trate de un único acto de investigación válido, lo cual no solo evita la revictimización, sino que también permite usar la declaración a lo largo del proceso, incluso hasta el juicio oral.

En cuanto a las divergencias, E7 introduce una visión más funcionalista: sostiene que el defensor puede hacer tomar conciencia al imputado del delito que ha cometido. Sin embargo, esta función moral o persuasiva no es compartida por los demás, quienes se enfocan más bien en el rol técnico y garantista del defensor. Asimismo, E9 considera que si hubo un debido emplazamiento, no es necesaria su presencia física si está el fiscal, aunque E10 responde que la validez de la declaración depende de que al menos uno de los dos —fiscal o abogado— esté presente o haya sido notificado válidamente.

En resumen, si bien el defensor público no representa a la víctima, su participación en la diligencia fortalece la legalidad del proceso, posibilita la futura incorporación de la declaración en juicio, y contribuye a una persecución penal eficaz, siempre dentro del marco del respeto al debido proceso.

### **3.2. *Discusión de resultados***

#### **Objetivo específico 1: Analizar las implicancias de la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial**

Los hallazgos de esta investigación demuestran que la declaración de la víctima en sede policial es fundamental para el desarrollo del proceso penal en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. La mayoría de los entrevistados coinciden en que esta declaración, si bien puede recibirse sin la presencia del fiscal o defensor público, pierde valor probatorio en juicio oral si no cumple con las formalidades previstas en la ley, generando así un vacío probatorio que muchas veces termina en archivo o absolución del caso.

Este hallazgo puede analizarse a la luz de la teoría del derecho penal del enemigo (Jakobs, citado por Palacios, 2010), en tanto se constata que, aunque el sistema penal aparenta proteger a las víctimas, en la práctica les impone condiciones procesales rígidas que las excluyen del reconocimiento pleno de sus derechos, especialmente si no participan activamente durante todas las etapas del proceso. La víctima se convierte entonces, no en un sujeto protegido, sino en un instrumento para perseguir al supuesto enemigo, y si esta no puede o no quiere participar, su testimonio se desecha.

A su vez, la teoría de la victimización secundaria (Mendoza, 2020) ayuda a explicar cómo la falta de garantías durante la toma de declaración en comisaría puede representar una nueva forma de violencia institucional. Cuando no se cumple con los requisitos legales —como la presencia del fiscal y el defensor—, se obliga a la víctima a repetir su testimonio en etapas posteriores, reviviendo los hechos traumáticos y muchas veces en condiciones adversas, lo que constituye un trato revictimizante.

Desde el enfoque de la teoría del derecho feminista (Bartlett, 1990), se visibiliza cómo el derecho penal peruano sigue operando desde una lógica patriarcal que presupone que las

mujeres víctimas deben probar reiteradamente su sufrimiento para ser creídas. La omisión de formalidades en la toma de sus declaraciones, lejos de protegerlas, las expone a quedar fuera del proceso judicial, reforzando su vulnerabilidad.

Finalmente, la teoría de la actividad rutinaria (Cohen & Felson, 1979) permite interpretar que la ausencia del fiscal o defensor público en el momento de la declaración constituye una falla del "guardia institucional" que debe proteger a la víctima. La falta de estos actores impide que la declaración se convierta en una prueba válida y eficaz, facilitando la impunidad del agresor.

En este sentido, se reafirma que las declaraciones policiales sin garantías legales suficientes carecen de eficacia práctica para lograr justicia, y que la ausencia del Ministerio Público y del defensor público en esta etapa no solo debilita el caso, sino que reproduce dinámicas de exclusión institucional y vulneración de derechos.

Los resultados se afianzan en Leal y Castro (2023) sostuvo que la identidad de la Fiscalía colombiana es muy importante. Esto se debe a que las fiscalías responsables de la protección y promoción de los derechos deben garantizar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas en el contexto del desarrollo histórico de los derechos.

En la misma línea, Battistuzzi (2022) sostuvo que la Corte Interamericana y la CIDH introdujeron el compromiso de brindar servicios jurídicos gratuitos a quienes no tienen recursos para prevenir violaciones de sus derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva. Con este fin, la Comisión ha establecido varios criterios para determinar la fuente de asistencia jurídica gratuita en un caso determinado. a) Disponibilidad de recursos por parte del afectado; b) la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso; c) La importancia de los derechos involucrados. Al mismo tiempo, la CIDH estableció que es necesaria asistencia jurídica gratuita para el inicio y seguimiento de determinadas acciones judiciales. Por lo tanto, la Comisión Interamericana entiende que

la complejidad técnica de las medidas constitucionales genera la obligación de brindar asistencia jurídica gratuita para la promoción efectiva de dichas medidas.

**Objetivo específico 2: Analizar la actuación del fiscal y el defensor público como operadores de justicia**

Los resultados obtenidos revelan que la actuación del representante del Ministerio Público y del defensor público en la etapa preliminar —especialmente durante la declaración de la víctima en sede policial— es decisiva para la eficacia del proceso penal en los casos de violencia contra la mujer. La mayoría de los entrevistados reconoce que su intervención no solo otorga validez formal al acto, sino que garantiza derechos fundamentales tanto de la víctima como del imputado, y contribuye a evitar la revictimización a través de la no repetición del testimonio.

Esta constatación encuentra sustento en la teoría criminológica de la víctima (Assis & Benitez, 2020), según la cual la víctima ha sido históricamente invisibilizada por el sistema penal, siendo tratada como sujeto pasivo del proceso. No obstante, al incorporar activamente al fiscal y al defensor público desde el primer momento, se reconoce a la víctima como un actor clave cuya declaración debe ser recogida con garantías procesales, reconociendo su centralidad en la construcción del caso.

Por su parte, desde la teoría de la función preventiva positiva del derecho penal (Jakobs, citado por Borowski, 2019), la presencia del fiscal cumple un rol legitimador de la norma: al actuar con diligencia, se transmite el mensaje de que el sistema sanciona efectivamente las agresiones contra las mujeres y que protege a quienes denuncian. Esta función simbólica fortalece la confianza ciudadana en la ley y promueve el respeto por el orden jurídico.

La participación del defensor público, por su parte, asegura el principio de contradicción y el respeto al derecho de defensa, lo cual es esencial no solo para la validez del acto, sino también para su posterior incorporación al juicio oral. Desde la perspectiva de la teoría de la actividad rutinaria (Cohen & Felson, 1979), ambos operadores cumplen la función de "guardianes eficaces", cuya presencia previene que la fragilidad institucional termine beneficiando al agresor.

Asimismo, la teoría del derecho feminista (Bartlett, 1990) permite advertir cómo la omisión de estos operadores perpetúa estructuras de exclusión. Cuando el sistema no garantiza la intervención del fiscal ni del defensor, está legitimando una justicia incompleta, que funciona más como obstáculo que como medio de protección para las mujeres víctimas.

Por lo tanto, la actuación de ambos operadores de justicia en la declaración inicial no solo es un requisito técnico, sino que tiene implicancias profundas en la calidad de la investigación, el respeto a las garantías procesales y la posibilidad real de alcanzar justicia en contextos de violencia de género.

Del mismo modo, se analizaron nueve disposiciones fiscales —seis de archivo y tres de conclusión del proceso— emitidas en casos de violencia contra la mujer, en las que se constató una problemática común: la incomparecencia de la víctima a las audiencias judiciales, lo cual llevó a la paralización o terminación del proceso penal. En todos estos casos, se evidenció además que la declaración rendida por la agraviada en sede policial no pudo ser incorporada al juicio oral, debido a que no contó con la presencia del representante del Ministerio Público ni del defensor público al momento de ser tomada, lo que afectó su valor probatorio.

Este patrón, repetido en las disposiciones revisadas, permite sostener que existe un vacío procesal y de acompañamiento institucional, que deja en situación de vulnerabilidad no solo a la víctima, sino también al propio proceso penal, al privarlo de uno de sus principales elementos de convicción desde la etapa inicial.

### **Objetivo específico 3: Analizar las consecuencias de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias**

Los hallazgos evidencian que la inasistencia de la víctima a las audiencias es un fenómeno frecuente y multicausal. Entre las razones se identifican el miedo al agresor, la dependencia emocional o económica, la reconciliación con el victimario, la desconfianza en el sistema de justicia, la revictimización y, en algunos casos, la simple desmotivación. Esta ausencia suele tener un impacto negativo en el proceso penal, especialmente cuando no se cuenta con una declaración previa válidamente incorporable, lo que puede conducir al archivo o absolución del caso.

Desde la teoría de la victimización secundaria (Mendoza, 2020), se puede afirmar que la falta de protección institucional ante el temor o la vulnerabilidad de la víctima incrementa la probabilidad de que esta desista de continuar con el proceso, o no se presente a las audiencias. La revictimización no solo se manifiesta en los interrogatorios reiterados o en la exposición pública, sino también en la falta de respuestas estatales efectivas que la protejan o acompañen en su tránsito judicial.

Esta situación se ve agravada cuando el sistema de justicia adopta actitudes de culpabilización de la víctima (Ryan, 1971), responsabilizándola de su ausencia y considerando que su no comparecencia desacredita su testimonio o afecta la credibilidad

de la denuncia. Esta lógica no considera el contexto coercitivo o psicológico que muchas veces rodea a las víctimas de violencia, y refuerza patrones patriarcales de desprotección.

Asimismo, la teoría de la doble instancia (Lloyd, 1995) permite comprender que las mujeres que no asisten a las audiencias pueden ser juzgadas no solo por su testimonio, sino por incumplir los estereotipos tradicionales de género: se espera de ellas que colaboren, que persistan en su denuncia y que actúen de forma "racional". Cuando no lo hacen, se las ve como poco confiables o manipuladoras, desvalorizando su rol en el proceso.

Por otro lado, la teoría del derecho feminista (Bartlett, 1990) revela que esta falta de asistencia no debe interpretarse como desinterés, sino como el resultado de un sistema construido desde una lógica masculina, que no contempla las condiciones reales de las mujeres en situación de violencia. Esta estructura legal exige una participación activa, continua y presencial que muchas veces las víctimas no están en condiciones de ofrecer, lo que se traduce en una exclusión procesal injusta.

Desde una perspectiva criminológica, la teoría de la cultura de la violencia (Galtung, 1990) nos recuerda que en contextos como Lambayeque —donde la violencia contra la mujer se ha naturalizado en distintos niveles—, la ausencia de la víctima puede interpretarse también como un síntoma del fracaso del sistema en protegerla desde el inicio, y no como una falla individual.

Por tanto, la inasistencia de la víctima debe ser comprendida como un problema estructural y no como una simple omisión personal. La respuesta judicial debe centrarse en evitar la dependencia exclusiva del testimonio de la víctima e incorporar medidas eficaces que aseguren su declaración inicial con valor legal, así como estrategias de protección y acompañamiento desde el primer contacto con el sistema.

Los resultados se afianzan en Estancio (2020) enfatizó en la recepción inmediata de los testimonios esperados en casos de violencia contra mujeres o familiares, violaciones del derecho a la defensa y violaciones de los derechos de los opositores del imputado en el proceso penal. COIP garantiza los derechos constitucionales de los litigantes.

Asimismo, se afianzan en Quispe (2023) sostuvo que es probable que un pequeño porcentaje de casos llegue a la etapa provisional en el futuro, y un porcentaje menor puede incluso llegar a la etapa de juicio. Se sabe que esto depende de la actividad del fiscal y de la investigación. Sin embargo, en muchos casos no cooperan con los procedimientos previstos, como negarse a proporcionar información, no someterse a una evaluación psicológica o examen de salud reglamentario, o no proporcionar información por motivos laborales, por lo que gran parte de la responsabilidad recae en las víctimas.

**Objetivo 4: Analizar disposiciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia.**

Los resultados obtenidos en las entrevistas revelan un patrón reiterado en las decisiones fiscales de archivar investigaciones cuando la víctima de violencia no comparece a rendir declaración, especialmente en la etapa de juicio oral. Este fenómeno evidencia una práctica arraigada que compromete seriamente los principios del debido proceso y del acceso a la justicia de las víctimas, lo cual ya ha sido advertido por diversos organismos internacionales y nacionales.

Desde una perspectiva normativa, el Código Procesal Penal peruano no impone como requisito indispensable la presencia reiterada de la víctima para la continuidad del proceso penal, menos aún en delitos de violencia contra la mujer, donde la propia Ley N.º 30364 establece el deber del Estado de garantizar una investigación seria, imparcial y con debida diligencia reforzada. Sin embargo, en la práctica, los fiscales aplican disposiciones

de archivo en base a criterios como “falta de persistencia de la víctima”, “ausencia de medios probatorios suficientes” o “imposibilidad de valorar el testimonio en juicio”, incluso cuando existen otros medios probatorios que podrían permitir continuar con la investigación o acusación.

Estos archivos no siempre obedecen a la falta de mérito probatorio, sino más bien a una comprensión limitada de los estándares de debida diligencia, que exige activar mecanismos alternativos para recabar la declaración anticipada o asegurar pruebas periféricas, como exámenes médicos, testigos u otras evidencias. Tal como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados están obligados a adoptar medidas para superar los obstáculos estructurales que enfrentan las víctimas, entre ellos, el temor, la intimidación o la dependencia económica, que muchas veces explican su inasistencia (Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México, 2009).

A nivel doctrinario, Monroy Gálvez (2023) advierte que la persistencia del archivo por inasistencia de la víctima responde a una cultura institucional que no valora suficientemente el contexto de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de violencia. En lugar de aplicar protocolos con enfoque de género, se delega la carga probatoria a la víctima, colocándola en una posición de indefensión procesal. Esto resulta especialmente grave si se considera que el propio Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 del Poder Judicial ya había recomendado a jueces y fiscales incorporar una perspectiva diferenciada en la valoración de prueba en delitos de violencia familiar y de género.

Asimismo, debe reconocerse que el archivo por inasistencia tiene efectos profundamente lesivos sobre los derechos de las víctimas. No solo deja impune la conducta del agresor, sino que refuerza la desconfianza en el sistema de justicia, propicia el silencio en futuras denuncias y puede exponer a la víctima a nuevas agresiones. En muchos casos, como señalaron los entrevistados, la ausencia no responde a desinterés, sino a falta de

apoyo legal, temor a represalias o re-victimización, lo cual debiera ser motivo para redoblar los esfuerzos institucionales, no para cerrar el caso.

Finalmente, cabe observar que este tipo de disposiciones también distorsiona el rol constitucional del Ministerio Público, cuyo mandato no es solo promover la acción penal, sino proteger a los ciudadanos más vulnerables, especialmente a las mujeres víctimas de violencia. Por tanto, es urgente que se implementen medidas normativas y operativas para garantizar que la declaración inicial sea obtenida de forma válida, segura y con acompañamiento de la defensa pública desde la sede policial, permitiendo su posterior valoración en juicio aunque la víctima no comparezca.

**Objetivo 5: Entrevistar abogados especializados en derecho penal para comprender su percepción respecto a las consecuencias de la inasistencia de la víctima a las audiencias.**

Las entrevistas realizadas a abogados penalistas de la región Lambayeque permitieron conocer percepciones profesionales que enriquecen el análisis crítico del fenómeno de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias. De forma consistente, los abogados entrevistados manifestaron que dicha inasistencia tiene consecuencias determinantes en el desarrollo y resultado de los procesos penales por violencia familiar, principalmente por la centralidad que se le asigna al testimonio de la víctima como medio principal de prueba.

Desde una mirada procesal, si bien el Código Procesal Penal del Perú reconoce la importancia del testimonio de la víctima, ello no puede ser interpretado como una exigencia inflexible para la validez del juicio. Los abogados coinciden en que muchos operadores de justicia incurren en una sobrevaloración del testimonio directo, desestimando otros elementos probatorios —como pericias psicológicas, exámenes

médico-legales, informes sociales y testimonios de terceros— que podrían sustentar adecuadamente la acusación. Esta sobredependencia del testimonio tiene como consecuencia directa el archivo de la causa o la absolución del imputado, lo cual es particularmente problemático en contextos de violencia estructural, donde la víctima muchas veces es silenciada por miedo, presión familiar o dependencia económica.

A nivel doctrinario, autores como Carbonell (2022) sostienen que esta práctica constituye una forma de revictimización institucional, pues traslada a la víctima la responsabilidad de sostener la acusación en todas las etapas procesales, incluso cuando ya ha manifestado su versión de los hechos en sede policial o fiscal. Esta expectativa desconoce que el proceso penal debe estar diseñado para proteger a las personas más vulnerables y no para exigirles resistencia incondicional frente a un entorno adverso.

Además, varios abogados señalaron que la ausencia de la víctima en las audiencias no siempre obedece a desinterés, sino a deficiencias estructurales del sistema de justicia, tales como: la falta de comunicación clara sobre las fechas de audiencia, la inexistencia de mecanismos de protección eficaces, el temor a represalias del agresor, y la falta de patrocinio legal desde el inicio del proceso. Esta situación es especialmente grave si se considera que la víctima ya atraviesa un proceso emocional complejo, marcado por el trauma, la estigmatización y, en muchos casos, la ausencia de redes de apoyo.

Los entrevistados también coincidieron en que la figura del defensor público es escasamente utilizada en las etapas preliminares, lo cual representa una gran desventaja procesal para la víctima. Si esta no cuenta con acompañamiento legal desde la primera declaración, su testimonio puede no ser debidamente validado en juicio, lo que aumenta el riesgo de impunidad si no asiste posteriormente. Así, la ausencia de articulación entre el Ministerio Público y la defensa pública aparece como un factor que incrementa las consecuencias negativas de la inasistencia.

En suma, las percepciones de los abogados penalistas confirman que la inasistencia de la víctima no puede ser analizada de forma aislada ni sancionada procesalmente, sino comprendida dentro de un contexto de vulnerabilidad estructural. Para que el proceso penal cumpla con su función de protección y justicia, es indispensable adoptar medidas proactivas, como la declaración anticipada en presencia de la defensa, la notificación efectiva, el acompañamiento psicológico, y la inclusión del defensor público desde la sede policial.

El análisis realizado en torno a la declaración de la mujer víctima de violencia en sede policial, así como las causas y consecuencias de su inasistencia posterior al proceso penal, permite identificar con claridad una grave deficiencia estructural en la forma como se recibe y valora dicha declaración en el sistema de justicia penal. Esta deficiencia se traduce en archivos fiscales prematuros o en la imposibilidad de lograr sentencias condenatorias, lo que perpetúa la impunidad y desprotege a las víctimas.

En ese contexto, la propuesta de que el fiscal participe obligatoriamente en la declaración de la víctima en sede policial y que, previamente a dicha diligencia, se comunique con la Defensoría Pública para garantizar su derecho a la defensa técnica, se presenta como una respuesta necesaria y coherente con los estándares de debida diligencia reforzada que el Estado peruano debe cumplir conforme al bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales ratificados.

Actualmente, la declaración de la víctima en sede policial suele ser tomada sin la presencia del fiscal ni del defensor público. Esta omisión tiene implicancias jurídicas profundas: en muchos procesos, al llegar a juicio oral y frente a la inasistencia de la víctima, los jueces y fiscales consideran que su declaración no puede ser valorada como

prueba suficiente porque no fue tomada con las garantías del proceso ni sometida a contradicción. Esto coloca a la víctima en una posición de desventaja procesal injusta, pues se le exige una participación constante, pese a los factores de riesgo, vulnerabilidad emocional y revictimización a los que puede estar expuesta.

La jurisprudencia comparada ha desarrollado el concepto de prueba preconstituida como una solución válida en estos casos, siempre que la declaración haya sido tomada con participación del fiscal, el defensor del imputado y/o el defensor público de la víctima, y garantizando el derecho a la contradicción. Por tanto, asegurar que la declaración inicial en sede policial cumpla con estos requisitos permitiría preservar el valor probatorio de dicho testimonio incluso en ausencia de la víctima durante el juicio.

En esta línea, organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que el deber de los Estados en casos de violencia de género no se limita a permitir el acceso formal a la justicia, sino que exige adoptar medidas proactivas para asegurar que la víctima pueda participar en condiciones de seguridad, dignidad y acompañamiento legal (Corte IDH, Campo Algodonero vs. México, 2009). Asimismo, la Ley N.º 30364 establece que todas las entidades deben actuar con enfoque de género, interseccionalidad y especial protección.

La participación del Ministerio Público en la toma de la declaración inicial garantizaría, además, que se actúe con celeridad, que se identifiquen desde el inicio los riesgos que enfrenta la víctima, y que se recojan pruebas complementarias en el menor plazo posible. Por su parte, la presencia de la Defensoría Pública desde la primera diligencia contribuiría a evitar que la víctima sea presionada, interrogada de manera

inapropiada o que brinde una versión sin conciencia de sus derechos procesales, lo cual suele ocurrir cuando no cuenta con acompañamiento técnico.

Esta propuesta responde a una necesidad urgente del sistema de justicia penal: reconfigurar el valor de la declaración policial de la víctima como una prueba anticipada válida, cuando ha sido tomada en condiciones que respetan las garantías procesales. Esta medida no solo fortalecería la persecución de los delitos de violencia contra la mujer, sino que también reduciría el impacto de la inasistencia posterior, evitando el archivo de procesos y fortaleciendo el principio de justicia con perspectiva de género.

Los resultados se afianzan en Crisante (2022) argumentó que los derechos antes mencionados fueron violados porque el sospechoso era considerado autor de un delito de violencia doméstica y el imputado no estaba obligado a comparecer a la audiencia judicial para la imposición de medidas de protección.

Los resultados se afianzan en Vargas (2022) sostuvo que la PNP no está preparada para atender quejas altamente emocionales y, además, no está capacitada en esta área. En términos de formación jurídica, creen que falta formación adicional, desde la aplicación y el tratamiento hasta las salvaguardias prescritas, la aprehensión de delitos y la evaluación o determinación de la gravedad de los riesgos que pueden enfrentar las víctimas. Por tanto, las políticas encaminadas a eliminar la violencia contra las mujeres y los grupos vulnerables no han tenido el efecto deseado, aumentando las denuncias, las víctimas y las medidas de protección.

Los resultados se afianzan en Fabian (2021) argumentó que los agentes de policía deben rendir cuentas administrativa, civil y penalmente por su falta de preocupación por las mujeres víctimas de violencia doméstica y sus familias, lo que hace que vuelvan a ser víctimas.

Los resultados se afianzan en Rosas (2019) confirmó que el efecto de la impunidad es perjudicial para la prevención de "delitos de agresión psicológica contra las mujeres o sus familias" y, por tanto, no existe protección contra a ellos. Las "víctimas de violencia doméstica" se convierten en revíctimas y sufren un trastorno de personalidad postraumático como resultado de la impunidad por delitos psicológicamente agresivos.

**Objetivo 6: Proponer que el representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración, comunique a la Defensoría Pública para que asuma su defensa, a fin de que esta sea valorada en juicio pese a la inasistencia de la víctima.**

El análisis realizado en torno a la declaración de la mujer víctima de violencia en sede policial, así como las causas y consecuencias de su inasistencia posterior al proceso penal, permite identificar con claridad una grave deficiencia estructural en la forma como se recibe y valora dicha declaración en el sistema de justicia penal. Esta deficiencia se traduce en archivos fiscales prematuros o en la imposibilidad de lograr sentencias condenatorias, lo que perpetúa la impunidad y desprotege a las víctimas.

En ese contexto, la propuesta de que el fiscal participe obligatoriamente en la declaración de la víctima en sede policial y que, previamente a dicha diligencia, se comunique con la Defensoría Pública para garantizar su derecho a la defensa técnica, se presenta como una respuesta necesaria y coherente con los estándares de debida diligencia reforzada que el Estado peruano debe cumplir conforme al bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales ratificados.

Actualmente, la declaración de la víctima en sede policial suele ser tomada sin la presencia del fiscal ni del defensor público. Esta omisión tiene implicancias jurídicas profundas: en muchos procesos, al llegar a juicio oral y frente a la inasistencia de la víctima, los jueces y fiscales consideran que su declaración no puede ser valorada como prueba suficiente porque no fue tomada con las garantías del proceso ni sometida a contradicción. Esto coloca a la víctima en una posición de desventaja procesal injusta, pues se le exige una participación constante, pese a los factores de riesgo, vulnerabilidad emocional y revictimización a los que puede estar expuesta.

La jurisprudencia comparada ha desarrollado el concepto de prueba preconstituida como una solución válida en estos casos, siempre que la declaración haya sido tomada con participación del fiscal, el defensor del imputado y/o el defensor público de la víctima, y garantizando el derecho a la contradicción. Por tanto, asegurar que la declaración inicial en sede policial cumpla con estos requisitos permitiría preservar el valor probatorio de dicho testimonio incluso en ausencia de la víctima durante el juicio.

En esta línea, organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que el deber de los Estados en casos de violencia de género no se limita a permitir el acceso formal a la justicia, sino que exige adoptar medidas proactivas para asegurar que la víctima pueda participar en condiciones de seguridad, dignidad y acompañamiento legal (Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*, 2009). Asimismo, la Ley N.º 30364 establece que todas las entidades deben actuar con enfoque de género, interseccionalidad y especial protección.

La participación del Ministerio Público en la toma de la declaración inicial garantizaría, además, que se actúe con celeridad, que se identifiquen desde el inicio los riesgos que enfrenta la víctima, y que se recojan pruebas complementarias en el menor plazo posible. Por su parte, la presencia de la Defensoría Pública desde la primera

diligencia contribuiría a evitar que la víctima sea presionada, interrogada de manera inapropiada o que brinde una versión sin conciencia de sus derechos procesales, lo cual suele ocurrir cuando no cuenta con acompañamiento técnico.

En conclusión, esta propuesta responde a una necesidad urgente del sistema de justicia penal: reconfigurar el valor de la declaración policial de la víctima como una prueba anticipada válida, cuando ha sido tomada en condiciones que respetan las garantías procesales. Esta medida no solo fortalecería la persecución de los delitos de violencia contra la mujer, sino que también reduciría el impacto de la inasistencia posterior, evitando el archivo de procesos y fortaleciendo el principio de justicia con perspectiva de género.

**Resultados del objetivo general: Establecer de qué manera la intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer, Lambayeque, 2023**

Los hallazgos de esta investigación evidencian que la falta de participación obligatoria del fiscal y del defensor público en la declaración policial de la mujer víctima de violencia tiene consecuencias determinantes en la efectividad del proceso penal, particularmente cuando dicha víctima no puede asistir a las audiencias judiciales posteriores. Esta omisión institucional debilita la recolección inicial de pruebas, propicia decisiones de archivo por inasistencia y profundiza la vulnerabilidad de la víctima frente al sistema judicial.

Desde una perspectiva teórica, este fenómeno puede analizarse bajo el enfoque de la teoría del derecho penal del enemigo, propuesta por Jakobs, que explica cómo el Estado puede tratar a ciertos sujetos —en este caso, indirectamente a las víctimas que “no colaboran”— no como ciudadanas titulares de derechos, sino como agentes que

interrumpen la lógica punitiva del proceso. Aunque la teoría se dirige a sujetos activos del delito, aquí se evidencia una distorsión de su aplicación, pues el sistema sanciona a la víctima con el archivo del caso cuando no cumple con el patrón de colaboración exigido, ignorando las garantías procesales que deberían protegerla (Palacios, 2010).

En esa misma línea, la teoría de la victimización secundaria permite entender cómo el propio sistema revictimiza a las denunciantes, al exigir su presencia continua sin ofrecer acompañamiento legal ni protección adecuada. Lejos de asumir el principio de equidad procesal consagrado en el Título Preliminar del NCPP, los operadores judiciales terminan responsabilizando a la víctima por la falta de impulso procesal, generando una doble carga emocional y legal (Mendoza, 2020).

Estas deficiencias estructurales también pueden explicarse desde la teoría de la culpabilización de la víctima, que evidencia cómo se cuestiona su comportamiento en lugar de comprender el contexto de violencia que atraviesa. Se le exige fortaleza, racionalidad y asistencia constante, sin considerar que muchas veces está sometida a amenazas, dependencia económica o traumas psicoemocionales severos (Ryan, 1971). Esta lógica refuerza la impunidad y desincentiva la denuncia.

Por otro lado, la teoría del derecho feminista sostiene que muchas prácticas institucionales han sido diseñadas desde una lógica patriarcal, que no considera las particularidades ni las experiencias de las mujeres. La ausencia del fiscal y del defensor público durante la declaración policial reproduce esta omisión histórica del Estado, que espera que las víctimas enfrenten solas un proceso complejo, adverso y cargado de estigmas (Bartlett, 1990).

Desde el plano criminológico, la teoría de la actividad rutinaria de Cohen y Felson (1979) permite ver la falla estructural del sistema como un debilitamiento del “guardián eficaz” que debía proteger a la víctima. La no participación de fiscales y defensores

públicos en los primeros momentos del proceso representa un abandono institucional que facilita la impunidad del agresor. Este enfoque también se vincula con la teoría del control de poder, que muestra cómo las mujeres, en contextos patriarcales como el de Lambayeque, tienen limitadas posibilidades de ejercer su autonomía procesal sin acompañamiento adecuado (Hagan, Gillis y Simpson, 1985).

En esa misma línea, la teoría de la doble desviación explica por qué muchas víctimas que no se ajustan al estereotipo de “agraviada ideal” —aquella que colabora sin fallos con la justicia— son vistas como poco confiables o manipuladoras, lo cual influye negativamente en la valoración de su testimonio. Esta percepción sesgada deslegitima su condición de víctima y fortalece la cultura de la impunidad (Lloyd, 1995).

Asimismo, la teoría de la cultura de la violencia, de Galtung (1990), ayuda a entender por qué en regiones como Lambayeque los operadores judiciales pueden minimizar la violencia familiar, naturalizar las ausencias o archivar casos sin agotar la investigación. Esta normalización es un reflejo de prácticas sociales profundamente arraigadas, que solo pueden ser combatidas con intervenciones institucionales firmes y con perspectiva de género.

Por último, la teoría de la función preventiva positiva, también formulada por Jakobs, subraya que el proceso penal debe servir para reafirmar la vigencia de las normas y fomentar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia. Por tanto, si el Estado no actúa diligentemente para proteger a la víctima desde el primer momento del proceso —incluyendo la recolección válida de su testimonio—, no solo deja desprotegida a la agraviada, sino que debilita la función normativa del derecho penal (Borowski, 2019).

En conclusión, la falta de intervención obligatoria del fiscal y del defensor público en la declaración policial de la víctima de violencia contra la mujer evidencia una falla estructural del sistema de justicia que debe ser corregida con urgencia. Integrar estas

figuras desde el inicio del proceso no solo garantizaría la validez jurídica del testimonio en juicio, sino que reforzaría la confianza de las víctimas en el sistema, reduciría el número de procesos archivados y contribuiría a una justicia con verdadero enfoque de género.

### **Propuesta de intervención**

Del análisis a la normativa vigente, se evidencia que es necesario proponer que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa para que esta sea valorada en juicio pese a la inasistencia de la víctima, lo cual prueba la hipótesis de estudio: “Si se modifica el artículo 27 del TUO de la Ley N.º30364 incorporando intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial entonces se contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer, porque no habría que repetir la declaración de la agraviada y podría darse lectura en juicio, en caso la agraviada no concurra”

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30364, PARA INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN SEDE POLICIAL**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

Modifícase el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, incorporando los siguientes términos:

**Artículo 27. Actuación de los operadores de justicia**

(...)

El representante del Ministerio Público dirige la investigación penal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, disponiendo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la protección de las víctimas. En toda declaración de la víctima que se reciba en sede policial, será obligatoria la participación del representante del Ministerio Público y de un defensor público especializado. La Policía Nacional del Perú deberá comunicar con anticipación razonable la programación de dicha diligencia a ambas instituciones.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Primera. Reglamentación**

En un plazo no mayor de 60 días calendario, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprueban el Protocolo Interinstitucional que regule la participación del fiscal y del defensor público en la toma de declaraciones de víctimas de violencia en sede policial.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ANTECEDENTES**

El artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364 establece la actuación del Ministerio Público en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Sin embargo, en la práctica, la declaración de la víctima suele ser recibida en sede policial sin la presencia del fiscal ni del defensor público, lo que debilita su validez como medio probatorio en el juicio oral, especialmente cuando la agraviada no puede asistir posteriormente por razones de salud, temor, amenazas o re-victimización.

Esta omisión institucional genera consecuencias graves: archivo de causas, absolución de agresores, y afectación al principio de debida diligencia reforzada. Por tanto, se propone modificar el artículo 27 del TUO de la Ley N.º 30364 a fin de incorporar expresamente la participación obligatoria del representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración policial de la víctima, así como el deber de la Policía Nacional de comunicar previamente dicha diligencia a ambas instituciones.

Con ello, se busca que pueda la declaración de la víctima recepcionada en sede policial, pueda ser leída en juicio oral si la víctima no comparece, sin que ello implique desprotección procesal del imputado.

### **II. FUNDAMENTACIÓN**

La propuesta se sustenta en los artículos 2 (incisos 1, 2 y 24), 139 (incisos 3 y 14) y 159 de la Constitución Política del Perú; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y la Observación General N.º 33 del Comité de la CEDAW, que obliga al Estado a garantizar

el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia mediante procedimientos sensibles al género, efectivos y con acompañamiento legal.

### **III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La iniciativa legal se encuentra en el marco de la Constitución y su efecto en la legislación nacional, ya que se modifica el Código Penal. Esta norma se encuentra vigente al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

### **IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

La modificación contribuirá a fortalecer la persecución penal en casos de violencia contra la mujer, reducir la impunidad derivada de la inasistencia de la víctima al juicio, y evitar su revictimización. Asimismo, asegurará que el testimonio recogido en sede policial tenga plena validez procesal, siempre que se haya garantizado el derecho de defensa y contradicción.

## Conclusiones

**Primera.-** La declaración de la víctima en sede policial constituye un acto procesal fundamental en la persecución de los delitos de violencia contra la mujer. Sin embargo, en la práctica, dicha diligencia se realiza sin la participación del fiscal ni del defensor público, lo que afecta su validez probatoria y deja a la víctima en situación de indefensión jurídica. Esta omisión vulnera principios esenciales como el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en contradicción con lo dispuesto en la Ley N.º 30364 y el Código Procesal Penal. La falta de garantías en esta etapa inicial se traduce posteriormente en la desestimación del testimonio de la víctima durante el juicio, afectando gravemente el derecho a la verdad y a la justicia.

**Segunda.-** La investigación demuestra que tanto el fiscal como el defensor público desempeñan un rol clave en la protección de los derechos de las víctimas. No obstante, su ausencia durante la toma de declaración en sede policial debilita el proceso de judicialización de los hechos y pone en riesgo la admisión de dicha prueba en juicio oral. La participación temprana del Ministerio Público garantiza la formalización adecuada de los actos de investigación, mientras que la presencia del defensor público asegura que la víctima entienda sus derechos y cuente con asistencia técnica. La falta de articulación entre ambas instituciones genera vacíos procesales que impactan negativamente en la persecución penal, especialmente en contextos de violencia estructural.

**Tercera.-** La inasistencia de la víctima a las audiencias judiciales constituye una de las principales causas del archivo de procesos o de la absolución de los agresores. Este fenómeno no responde necesariamente a desinterés, sino a factores como el temor a represalias, la falta de protección efectiva, el agotamiento emocional y la ausencia de

acompañamiento legal. Sin embargo, el sistema penal no contempla estos contextos de vulnerabilidad, sino que exige una participación activa, continua e incondicional, lo que refuerza una lógica revictimizante y desincentiva futuras denuncias.

**Cuarta.-** De los casos analizados, el archivo se debió principalmente a la inasistencia de la víctima a las diligencias clave: rendición de declaración y realización de pericias psicológicas. Ningún caso presentó testigos directos, grabaciones o evidencia objetiva alternativa que pudiera suplir la ausencia de la víctima. En todos los archivos, el Ministerio Público sostuvo que no existían elementos de convicción suficientes, pues la prueba central —el testimonio y la pericia— no se concretó. Esta práctica contraviene los estándares de debida diligencia reforzada exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y desconoce el deber estatal de garantizar el acceso real y no meramente formal a la justicia para las víctimas de violencia.

**Quinta.-** Los abogados entrevistados coinciden en que la inasistencia de la víctima tiene consecuencias procesales desproporcionadas, producto de un sistema que centra la validez del proceso penal en la comparecencia física de la víctima. También advierten que esta exigencia no toma en cuenta la realidad emocional, social y económica que enfrentan las víctimas, muchas veces amenazadas o carentes de recursos. El testimonio único como fuente principal de prueba se convierte en un obstáculo procesal, por lo que es necesario establecer mecanismos que preserven la validez de la declaración inicial aun ante su ausencia.

**Sexta.-** Se propone la participación obligatoria del fiscal y del defensor público en la declaración policial, esta propuesta es no solo viable, sino necesaria, para garantizar la

integridad del proceso penal en casos de violencia contra la mujer. La participación de ambos operadores desde la primera diligencia permitiría que la declaración de la víctima adquiriera valor probatorio suficiente para ser utilizada en juicio, incluso si esta no puede asistir posteriormente. Asimismo, contribuiría a reducir el número de archivos, a evitar la re-victimización, y a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de protección de derechos humanos.

**Sétima.-** La investigación permite concluir que la intervención del fiscal y del defensor público en sede policial contribuye significativamente a la persecución efectiva de los delitos de violencia contra la mujer, al garantizar que la declaración de la víctima se reciba bajo condiciones legales adecuadas, con respeto a sus derechos procesales y con el acompañamiento técnico indispensable. Su participación desde el inicio del proceso permite proteger a la víctima de forma más efectiva, evitar decisiones arbitrarias de archivo, y asegurar que el proceso penal cumpla con su función preventiva, reparadora y simbólica.

## Recomendaciones

**1.** A la Fiscalía de la Nación y a los fiscales provinciales penales especializados en violencia contra la mujer, se recomienda disponer la presencia obligatoria del fiscal durante la toma de la declaración de la víctima en sede policial, en todos los casos de violencia familiar y de género; para garantizar la legalidad y valor probatorio de la declaración, evitar nulidades procesales y cumplir con los estándares de debida diligencia reforzada, conforme a los artículos 60 y 159 de la Constitución y la Ley N.º 30364.

**2.** Respecto a la actuación del fiscal y del defensor público como operadores de justicia: A la Dirección General de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), se recomienda establecer un protocolo que asegure la participación inmediata de un defensor público desde la sede policial, al momento en que la víctima formaliza su denuncia, para garantizar el derecho a la defensa técnica de las víctimas en situación de vulnerabilidad, conforme al artículo 139.14 de la Constitución y al artículo 5 de la Ley Orgánica del MINJUSDH.

**3.** A los jueces penales unipersonales y colegiados especializados en violencia de género del Poder Judicial. Se recomienda valorar la declaración anticipada de la víctima como prueba preconstituida, cuando esta haya sido tomada con garantías y participación de las partes, para evitar la impunidad derivada de la inasistencia de la víctima, asegurando la continuidad del proceso sin vulnerar su derecho a la protección, en el marco de la Ley N.º 30364 y la Convención de Belém do Pará.

**4.** A la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque y a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer:

Se recomienda supervisar e implementar criterios uniformes que eviten el archivo automático de investigaciones por inasistencia de la víctima, promoviendo el uso de otros medios probatorios disponibles, para garantizar una persecución penal efectiva en casos de violencia familiar, evitando decisiones basadas en formalismos que vulneran el principio de acceso a la justicia y protección de derechos fundamentales.

**5.** A la Academia de la Magistratura y a la Escuela del Ministerio Público, se recomienda incorporar módulos de capacitación obligatorios sobre perspectiva de género, estándares internacionales de protección a víctimas y valoración probatoria en ausencia de la agraviada, para fortalecer la actuación de jueces y fiscales en casos de violencia contra la mujer, eliminando estereotipos y prácticas discriminatorias, conforme al principio de igualdad ante la ley y el artículo 2 inciso 2 de la Constitución.

**6.** Al Congreso de la República del Perú, Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se recomienda modificar el Decreto Legislativo N.º 957 (Código Procesal Penal) y la Ley N.º 30364 para establecer expresamente la presencia obligatoria del fiscal y del defensor público en la toma de declaración de víctimas de violencia familiar en sede policial, para otorgar valor de prueba anticipada a dicha declaración, evitando la impunidad ante la inasistencia de la víctima en juicio y asegurando un proceso penal con garantías desde su inicio, cumpliendo el mandato del artículo 139 de la Constitución y compromisos internacionales en derechos humanos.

7. Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial del Perú, se recomienda firmar un convenio interinstitucional que establezca un mecanismo operativo y articulado entre el fiscal, el defensor público y la policía para intervenir de forma conjunta en la primera declaración de la víctima, para fortalecer la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer, garantizar la validez del testimonio de la agraviada, prevenir la revictimización y reducir el archivo indebido de casos, en cumplimiento de la Ley N.º 30364, la Constitución Política del Perú y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

## Referencias

- Assis, C. M., & Benitez, T. M. (2020). La víctima en el sistema penal. In *XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII Jornadas de Investigación. XVI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. II Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. II Encuentro de Musicoterapia*. Facultad de Psicología-Universidad de Buenos Aires. <https://www.aacademica.org/000-007/860.pdf>
- Bartlett, K. T. (1990). Feminist legal theory. In K. T. Bartlett & R. Kennedy (Eds.), *Feminist Legal Theory: Readings in Law and Gender* (pp. 1–24). Westview Press.
- Battistuzzi, L. (2022). *El acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género en la agencia territorial de acceso a la justicia (Atajo)-La Plata* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de La Plata]. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/143968>
- Beriso, V. y García, T. (2019). La valoración del testimonio de la víctima de violencia de género en los casos de patología mental y discapacidad. *DS: Derecho y salud*, 29(1), 201-209. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7097142>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2022, 3 de agosto). *Violencia intrafamiliar*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/violencia-intrafamiliar>
- Boletín Oficial del Estado de España. (2021, 05 de junio). *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Boletín Oficial del Estado de España. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>
- Bonino, L. (2006). *Micromachismos: La violencia invisible en la pareja*. Editorial Paidós.
- Borowski, M. (2019). La idea de los principios formales. El principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad. *Ciencia jurídica*, 8(16), 81-98.
- Carbonell, M. (2022). *Justicia penal con enfoque de derechos humanos y género*. Bogotá: Tirant lo Blanch.
- Chávez, M. L. (2022). *El sistema procesal y su incidencia en las víctimas de violencia de género en Portoviejo 2021* [Tesis de maestría, Uniandes Ambato]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15108>
- Chinchay Castillo, J. (2021). Prueba anticipada y debido proceso en casos de violencia contra la mujer. *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*, (181), 12–18. Recuperado de: <https://lpderecho.pe>
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N.º 957. Diario Oficial El Peruano, Lima, 2004.
- Cohen, L. E., & Felson, M. (1979). Social change and crime rate trends: A routine activity approach. *American Sociological Review*, 44(4), 588–608. <https://doi.org/10.2307/2094589>
- Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú. (2022). *Curso Virtual: Proceso especial frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el marco de la Ley N°30364: Cuaderno de trabajo - Módulo 2*. Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú.
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú* (mod. 2024). Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2015). *Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe>
- Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica [CONCYTEC] (2018) *Reglamento de calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema*

- nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica - Reglamento Renacyt.*  
[https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento\\_renacyt\\_version\\_final.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.  
<https://www.corteidh.or.cr>
- Corte Suprema de Justicia (2018). *Recurso de Nulidad N° 1866-2017-SULLANA*.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Recurso-de-Nulidad-1866-2017-Sullana-LP.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Cervantes, M. E. (2022). El tratamiento procesal de la declaración de la víctima en los delitos de violencia de género. *Revista Derecho & Proceso*.  
[https://revistaderechoyproceso.colex.es/wp-content/uploads/2023/01/numero-2.pdf?\\_\\_cf\\_chl\\_rt\\_tk=q2Em8J0B.S0iU9.ya6TPnQSnvx3MBEtKYYz7xzfsrXM-1690338044-0-gaNycGzNC9A#page=53](https://revistaderechoyproceso.colex.es/wp-content/uploads/2023/01/numero-2.pdf?__cf_chl_rt_tk=q2Em8J0B.S0iU9.ya6TPnQSnvx3MBEtKYYz7xzfsrXM-1690338044-0-gaNycGzNC9A#page=53)
- Crisante, K. K., & Crisante, S. S. (2022). *Vulneración del derecho a la defensa en el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar—Primer Juzgado Penal de Ica 2021*. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo].  
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/89624>
- Decreto Legislativo N° 1407 (2018). Decreto Legislativo que Fortalece el Servicio de Defensa Pública. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1690481-3>
- Decreto Legislativo N° 052. Ley Orgánica del Ministerio Público.  
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26\\_ley\\_organica\\_mp.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf)
- Decreto Supremo N° 004-2020-Mimp Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de septiembre de 2020
- Decreto Legislativo N° 052. Ley Orgánica del Ministerio Público.  
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26\\_ley\\_organica\\_mp.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf)
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Mujer*.  
[https://www.defensoria.gob.pe/grupos\\_de\\_proteccion/mujer/](https://www.defensoria.gob.pe/grupos_de_proteccion/mujer/)
- Defensoría del Pueblo (2019). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/Supervisi%C3%B3n-Ministerio-P%C3%BAblico.pdf>
- Del Águila (2019). *Violencia familiar - análisis y comentarios*. Lima: Ubi Lex Asesores SAC
- Diario de Centro América. (2000, 24 de noviembre). *Acuerdo Gubernativo N°831-2000 Reglamento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar*.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4636/10.pdf>
- Diario Oficial de la Federación de México. (2022, 29 de abril). *Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, Diario Oficial de la Federación de México*.  
[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley\\_GAMVLV.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf)
- Espinosa, M. I. (2023). *Directrices generales de actuación para la tutela judicial efectiva en casos de violencia basada en género en materia penal* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9535>
- Estacio Yance, A. D. (2020). *El testimonio anticipado en los casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar, y el derecho a la defensa* – [Tesis de titulación, Uniandes Babahoyo]  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11571>
- Fabian, Y. B. (2021). *La revictimización en abordaje a víctimas de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar por parte del personal policial-2020*.

- [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte].  
<https://hdl.handle.net/11537/27974>
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración de la prueba: más allá de la libre convicción*. Marcial Pons.
- Fix-Zamudio, H. (2006). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos fundamentales*.
- Flores, J. (2020, 02 de octubre). Aportes teóricos a la violencia intrafamiliar. *Revista Cultura*, 34, 179-198. [https://www.revistac\(ultura.com.pe/revistas/RCU\\_34\\_aportes-teoricos.pdf](https://www.revistac(ultura.com.pe/revistas/RCU_34_aportes-teoricos.pdf)
- Galtung, J. (1990). Cultural violence. *Journal of Peace Research*, 27(3), 291–305. <https://doi.org/10.1177/0022343390027003005>
- Hagan, J., Gillis, A. R., & Simpson, J. (1985). The class structure of gender and delinquency: Toward a power-control theory of common delinquent behavior. *American Journal of Sociology*, 90(6), 1151–1178.
- Hernández-Sampieri, R. y Mendoza. C. (2019). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México D.F.: McGraw-Hill-
- IUS Latín (2023) *¿Es posible el desistimiento en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?*. <https://iuslatin.pe/es-posible-el-desistimiento-en-los-casos-de-violencia-contra-la-mujer-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>
- Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. UNAM.
- Leal, J. S., & Castro, M. P. (2023) *Intervención del ministerio público en competencia de la personería municipal de Villavicencio en el proceso penal en casos de violencia basada en el género contra mujeres*. [Tesis de grado, universidad Santo Tomás]. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/52311>
- Lloyd, S. (1995). *Double deviance, double jeopardy*. *Women & Criminal Justice*, 7(2), 3–25.
- Mendoza, A. (2020). *Victimización secundaria en el proceso penal peruano*. Lima: Grijley.
- Martín-Baró, I. (1989). *Psicología de la liberación*. UCA Editores.
- Mendoza, R. D. (2020). *La declaración de la víctima y la doble victimización en delitos de violación sexual en Juanjuí, 2019*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/51754>
- Ministerio Público del Perú. (2022, 31 de marzo). *Ministerio Público fija actuación de fiscales en casos de violencia*. <https://elperuano.pe/noticia/142400-ministerio-publico-fija-actuacion-de-fiscales-en-casos-de-violencia>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP] (2023). *Resumen Departamental (Periodo Enero - Setiembre 2023)*. <https://www.mimp.gob.pe/omep/resumenes-departamentales.php>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP] (2023). *Resumen Nacional (Periodo Enero - Setiembre 2023)*. <https://www.mimp.gob.pe/omep/pdf/resumen2/Boletin-Nacional-2023.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). *Guía para la atención integral a víctimas de violencia familiar y sexual*. <https://www.mimp.gob.pe>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). *Protocolo conjunto de intervención para casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. <https://www.mimp.gob.pe>
- Ministerio Público. (3 de septiembre de 2018). *Resolución N° 05–2018: Violencia familiar – declaración de la víctima como prueba anticipada o investigativa* (Exp. 00199-2018-0). Tumbes, Perú. <https://lpderecho.pe/violencia-familiar-declaracion-victima-prueba-preconstituida-anticipada>

- Ministerio Público del Perú. (2023). *Lineamientos para la intervención fiscal en casos de violencia de género*. <https://www.mpfm.gob.pe>
- Ministerio Público & Policía Nacional del Perú. (2019). Protocolo Base de Actuación Conjunta entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público para casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima: Ministerio Público. Recuperado de: <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/2020/ProtocoloPNP-MinisterioPublico.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Protocolo Interinstitucional de Actuación Conjunta para casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*. Lima: MINJUSDH. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Protocolo-Interinstitucional-de-Actuacion-Conjunta.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (2023). *Violencia de género y prueba en el proceso penal*. Lima: Palestra Editores.
- Muñoz Conde, F. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- Murillo, J. E. L. (2021). *Garantías de la no repetición en las mujeres víctimas de maltrato intrafamiliar, aplicada en el Municipio de Quibdó en el año 2020* [Tesis de doctorado, Universidad Cooperativa de Colombia]. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/0c508efb-23b2-4c52-8442-0aa2ad136030/content>
- Nuevo Código Procesal Penal <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- ONG Plan Internacional. (2021, 22 de marzo). *Tipos de violencia contra la mujer durante la pandemia: ¡Alza tu voz y denuncia!*. ONG Plan Internacional. <https://www.planinternational.org.pe/blog/tipos-de-violencia-contra-la-mujer-durante-la-pandemia-alza-tu-voz-y-denuncia>
- ONU Mujeres (2023). *Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres*. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
- Organización Panamericana de la Salud. (2022). *Violencia contra la mujer*. Organización Panamericana de la Salud. <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>
- Paco, R. (2021). *Incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar y la vulneración de la garantía de no revictimización—Oxapampa, 2019*. [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna] <http://hdl.handle.net/20.500.12969/1874>
- Paco, A. E. (2019). *Factores Asociados a la Ineficacia de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en la Provincia de Jaén, Año 2017*. [Tesis de grado, Universidad Privada de Tacna]. <https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/973>
- Palacios, Y. (2010). Existencia del derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos Vol. 21* (2): 19, julio-diciembre. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27290.pdf>
- Peralta, C. (2024). Hacia una justicia equitativa: desafíos y avances en la lucha contra la violencia de género en Bolivia. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(5), 866-897. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i5.13461](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i5.13461)
- Pérez León-Barreto, J. (2022). La declaración de la víctima en juicio oral: valor probatorio, contradicción y límites en casos de violencia familiar. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, (23), 45–58. <https://www.fiscalia.gob.pe>
- Periódico Registro oficial del Ecuador (2018, 5 de febrero) *Ley Para Prevenir Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres*, *Periódico Registro oficial del Ecuador*.

- [https://www.igualdad.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2018/05/ley\\_prevenir\\_y\\_erradicar\\_violencia\\_mujeres.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf)
- Portal Web Medline Plus. (2020, 11 de junio). *Violencia doméstica*. Portal Web Medline Plus. <https://medlineplus.gov/spanish/domesticviolence.html>
- Quispe, G. A. (2023). *Los actos de investigación en la violencia psicológica y física, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud—agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Fiscal del Callao*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/20216>.
- Reyes, E. (2022). *Metodología de la investigación científica*. Page Publishing Inc. <https://books.google.es/books>
- Rosas, F. R. (2019). *Impunidad por agresiones psicológicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, afecta a víctimas de violencia familiar en la fiscalía provincial penal corporativa de Tacna, 2017*. [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna]. <http://hdl.handle.net/20.500.12969/1136>
- Ryan, W. (1971). *Blaming the victim*. Vintage Books.
- Silva, G. (2019). Las teorías del conflicto y fenomenológica en el análisis sociojurídico del derecho. *Acta Sociológica*, (79), 85-108. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484938e.2019.79.72534>
- UNFPA, América Latina y El Caribe (2023). *Violencia Basada en Género*. <https://lac.unfpa.org/es/temas/violencia-basada-en-g%C3%A9nero>
- Valdivia, M. (2022). El dilema de la imputación en el delito de agresión contra la mujer o contra un integrante del grupo familiar. *Ius Vocatio – Revista de la CSJ Huánuco*, 5(5), 47-69. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/588/774>
- Valle, A., Manrique, L., & Revilla, D. (2022). *La investigación descriptiva con enfoque cualitativo en educación*. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/184559>
- Vargas, J. L. C. (2022). Gestión de los procesos policiales en el marco de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Lima, 2021. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(2), 1442-1453. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/1967>
- Vázquez, F., & Seijas, P. (julio-diciembre de 2017). La colaboración de las víctimas en la persecución penal de la violencia de género en España. *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 28(Nro. 105), 101-125. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6718113>
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La palabra de los muertos: Conferencias y ensayos*. Editorial Ediar.

## Anexos

### Anexo 1: Datos Básicos del Problema.

<b>TITULO</b>	
Fiscal y defensor público en declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia en sede policial, Lambayeque, 2023	
<b>FORMULACION DEL PROBLEMA</b>	
¿De qué manera la intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de las víctimas en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, Lambayeque, 2023?	
<b>OBJETIVO GENERAL</b>	
Establecer de qué manera la intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer, Lambayeque, 2023	
<b>Marco Teórico</b> 1. Declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial 2. Actuación del fiscal y el defensor público como operadores de justicia	<b>Trabajo de Campo</b> 4. Análisis de disposiciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias. 5. Entrevista a fiscales especializados en derecho penal o mixto para comprender su percepción respecto a las consecuencias de la inasistencia de la víctima a las audiencias.
<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	
1. Analizar las implicancias de la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial 2. Analizar la actuación del fiscal y el defensor público como operadores de justicia 3. Analizar las consecuencias de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias 4. Analizar disposiciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias 5. Entrevistar abogados especializados en derecho penal para comprender su percepción respecto a las consecuencias de la inasistencia de la víctima a las audiencias 6. Proponer que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa para que esta sea valorada en juicio pese a la inasistencia de la víctima	
<b>HIPOTESIS</b>	
Si se modifica el artículo 27 del TUO de la Ley N.°30364 incorporando intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial entonces se contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer, porque no habría que repetir la declaración de la agraviada y podría darse lectura en juicio, en caso la agraviada no concurra, Lambayeque, 2023	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	
Modificatoria del artículo 27 del TUO de la Ley N.°30364 incorporando intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial	
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	
Persecución de los delitos de violencia a la mujer, porque no habría que repetir la declaración de la agraviada y podría darse lectura en juicio, en caso la agraviada no concurra, Lambayeque, 2023	
<b>CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS</b>	
9 disposiciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias 10 entrevistas a fiscales especializados en derecho penal o mixto para comprender su percepción respecto a las consecuencias de la inasistencia de la víctima a las audiencias	

## Anexo 2: Instrumentos de Recolección de Datos.

### **Fiscal y defensor público en la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, Lambayeque, 2023**

1. ¿Cómo se desarrolla la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial?
2. ¿Cuáles son las implicancias de la declaración de mujer e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia a nivel policial?
3. ¿Cuál es la intervención del fiscal en los casos de declaraciones de víctimas de violencia en sede policial?
4. ¿Cuál es la intervención del defensor público en los casos de declaraciones de víctimas de violencia en sede policial?
5. ¿Cuáles son las consecuencias de la inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias?
6. ¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de fiscal en la declaración de la víctima de violencia en sede policial?
7. ¿Cuáles son las consecuencias de la ausencia de defensor público en la declaración de la víctima de violencia en sede policial?
8. ¿Qué opina respecto a las resoluciones que han determinado el archivamiento de procesos por inasistencia de la víctima de violencia a las audiencias?
9. ¿Qué opina respecto a las resoluciones que han determinado la conclusión del proceso por no poder incorporar la declaración de la víctima al juicio oral?
10. ¿Cuál es su percepción respecto a las consecuencias de la inasistencia de la víctima a las audiencias?
11. ¿Cuál es su percepción respecto a la imposibilidad de incorporación de la declaración de la víctima de violencia en el juicio oral?
12. ¿Cuál es la importancia de que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa?
13. ¿Es viable que el Representante del Ministerio Público participe obligatoriamente en la declaración de la agraviada en sede policial y que esta, de forma previa a la recepción de la declaración comunique a la Defensoría pública para que asuma su defensa? Si, no ¿Por qué?
14. ¿De qué manera la intervención del Representante del Ministerio Público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer?
15. ¿De qué manera la intervención del defensor público en la declaración de la víctima en sede policial contribuye a la persecución de los delitos de violencia a la mujer?

Muchas gracias por su participación.

### Anexo 3: Rúbricas de Expertos de Instrumentos de Recolección de Datos.

#### VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

##### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: Fernando Manuel Rojas Calderón
- 1.2. GRADO ACADÉMICO Y PROFESIÓN: Magister en Derecho Constitucional/Abogado.
- 1.3. CARGO ACTUAL: Especialista en Derecho Penal y Docente de investigación  
Universidad Tecnológica del Perú
- 1.4. INSTRUMENTO A VALIDAR: Guía de entrevista
- 1.5. AUTORA: Díaz Vargas Angela del Rosario

##### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Nº	INDICADORES	CRITERIOS	SI	NO	SUGERENCIAS
1	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.	x		
2	OBJETIVIDAD	Esta formulado de acuerdo a las hipótesis* u objetivos* planteados.	x		
3	ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.	x		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	x		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad del instrumento	x		
6	INTENCIONALIDAD	Está de acuerdo para validar las variables de las hipótesis.	x		
7	CONSISTENCIA	Está basado en fundamentos teóricos y/o científicos.	x		
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre variables.	x		
9	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la hipótesis.	x		
10	PERTINENCIA	El instrumento es útil para la presente investigación.	x		

\*Según sea el enfoque del estudio (cuantitativo, cualitativo o mixto)

Fuente: APROBADO: 90-100% (8-10PGTAS.) / Si observa el 50% (corregir) / Si es menor al 50% replantear).

##### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable

##### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100%

FECHA: 31/10/2023



Mg. Fernando Manuel Rojas Calderón

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

**I. DATOS GENERALES:**

- 1.1. APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: Vilchez Guivar de Rojas, Leyla Ivon
- 1.2. GRADO ACADÉMICO Y PROFESIÓN: Dra. en Derecho y Ciencia Política/Magister en Derecho Constitucional y Gobernabilidad / Abogado
- 1.3. CARGO ACTUAL: Docente de metodología de la investigación en Universidad Señor de Sipán
- 1.4. INSTRUMENTO A VALIDAR: Guía de entrevista

**II. AUTORA:** Díaz Vargas Angela del Rosario

**III. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Nº	INDICADORES	CRITERIOS	SI	NO	SUGERENCIAS
1	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.	x		
2	OBJETIVIDAD	Esta formulado de acuerdo a las hipótesis* u objetivos* planteados.	x		
3	ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.	x		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	x		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad del instrumento	x		
6	INTENCIONALIDAD	Está de acuerdo para validar las variables de las hipótesis.	x		
7	CONSISTENCIA	Está basado en fundamentos teóricos y/o científicos.	x		
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre variables.	x		
9	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la hipótesis.	x		
10	PERTINENCIA	El instrumento es útil para la presente investigación.	x		

\*Según sea el enfoque del estudio (cuantitativo, cualitativo o mixto)

Fuente: APROBADO: 90-100% (8-10PGTAS.) / Si observa el 50% (corregir) / Si es menor al 50% replantear).

**II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

Aplicable

**III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

100%

FECHA: 31/10/2023



Dra. Leyla Ivon Vilchez Guivar de Rojas